

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01;
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

HEREDIA ROSALES, VERONICA ROCIO

ORCID: 0000-0002-7927-6004

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Heredia Rosales Veronica Rocio

ORCID: 0000-0002-7927-6004

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO

Mgtr. ZAVALETA VELARSE BRAULIO JESÚS
MIEMBRO

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ASESORA

AGRADECIMIENTO

Primero este agradecimiento va dirigido a Dios ya que sin su guía y bendición no habría sido posible terminar con mi objetivo sin su apoyo.

En segundo lugar este agradecimiento va dirigido a mis padres ya que siempre estuvieron brindándome su apoyo en la parte moral, emocional, económicamente, sus consejos, amor y cariño incondicional como solo ellos saben darme en cada etapa de mi formación profesional, para llegar a ser un buen profesional con valores y principios, muchas gracias por todo su apoyo los amo.

Por ultimo, va dirigido este agradecimiento a mi abuelita con mucho amor, ya que sin sus consejos y guía no lo hubiera podido lograr mi meta.

Veronica Rocio Heredia Rosales

DEDICATORIA

Primeramente, este trabajo está dedicado a Dios y a mis padres con todo el amor del mundo, porque sin su guía y cimiento no habría sido posible lograr mi meta, por los sacrificios y esfuerzos por darme una carrera para mi futuro, y por creer en mi capacidad, apoyarme en todo momento de mi vida, dándome su comprensión, cariño y amor.

También este trabajo está dedicado a mi abuelita, sin esperar nada a cambio me impartió sus conocimientos y experiencias, con sus palabras de aliento nunca deja que me rinda, por ser mi motivación y he inspiración, brindándome la calidez de familia juntamente con mis padres, gracias por los valores que me inculcaron a lolargo de mi formación como persona, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos, muchas gracias los amo.

Veronica Rocio Heredia Rosales

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02134-2017-2-021-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera revelan que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; de la segunda instancia son de rango: muy alta, muy alta y muy alta. En primera instancia se condenó al autor con una pena privativa de la libertad de 6 años, 10 meses y 10 días y al cómplice primario con una pena privativa de la libertad de 6 años, y a ambos el pago de una reparación civil de S/. 500.00; y en la segunda instancia se confirmó y se declaró infundado el recurso impugnatorio. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente

Palabras clave: calidad, motivación, robo agravado y sentencia

ABSTRACT

The objective of the investigation was: To determine the quality of the sentences of first and second instance on attempted aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02134-2017-2-021-JR -PE-01; Judicial District of Ancash - Huaraz. 2022. The research is descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method for selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. In data collection, observation, content analysis and a checklist validated by experts were applied. The partial results that comprise the expository, considerative and resolute part of the first reveal that they are of rank: very high, very high and very high. In the first instance, the author was sentenced to a custodial sentence of 6 years, 10 months and 10 days and the primary accomplice to a custodial sentence of 6 years, and both received civil damages of S/. 500.00; and in the second instance the challenge was confirmed and declared unfounded. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, are of range: very high, very high and very high; respectively

Keywords: quality, motivation, aggravated robbery and sentence

INDICE GENERAL

TÍTULO DEL INFORME	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Descripción de la realidad problemática	14
1.2. Problema de investigación.....	14
1.3. Objetivos de la investigación	15
1.4. Justificación de la investigación.....	16
II. REVISION DE LA LITERATURA	17
2.1. Antecedentes	17
2.1.1. Investigaciones fuera de línea	17
2.1.2. Dentro de la línea de investigación	20
2.2. Bases teóricas	22
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas adjetivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	22
2.2.1.1. Garantías generales.....	22
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	23
2.2.1.2.1. Principio de publicidad en los procesos.....	23
2.2.1.2.2. Principio de pluralidad de instancias	23
2.2.1.2.3. Principio de la persecución múltiple (ne bis inidem).....	24
2.2.1.2.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias	24
2.2.1.2.5. Principio de legalidad	24
2.2.1.2.6. Principio de presunción de inocencia.....	25
2.2.1.2.7. Principio de la proporcionalidad de la pena.....	25
2.2.1.3. La jurisdicción	26
2.2.1.3.1. Concepto.....	26
2.2.1.3.2. Características.....	27

2.2.1.4. La competencia.....	27
2.2.1.4.1. Concepto.....	27
2.2.1.4.2. competencia funcional.....	28
2.2.1.4.3. competencial territorial.....	28
2.2.1.4.4. competencia por conexión.....	28
2.2.1.5. La acción penal.....	29
2.2.1.5.1. acción penal público.....	29
2.2.1.5.2. acción penal privada.....	31
2.2.1.6. El proceso penal.....	31
2.2.1.6.1. proceso inmediato.....	32
2.2.1.6.2. Audiencia única de incoación del proceso inmediato.....	34
2.2.1.6.3. Audiencia única de juicio inmediato.....	34
2.2.1.6.4. Flagrancia.....	35
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	36
2.2.1.7.1. El ministerio público.....	36
2.2.1.7.2. El imputado.....	36
2.2.1.7.3. El abogado defensor técnico.....	36
2.2.1.7.4. El agraviado.....	37
2.2.1.7.5. Actor civil.....	37
2.2.1.7.6. Tercero civil.....	37
2.2.1.8. La prueba en el proceso penal.....	38
2.2.1.8.1. Concepto.....	38
2.2.1.8.2. Objetivo de la prueba.....	39
2.2.1.8.3. Valoración probatoria.....	40
2.2.1.9. Principios aplicables.....	41
2.2.1.9.1. Principio de la legalidad de la prueba.....	41
2.2.1.9.2. Principio de inocencia.....	41
2.2.1.9.3. Principio de in dubio pro reo.....	42
2.2.1.9.4. Principio de legalidad.....	42
2.2.1.9.5. Principio de libertad probatoria.....	43
2.2.1.9.6. Medios de prueba que establece el Código Procesal Penal.....	43
2.2.1.9.7. La prueba documental.....	43

2.2.1.10. Resoluciones judiciales.....	44
2.2.1.10.1. Concepto	44
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales	44
2.2.1.11. La Estructura de las sentencias.....	45
2.2.1.12. La motivación de las resoluciones judiciales.....	45
2.2.1.13. Tipicidad.....	46
2.2.1.14. Antijuricidad.....	47
2.2.1.15. Culpabilidad”.....	48
2.2.2. La pena.....	49
2.2.3. El delito contra el patrimonio.....	50
2.2.3.1. Robo agravado.....	50
2.2.3.2. Bien jurídico Tutelado.....	52
2.2.3.3. Autoría y participación	53
2.3. MARCO CONCEPTUAL	54
III. HIPÓTESIS	56
IV. METODOLOGÍA.....	56
4.1. Tipo y nivel de investigación.	56
4.1.1. Tipo de Investigación.....	56
4.1.2. Nivel de investigación de la tesis.	57
4.2. Diseño de la investigación.....	57
4.3. Unidad de análisis	58
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores	59
4.5. Técnicas e instrumentos.....	59
4.6. Plan de análisis.	60
4.7. Matriz de consistencia.....	61
4.8. Principios éticos.....	63
IV. RESULTADOS.....	65
4.2. Análisis de los resultados.....	69
V. CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	82
ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	89

ANEXO 2. Operacionalización de la variable	131
ANEXO 3. Instrumento de Recolección de Datos de primera y segunda instancia	143
ANEXO 4. Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección de Datos	147
ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCION DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE SENTENCIAS	154
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	253
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	254
ANEXO 8: PRESUPUESTO.....	255

INDICE DE RESULTADOS

Calidad de la primera instancia – expedida el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.....	62
Calidad de la segunda instancia – expedida por la primera Sala Penal de Apelaciones.....	67

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como punto de observación, la administración de justicia y para conocer cómo se manifiesta, se ha recorrido a diferentes fuentes, lo que ha dado origen al siguiente contenido.

Gutiérrez (2015) nos dice; Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del estado, comenzando por el ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas sino por comenzar a dar pasos para un real cambio.

En el ámbito internacional:

Según Saavedra (2019) en la administración de justicia en Bolivia, menciona que El informe analiza el estado de avance de la reforma del sistema de justicia a la luz del nuevo modelo constitucional plurinacional y su amplia gama de derechos, así como de garantías judiciales reconocidas, que son directamente aplicables. Lo cual redimensiona no sólo la actividad jurisdiccional, sino también las decisiones de las autoridades públicas quienes deben regir sus funciones conforme a los preceptos de la carta magna. En el marco de estos mandatos, el informe destaca una amplia labor legislativa orientada a adecuar la normativa interna al texto constitucional aprobado en 2009, empero, se observa que dicha gestión no ha venido acompañada de políticas públicas eficaces de implementación.

Escobar (2019) menciona, La persistencia de yerros y malas decisiones administrativas en el Poder Judicial chileno han creado un ambiente tenso en su interior, y ambigüedades

e incertidumbres en la administración de justicia del país. En el centro del problema ha estado la creación de organismos y funciones para los cuales, según la opinión de muchos expertos jurídicos, no existen atribuciones propias, sino que se requiere de aprobación de ley.

En el ámbito nacional:

Sumar Deustua y Mac Lean nos indican, La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el poder judicial como son, entre otras, el tribunal constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el poder Judicial por ser especialmente representativo.

Herrera (sf) Menciona que. La mantención del orden y confianza social es el objetivo del servicio que brinda el sistema de administración de justicia a la sociedad. Pero ¿qué significa esto sí, muchas veces, los usuarios del sistema de justicia no estarán contentos con sus decisiones, como es el caso de los criminales, quienes, por el contrario, pueden esperar que un error judicial o la ineficiencia en la investigación o la tramitación del proceso judicial los favorezca y así hacer que este se quiebre o prescriba? Significa que el orden y la confianza a los que nos referimos no se relacionan con las expectativas individuales de los usuarios del sistema, sino con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales;

expectativas generales que no solo se relacionan con los límites del ius puniendi, sino también con la exigencia de eficiencia y calidad del Estado.

En el ámbito local

En el portal de Huaraz noticias Catiglioni (2016) menciona que, Sobre la administración de justicia que se sigue viviendo en Ancash, precisa. “es cada día más preocupante, miremos por ejemplo las decisiones que tiene el doctor Javier Villa Stein, un hombre muy polémico cuyos criterios establecidos por el, creo que no se podía haber condenado a los personajes que convivieron con la corrupción, por lo tanto, es condenable y nefasto sus decisiones con el caso de la alcaldesa del santa, por lo tanto esperamos que este tipo de procesos judiciales que suben a la sala suprema o terminen en manos de Villa Stein, por lo tanto deben ser destinados a la sala transitoria donde está presidiendo el doctor San Martin; Ahora en Ancash, la verdad que sus actuaciones de los magistrados sigue siendo mala, malísima, debería de haber mejorado en algo con todo lo que muchos de sus actores vivieron que estuvieron y creo que siguen salpicados por la corrupción, sus actuaciones son un muy mal ejemplo que debe ser castigado.

1.1. Descripción de la realidad problemática

En base a las descripciones de la problemática de la Administración de Justicia y la calidad de sentencias en el Distrito Judicial de Ancash, surge la siguiente interrogante:

¿Cuáles es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N°02134-2017-61-0201-JR-PE-01; del Distrito judicial de Ancash, Huaraz 2022?

1.2. Problema de investigación

Para resolver el problema de investigación se traza el siguiente objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N°02134-2017-61-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2022.

1.3. Objetivos de la investigación

Para llegar a alcanzar el objetivo general se propusieron los siguientes objetivos específicos serán:

Primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Segunda Instancia

- Determinar a calidad de la parte expositiva de la segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación realizada, podrá permitir que el plan de estudios del estudiante se logre completar de acuerdo a la normatividad de la universidad ULADECH, aplicando los conocimientos académicos ya adquiridos, de la misma forma, se presentará un informe final para posteriormente ser sustentado y como resultado lograr obtener el título profesional.

De esta forma todo el trabajo realizado se justifica, en que se explicará de manera detallada y puntual de los aspectos más contundentes que se encuentren contenido en el expediente N° 02134-2017-61-020.-JR-PE-01, del Distrito judicial de Ancash, Huaraz. 2022, que sirve de fuente como unidad de análisis de investigación, para por último servirá en su versión final como el trabajo en una tesis con el fin de lograr obtener el título profesional de abogada.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones fuera de línea

A nivel internacional

En el trabajo de Durán (2016) titulado *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile* en su conclusión menciona que partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional.

A nivel nacional

El trabajo de Sánchez (2016) titulado *Precariedades del proceso inmediato en el sistema penal peruano*, llegó a la conclusión que el proceso inmediato tal cual se conoce actualmente en la legislación peruana, ha tergiversado de alguna manera, tal cual se ha podido ver de las encuestas realizadas a varios operadores del derecho varios de los principios estructurales del proceso penal que se han desarrollado a lo largo de la presente investigación, dichos principios que se ven afectados de alguna manera son; el debido proceso, el

debido proceso penal, plazo razonable, presunción de inocencia y derecho de defensa.

El trabajo de Salas (2018) titulado *La Universalización del Debido Proceso en todas las instancias del Estado como expresión del Desarrollo del Estado Constitucional de Derecho*; en sus conclusiones indica que el debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional).

En el trabajo de Anaya (2018) titulado *los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016*, siendo las conclusiones: a) Las pruebas tienen que ser sustentadas por las partes abogados litigantes y Ministerio Público en la etapa de juzgamiento en el contradictorio y probar su veracidad. b) No puede condenarse a una persona sin la debida valoración de las pruebas ni absolversele sin un cuidadoso examen de las mismas, ello trae consigo en muchos casos la nulidad o vicio de los procesos, habida cuenta de la falta del contradictorio, requisito sine quanon para un fallo justo.

El trabajo de Anaya (2018) titulado *Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016* en su conclusión menciona que se determina que los mismos hechos por sí solos generan los

indicios, medios probatorios y posteriormente con el contradictorio se convierten en pruebas. A ellos los denominamos actos de investigación, donde el juez llegara a la convicción de la existencia o inexistencia de un delito.

El trabajo de Mendoza (2018) titulado *La calificación jurídica registral de las resoluciones judiciales en el sistema registral peruano en su conclusión que el Estado Peruano se aplica más de una teoría sobre la obediencia debida lo cual se advierte en los documentos judiciales que han sido materia de calificación registral por parte del registro, lo que se aprecia tanto en los documentos judiciales que son calificados en primera instancia registral y en segunda instancia registral.*

El trabajo de Meléndez (2014) titulado *¿La conclusión anticipada y la terminación anticipada son realmente beneficiosas en el nuevo código procesal penal según nuestra realidad social se concluye:* a) de acuerdo al trabajo de campo se ha determinado que más del 50% de operadores del derecho aplican estos tipos de procesos en el Distrito Judicial de Lambayeque, con el fin de reducir la carga procesal, sin atender a un fin para las cuales fueron creados dado que no todos conocen la finalidad para que fueron creados la terminación anticipada. Sin embargo, deben aceptar que la búsqueda de fórmulas para la simplificación del procedimiento penal, surge como la única opción político criminal frente a la imposibilidad de tramitar bajo las pautas de un proceso común, b) la totalidad de los casos penales la cantidad de procesos penal que ingresa al sistema de justicia penal;

generadora de una insoportable de una sobrecarga tanto en el ámbito judicial como en el penitenciario.

En el trabajo de Galloso (2017) titulado *Análisis de la conclusión anticipada del proceso a propósito de la confesión sincera o juicio de conformidad*; en sus conclusiones menciona que la conclusión anticipada como mecanismo de simplificación procesal se constituye como una figura de vital importancia para el sistema judicial peruano, en la medida que permite una solución negociada frente a la comisión de los delitos con el objetivo de modernizar la visión de la administración de justicia y ofrecer a los justiciables una solución efectiva a sus controversias jurídico- penales.

2.1.2. Dentro de la línea de investigación

Torres (2015) en Huaraz investigo: “*calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 82-2003- de la primera sala penal de la corte superior de justicia del callao-2015*”; donde el objetivo fue: el delito de robo agravado del distrito judicial del Callao; la muestra el expediente N°82203-de la primera sala penal de la corte superior de justicia del callao-2015; la variable “calidad de sentencias de primera y segunda instancia”; los indicadores, los 5 parámetros establecidos por la ULADECH; “las técnicas, la observación y el análisis de contenido, el instrumento, la lista de cotejo”. Los resultados respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron en la primera instancia *alta, alta y alta*, respectivamente; con respecto a la segunda instancia fueron *muy baja, alta y*

alta respectivamente. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango *alta* y *mediana*, respectivamente.

Dionicio (2014) en Lima investigo: “*calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio robo agravado, en el expediente N° 00267-1999-0-1201-SP-PE-01, de la sala penal liquidadora de la corte superior de justicia de Huanuco, del distrito judicial de Huanuco del distrito judicial de Huanuco- Lima.2014*”, donde el objetivo fue: el delito de robo agravado del distrito judicial de Huanuco; la muestra fue el expediente N°00267-1999-0-1201-SP-PE-01; la variable “calidad de sentencia de primera y segunda instancia”; los indicadores, los 5 parámetros establecidos por la ULADECH; “ las técnicas, la observación y el análisis de contenido, el instrumento, la lista de cotejo”. Los resultados respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron en la primera instancia de rango *mediana*, *mediana* y *muy alta calidad*, respectivamente; con respecto a la segunda instancia fueron *baja*, *muy alta* y *muy alta*, respectivamente. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango *alta* y *muy alta calidad*, respectivamente.

Hermoza (2015) en Lima investigo: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 02660-2009-5-1001-JR-PE-01 distrito judicial de Cuzco – Lima 2015*”, donde el objetivo fue: el delito de robo agravado del distrito judicial de Cuzco; la muestra fue el expediente N° 02660-2009-5-1001-JR-PE-01; la variable “calidad de

sentencia de primera y segunda instancia”; los indicadores, los 5 parámetros establecidos por la ULADECH; “ las técnicas, la observación y el análisis de contenido, el instrumento, la lista de cotejo”. Los resultados respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron en la primera instancia de rango *mediana, muy alta y muy alta*, respectivamente; con respecto a la segunda instancia los rangos fueron *alta, alta y alta*, respectivamente. Se concluyó que las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango *muy alta y alta calidad*, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas adjetivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías generales

Respecto a lo señalado se denomina como garantías genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de toda la actividad procesal. Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino más bien va a permitir la configuración que proyecten y su fuerza garantista vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente en este caso.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de publicidad en los procesos

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) indica que, con este principio se permite claramente el ejercicio del control de la probidad la imparcialidad, así como la profesionalidad de los jueces, mediante la publicidad de los juicios. Se tendrá en cuenta que la publicidad del juicio oral viene a ser lo contrario, lo antagónico al llamado proceso concreto, el cual en tiempos pasados prevalecía, plasmado en el sistema inquisitivo, que evidentemente ha entrado en desuso. Este principio de la publicidad sin embargo no es regla absoluta, sino general, pero hay casos particulares o excepciones. (Pág. 919-920).

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) también nos dice que, El principio de publicidad tienen como objetivo que no solo el procesado, sino que la comunidad en general conozca los cargos e imputación que pesan sobre el primero y que origina que se le inicie un proceso, así como los actos procesales llevados a cabo, los que han de realizar y la manera como se ha de llevar el juicio oral. Se tendrá en cuenta, que si bien es cierto la asistencia del público a una audiencia no es obligatoria, sino que esta es todas las facilidades del caso al público para que este pueda concurrir y presenciar el desarrollo de la audiencia. (Pág. 220-221)

2.2.1.2.2. Principio de pluralidad de instancias

San Martín (2020) indica que, El artículo 139.6 de la constitución garantiza la pluralidad de la instancia, y lo hace para todos los procesos sin interesar el orden jurisdiccional al que pertenecen. Esta garantía integra el derecho al debido proceso, puesto que la

subsistencia de los medios de impugnación constituye la principal garantía frente al árbitro judicial (Pág. 142).

2.2.1.2.3. Principio de la persecución múltiple (ne bis in idem)

Peña “(2014) precisa que, La persecución penal del estado se legitima, en tanto se presume la comisión de un hecho que subsume formalmente en una norma jurídico-penal; esto es la actuación de una persona en sociedad, se valora conforme al grado de perturbación social que produce la confirmación de un acto calificado como prohibido. Dicha actuación social recogida por los órganos de persecución, a efectos de someter al imputado a un proceso penal, destinado a comprobar su culpabilidad con verdaderos actos de prueba. (Pág. 49).

2.2.1.2.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias

Sánchez (2020) indica que, El deber de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. En este sentido, el código procesal penal, en su artículo 203, resalta el siguiente presupuesto necesario: “la resolución que dicta el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada” sin embargo tal existencia solo es predicable para las resoluciones judiciales también lo es para los requerimientos fiscales. (Pág. 332).

2.2.1.2.5. Principio de legalidad

Este principio es un importante postulado del estado de derecho. Esto se entiende como no hay delito ni pena sin una ley, y se expresa en nuestra legislación en que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley. Peña (2014)

García (2019) indica que, El principio de legalidad establece que nadie puede ser sancionado penalmente por un acto que no esté previsto de manera previa por la ley como delito con una pena no establecida en ella. Su reconocimiento es nuestro sistema penal es expreso, tal y como se desprende del tenor del artículo II del título preliminar del Código Penal. En la doctrina penal se derivan cuatro garantías de este principio. (Pág. 137).

2.2.1.2.6. Principio de presunción de inocencia

Peña (2014) dice que, La presunción de inocencia no es un mero principio informador, sino un auténtico derecho fundamental que como tal es directa aplicación por todos y cada uno de los órganos judiciales, siendo reclamable incluso en la vía de amparo ante el tribunal constitucional. Del principio de presunción de inocencia se colige la teoría de la mínima activación probatoria, esto es, para enervar el estado jurídico – cognitivo, se necesita una suficiencia probatoria idónea, veraz y objetiva. La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum* que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado, correspondiendo al tribunal constitucional, en caso de recurso, estimar la existencia de dicho presupuesto. (Pág. 43-44).

2.2.1.2.7. Principio de la proporcionalidad de la pena

Según Alcócer (2018) menciona que, El principio de proporcionalidad no debe entenderse de modo tradicional como la equiparación entre pena y gravedad total del hecho, sino de modo amplio a partir de un balance entre los costes y los beneficios de una norma penal o de una decisión judicial. Desde este punto de vista, la determinación cuantitativa de la sanción, orientada a su proporcionalidad, requerirá de un específico

proceso de ponderación, el logro de los objetivos políticos, criminales se pondera con las consecuencias negativas de la punición. Se trata de una visión económica del mencionado principio, en el que se refleja finalmente la clásica lucha entre los postulados utilitaristas y los argumentos garantistas.

Según Peña (2014) indica que, El principio de proporcionalidad o prohibición de exceso señala que la pena ha de ser proporcionada a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto al bien jurídico afectado por la intensidad del ataque al mismo bien.

García (2019) menciona que, el principio de proporcionalidad de las penas exige que el establecimiento de las conminaciones penales y la imposición de las penas concretas tengan una relación valorativa con el hecho delictivo contemplado en la globalidad de sus aspectos. (Pág. 182).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Según Villavicencio (2017) menciona que, La jurisdicción puede ser definida como el poder judicial integrado por jueces y magistrados a quienes, por su independencia y sumisión a la ley y al derecho, la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica motivada definitiva y revocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico.

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) indica que, La jurisdicción penal, es el poder que otorga el estado normativamente a órganos propios, estructurados y organizados por ley,

para conocer y solucionar conflictos sociales que se dan entre agentes que de forma transitoria o permanente se encuentra bajo su soberanía entre estos y el estado, decisión que es respaldada por la fuerza pública, mediante medidas de seguridad y corrección penal. (Pág. 170).

2.2.1.3.2. Características

Sánchez (2020) indica, La jurisdicción presenta las siguientes características:

- a. Autónoma: la jurisdicción es ejercida por cada estado, de acuerdo con sus normas constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional.
- b. Exclusiva: la jurisdicción es exclusiva de los órganos a los cuales es estado otorga tal potestad: jueces de todas las instancias. En este sentido la exclusividad o el monopolio de la jurisdicción al juez es la última de las condiciones señaladas para una eficaz protección de los derechos fundamentales.
- c. Independiente: la función jurisdiccional se caracteriza por la independencia con la que actúan los magistrados, independencia que debe manifestarse frente a la sociedad, a los otros poderes del estado, a sus superiores jerárquicos y las partes.
- d. Única: solo existe una jurisdicción delegada por el estado conforme al concepto inicial, dentro de la unidad, jurisdicción reivindica su autonomía y la consiguiente fungibilidad. (Pág. 64-66).”

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Peña (2014) precisa que, La competencia se traduce en la facultad de que se halla investido un funcionario público para aplicar la justicia en un caso en concreto. La forma

de limitar la jurisdicción es lo que domina competencia. La competencia también puede concebirse como la capacidad objetiva del juez, o sea, su capacidad considerada con relación al objeto del proceso y su desenvolvimiento. (Pág. 302).

2.2.1.4.2. competencia funcional

Peña (2014) indica que, La competencia funcional se determina según el grado jerárquico del magistrado. La competencia objetiva y funcional es asumida por todos los órganos jurisdiccionales en razón al orden jerárquico, esto es, la sala penal de la corte suprema, las salas penales de las cortes superiores, los juzgados penales, los juzgados de investigación preparatoria y los juzgados de paz letrado. (Pág. 310).

2.2.1.4.3. competencial territorial

Peña (2014) menciona que, Por la competencia territorial un juez se avoca a una causa de contenido penal en razón de un ámbito geográfico determinado, y según nuestras leyes nacionales, la carga procesal se distribuye a través de los 26 distritos judiciales que comprenden la competencia del poder judicial (Pág. 304).

2.2.1.4.4. competencia por conexión

Peña (2014) define que, LA competencia por conexión está relacionada con hechos punibles, que, en razón de su conexidad, ameritan ser sustantivos en un único proceso penal. Ora por cuestiones de economía procesal, ora por asuntos de seguridad jurídica; una conexión que puede recorrer una relación subjetiva o por una entidad personal o asociación de personas, que se le imputa la comisión de varios delitos, o se trata de la intervención delictiva de un grupo de personas de forma espontaneas. (Pág. 315).

2.2.1.5. La acción penal

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) defina la acción, como el derecho subjetivo constitucional mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional de una *notitia criminis*, se solicita la apertura de un proceso penal, obligando a dicho órgano a pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalidad del proceso penal. (pag.108).

La acción penal es una obligación estatal que debe cumplirse por medio de los funcionarios encargados de investigar y juzgar los delitos. En nuestras propias palabras: la acción penal es el poder, deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del estado a fin de promover la acción de la justicia y que finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito según la norma penal constitutiva. Villavicencio (2017)

la acción penal tiene sus antecedentes en la definición hecha por LUDEN, quien señaló que el delito era un fenómeno delictivo provocado por una acción humana, por lo que se hacían necesarias en la comisión de un delito la corporalidad y la voluntariedad de la puesta de la causa. García (2017).

2.2.1.5.1. acción penal público

Según Villavicencio (2017) menciona que, la acción pública solo el agraviado u ofendido por el delito puede dar conocimiento de la comisión de un delito al tutelar de la acción penal, cualquier persona natural o jurídica están también legitimados para ejercitar este derecho en la, entidad que sobresale en el ámbito penal un interés público en la

persecución del delito, que debemos tomar en cuenta los efectos del delito afectan la convivencia pacífica de la sociedad bajo un orden de igualdad y de libertad.

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) Las características de la acción penal pública son las siguientes:

Publicidad: solo puede ser ejercida y dirigida por un órgano estatal; el ministerio público. Asimismo, su ejercicio está dirigido a la sociedad, en sus manifestaciones y resultados concretos. De allí que se afirme que uno de sus fines principales es restablecer el orden social perturbado por la comisión del delito.

Oficialidad: el ministerio público puede actuar de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con excepción de los delitos perseguibles por acción privada. El ministerio público tiene la facultad de perseguir de oficio el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo.

Indivisibilidad: la acción penal es única y tiene una sola pretensión: la aplicación de la ley penal a los autores o partícipes en la comisión de un delito. No existen distintas acciones que corresponden a cada conducta o a cada agente, sino una acción indivisible.

Obligatoriedad esta característica es la que ha venido siendo mitigada con la introducción de los criterios de oportunidad. La obligatoriedad hace que el ministerio público deba promover la acción penal en forma inexcusable y sin que exista ninguna posibilidad de disposición o negociación entre la víctima y el imputado.

Irrevocabilidad una vez impulsada o ejercida la acción penal pública solo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o archivo de la causa.

Indisponibilidad: el ministerio público no puede delegar o transferir a ningún ciudadano o institución estatal la facultad de ejercitar la acción penal pública. (pág. 116).

2.2.1.5.2. acción penal privada

Según Cáceres e Iparraguirre“ (2021) Las características de la acción penal privada son las siguientes:

- La promoción de la acción penal privada está en manos de la voluntad de los particulares. La víctima o su representante legal es la que decide acerca de si promueve o no la acción penal para lograr que se aplique la consecuencia jurídica del delito.
- La acción penal privada es renunciable.
- La acción penal privada debe llevarse en el marco del control penal del estado. Es decir, no faculta al particular a aplicar el *ius puniendi* o a administrar el proceso penal.
- La acción penal privada está circunscrita a algunos delitos: ilícitos penales contra el honor; calumnia, difamación, injurias. También en los casos de los delitos que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar. (pág. 117).

2.2.1.6. El proceso penal

García (2017) indica que, El derecho procesal penal es la ciencia jurídica penal que se ocupa de estudiar las normas que regulan el proceso formalizado en el que se decide la

imposición de las consecuencias jurídicas previstas en la legislación penal ante la determinación de la realización de un hecho delictivo. A diferencia de los hechos sometidos a las leyes causales, en lo que la consecuencia prevista en la ley natural se produce automáticamente con la verificación de la causa, en el caso de las leyes jurídicas la consecuencia jurídica prevista no tiene lugar de manera automática. (Pág. 53-54).

Peláez (2014) Menciona que, El objeto del derecho procesal penal está constituido por la exclusiva investigación de un hecho, por una o varias conductas típicas perpetradas a su vez por uno o varios agentes, en perjuicio de un tercero o terceros. Esta exploración deberá ser realizada dentro de los lineamientos establecidos en la norma procesal penal vigente o por afinidad, con la concurrencia del derecho procesal, deberá pues iniciar una exhaustiva investigación con el propósito de confrontar si, efectivamente, el implicado es el autor del ilícito que se le atribuye, aun así, haya declarado confeso, pues por razones que solo el conozca. (Pág. 35).

Según San Martín (2015) dice del proceso penal; que apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor y participe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable, el carácter público del derecho penal, como luego se profundizará, excluye la vigencia del principio dispositivo y condiciona en cierto modo la incoación del proceso y la configuración de su objeto (p.39).

2.2.1.6.1. proceso inmediato

Según Araya (2016) lo señala que” como un procedimiento célere, por cuanto debe invocarse para hechos de simple y sencilla tramitación y resolución. Esto es así por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con elementos probatorios necesarios para su vinculación; víctima, testigos, evidencia y justiciable (Pág. 220).

Dávila (2019) conceptualiza lo siguiente, El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para el fiscal logre su convicción respecto a un caso concreto y formule acusación. Por otro lado, también nos dice que, Es un proceso especial, que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presenten determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en merito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento. (Pág. 26-27).

Araya (2015) menciona que; el legislador creó el proceso inmediato con la finalidad de brindar una respuesta diferenciada y expedita a las delincuencias acaecidas en flagrancia. Razones procesales como judiciales hacen recaer en este proceso una celeridad judicial diferenciada. Dentro de las razones procesales se encuentran que se trata de hechos simples y sencilla tramitación y resolución; en donde” desde la misma aprehensión del sujeto se cuentan con los elementos probatorios necesarios para su vinculación: víctima, testigos, evidencia y justiciable” Dentro de las razones judiciales se encuentran criterios objetivos de eficiencia, oportunidad, eficacia y economía procesal; que ordenan que el proceso se le brinde una respuesta diferenciada en el tiempo de resolución. (Pág. 319).

Araya (2016) indica que, Originalmente el proceso inmediato era facultativo, el señor fiscal decidía cuando lo requería o no, ahora es obligatorio siempre que hay flagrancia. También menciona que, la finalidad es que cumpla su función de brindar procesos

personales sin dilaciones indebidas para el imputado como para la víctima y la sociedad. (Pág. 49).

2.2.1.6.2. Audiencia única de incoación del proceso inmediato

Dávila (2019) indica que, Una vez vencido el plazo de la detención policial, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. Se trata, de manera expreso, de un mandato impuesto por el legislador al representante del Ministerio Público. En este caso, el fiscal carece de la capacidad de disponer del ejercicio de la acción penal y ha de hacer caso de la norma imperativa ante el conocimiento de un delito por el cual el investigado ha sido detenido por la policía en situación de flagrancia. También nos dice que, lo que el fiscal está obligado a hacer es a solicitar la incoación del proceso inmediato. Es decir, a solicitar al juez de investigación preparatoria el inicio o comienzo del proceso inmediato. Esto porque según el diccionario de la Academia, incoar es comenzar una cosa. Dícese comúnmente de un proceso, pleito, expediente o alguna otra actuación oficial. La respuesta del Juez penal puede ser positiva o negativa, pero siempre motivada. (Pág. 68).

2.2.1.6.3. Audiencia única de juicio inmediato

Dávila (2019) indica que, una vez decepcionado el referido auto, el juez penal competente realiza en el día la audiencia única de juicio inmediato. En todo caso, para efectos de facilitar la labor de la defensa o para hacer frente a cualquier clase de inconveniente, la realización del juicio inmediato no debe exceder las setenta y dos horas desde la recepción del auto que resuelve la incoación, bajo responsabilidad funcional del órgano jurisdiccional. (Pág.83).

2.2.1.6.4. Flagrancia

Dávila (2019) menciona que, se considera que existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el sujeto activo o participe es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el delito o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo. También nos dice que, la palabra flagrante proviene del latín *flagrans, flagrantis*, participio activo de *flagrare*: arder. Como adjetivo, la palabra define a lo que se está el mismo acto de estarse cometiendo un delito y equivale a *in fraganti*. Modernamente se habla de flagrante delito o delito flagrante o simplemente de flagrancia aludiendo al delito que se está ejecutando en el momento que resulta sorprendido el autor. (Pág. 33).

Araya (2015) indica que, de modo genérico se sostiene que una aprehensión flagrante es la que se produce en los momentos en que un sujeto lleva a cabo la comisión del delito. De ahí que, en sentido común, el concepto de flagrancia parte del supuesto en que el sujeto es sorprendido en el mismo momento en que está cometiendo el delito, sin que haya podido huir. Sin embargo, veremos que se trata de un concepto mucho más amplio. De este modo, la acción flagrante ocurre cuando resplandece o enciende los sentidos de un tercero el hecho de un sujeto durante su comisión. (Pág. 62-63).

Araya (2016) dice que, un concepto claro y directo de flagrancia, que es la percepción sensorial que estamos frente a un delito que no requiere ningún razonamiento o indiferencia de reglas de la experiencia o lógica para convertir un indicio en prueba indiciaria, caso contrario, no existe flagrancia y se debe proveer un proceso penal con todas las etapas, salvo que el imputado con su abogado se acojan a la terminación anticipada o conformidad del acusado con la acusación. (Pág.45).

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) define al ministerio público como un organismo autónomo del estado, esto es independiente en sus decisiones, que tiene por finalidad principal velar por la adecuada administración de justicia es representación de la sociedad. No es un controlador ni un censor de la labor de los tribunales y juzgados, pues no tiene capacidad de imponerles decisiones ni de pedir sanciones para ellos, cumple sus labores realizando investigaciones, acompañando permanentemente el trabajo de los magistrados judiciales y ejercitando derechos diversos de intervención dentro del proceso. El fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga. (Pág. 243).

2.2.1.7.2. El imputado

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) en su obra dicen que, la doctrina, define al imputado, como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuirse la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (Pág. 273).

2.2.1.7.3. El abogado defensor técnico

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) nos indican que cabe definir al abogado, como aquel profesional, que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales entre los que se cuenta el referido título académico, así como de las pautas éticas. Según nos dice *el diccionario de la lengua española academia*, se le

considera como el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e interés de los litigantes y, también, a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. (Pág. 309).

2.2.1.7.4. El agraviado

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) nos dicen que, dar un concepto de agraviado, ya no es necesario, porque el mismo código se ha encargado de definir la figura de dicho sujeto procesal. Pero lo que es importante resaltar, es que la víctima por mucho tiempo ha sido marginada, relegada hasta tal punto que solo ha sido considerada como sujeto de prueba, como objeto material del delito, como objeto del proceso, reservándole un papel secundario y penoso, el de informar para el reconocimiento de la verdad. (Pág. 342-343).

2.2.1.7.5. Actor civil

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) indica que, el derecho penal además de sancionar al imputado, reconoce al ofendido, el derecho a la reparación integral del daño sufrido producto del delito del cual ha sido víctima, y además la pretensión de obtenerlo judicialmente. En tal virtual, la ley procesal impone al fiscal la persecución conjunta de la sanción penal con la reparación civil y el juez le obliga a fijar el monto de la reparación civil cuando dicta sentencia condenatoria. (Pág. 352-353).

2.2.1.7.6. Tercero civil

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) define que, el tercero civil, es la persona natural o jurídica, distinta del responsable directo, que ante la insolvencia de este responsable económicamente por el hecho delictivo, a favor del agraviado. Debe considerarse que la responsabilidad civil, como señala el artículo 11 del Código comprende la restitución la

reparación, la reparación del daño y la indemnización de los prejuicios materiales y morales (Pág. 372).

2.2.1.8. La prueba en el proceso penal

2.2.1.8.1. Concepto

Según San Martín (2015) señala que” la prueba de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. (p. 499).

Peláez (2014) conceptualiza lo siguiente, la prueba penal, es un derecho constitucionalmente protegido, funciona dentro del proceso y, por consiguiente, tiene una orientación eminentemente procesal; dado que su realización debe hacerse conforme a las normas que rige el proceso penal, con total respeto de los principios procesales y de procedimiento, que resultan integrantes del mandato que cubre el debido proceso, garantía fundamental inherente a todo proceso penal. (Pág. 40).

Según Oré (2016) nos dice que; el término prueba presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio.

El primero se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previsto por ley destinados a establecer la existencia la existencia de los hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, el testimonio, el documento, la pericia, etc.

La segunda; denominada acción de probar, está referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso. Esta especialmente vinculada a los actos de investigación.

La tercera; vinculada al resultado probatorio, comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundarán la sentencia. (p.305).

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) indican que, el pilar fundamental del derecho procesal, es la prueba, que es el cumulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal, desde la investigación, pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas coercitivas. La constitución, declara que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, del mismo modo el ápice “H” del mismo artículo señala, que nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometida a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por violencia, quien la emplea recurre en responsabilidad; la prueba penal debe principalmente ser considerada como el dato verificado idóneo para resolver una pretensión calificada como penal. (Pág. 452).

2.2.1.8.2. Objetivo de la prueba

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) precisa que, el objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de

comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional. (Pág. 467).

Peláez (2014) menciona que, el objeto de la prueba la encontramos en la afirmación de que es dable probar, todo lo que puede servir para alcanzar el objeto final del proceso que es llegar a la sentencia, pero el objeto de prueba en manera alguna se identifica con el objeto de la sentencia. En principio el objeto de la prueba puede identificarse con los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. En cierta forma, es todo aquello que puede probarse, psicológicos o físicos, etc. (Pág. 68).

2.2.1.8.3. Valoración probatoria

Según Peña (2014) indica que; todo este mecanismo apreciativo del juzgador, “no solo supone una actividad intelectual de carácter subjetivo”, pues, debe analizar la forma de cómo se llevó a cabo el procedimiento probatorio, si es que no se inobservaron las garantías del debido proceso, etc. (p. 471).

Según Peláez (2014) dice que, La valoración de la prueba consiste en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse desu contenido. cada medio de pruebas es susceptible de valoración individual. existe situaciones en la que puede bastar un solo medio de prueba para formar convicción en el juzgador, pero lo ordinario es que se requieran varios sea de la misma o de la o de distinta naturaleza, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos esta actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente función de

colaboradores cuando éstos presentan sus puntos de vista a través de sus alegaciones. (Pág. 120).

2.2.1.9. Principios aplicables

2.2.1.9.1. Principio de la legalidad de la prueba

Según Peláez (2014) menciona que, Principio de legalidad, se considera necesario precisar, en primer término, que, por legalidad, se entiende todo medio de prueba que se pretende incorporar al proceso, bajo el imperio del respeto de las normas fundamentales precisadas en la Constitución Política del Estado, es decir, sin que vulneren tales derechos que también antelada mente han sido considerados en convenios y tratados internacionales. (Pág. 207).

2.2.1.9.2. Principio de inocencia

San Martín (2020) indica que, La presunción de inocencia está reconocida de manera expresa en el artículo 2.24 e de la constitución, bajo el siguiente tenor: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. En términos equivalentes se pronuncia el artículo 8.2. dice: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad”. Su desarrollo legislativo se encentra en el artículo II TC CPP.

Peláez (2014) indica que, Este derecho que algunos denominan presunción de inocencia es un principio integrante de la institución del proceso debido o debido proceso. Se encuentra contenido en convenios y pactos internacionales en los que ha germinado frondosamente como un derecho; por ello, nosotros optamos por reconocerle tal designación. Se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su

responsabilidad, es decir constituye en un principio y una garantía que actúa como límite al poder persecutorio del estado y al estar constitucionalizado, tiene la categoría de derecho fundamental. El imputado conservará su condición de inocente mientras una sentencia judicial desvirtúe dicha condición. (Pág. 74)

2.2.1.9.3. Principio de in dubio pro reo

Sánchez (2020) menciona que, el principio de in dubio pro reo tienen una doctrina que sustenta y que es imperativo para los jueces por mandato constitucional, pues ha de aplicarse la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. Además, el nuevo código procesal penal señala expresamente en su título preliminar que se trata del principio de inocencia, que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (Pág.320)

2.2.1.9.4. Principio de legalidad

Según Alcocer (2018) indica que, El principio de legalidad es producto de la ilustración inherente al Estado de Derecho. Desde un inicio se estableció como un límite al poder coercitivo del Estado, asegurando la inviolabilidad de la dignidad de la persona humana y del principio democrático siendo necesario para toda intervención estatal en los derechos de los ciudadanos.

Según García (2017) precisa que, El principio de legalidad establece que nadie puede ser sancionado penalmente por un acto que no esté previsto de manera previa por la ley como delito o con una pena no establecida en ella. Su reconocimiento en nuestro sistema penal es expreso, tal y como se desprende del rector del artículo II del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.1.9.5. Principio de libertad probatoria

Sánchez (2020) menciona que, Es uno de los principios más invocados en materia probatoria. La libertad de la prueba se sustenta en la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las prohibiciones y limitación que nacen de la constitución, la ley y el respeto de los derechos de la persona, por ende, el fiscal y los defensores están en las condiciones de pedir u ofrecer las actuaciones de pruebas que favorezcan sus pretensiones. (Pág. 271).

2.2.1.9.6. Medios de prueba que establece el Código Procesal Penal

Según Peláez (2014) menciona que, Los medios de prueba están constituidos por todos los actos procesales que realiza el operador judicial en búsqueda de la verdad histórica, a fin de imprimir en su resolución final, la decisión que ponga término al conflicto. Son aquellas actividades judiciales complejas de las cuales se vale la autoridad judicial para conocer de la realidad de los hechos que investiga; la existencia de los medios probatorios se encuentra condicionada a la del proceso.

2.2.1.9.7. La prueba documental

Según Cáceres e Iparraguirre (2021) lo define como, todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento de una aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc. Cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

2.2.1.10. Resoluciones judiciales

2.2.1.10.1. Concepto

Según León (2008) nos menciona que; la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada; Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes; en materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (Pág. 15).

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales

Dentro de estos tenemos los siguientes:

Autos se dictarán cuando el tribunal tenga que resolver sobre los siguientes asuntos:

- Recursos contra providencias o decretos
- Admisión o inadmisión de demanda
- Reconvención, acumulación de acciones, de admisión o también de inadmisión de pruebas y confirmación judicial de transacciones
Los acuerdos de mediación y también los de convenios
- Las medidas cautelares y la nulidad o de validez de las actuaciones.

Sentencias se dictarán en primera o segunda instancia, una vez haya finalizado el proceso ordinario previsto en la Ley, como son los recursos extraordinarios y los procedimientos de revisión de sentencias.

Diligencias, encontramos distintos tipos de diligencias: Diligencias de ordenación y diligencias de constancias, comunicación o ejecución.

Decretos; se dictan cuando se admite a trámite la demanda, cuando se ponga fin a alguno de los procedimientos en los que el sujeto tiene competencia exclusiva y para el resto de procedimientos, cuando fuese necesario dar una motivación o razonamiento a lo resuelto.

2.2.1.11. Las Estructura de las sentencias

Según León (2008) indica que; se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive; tradicionalmente; se ha identificado con una palabra inicial a cada parte:

- Vistos, parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar
- Considerando, parte considerativa, en la que se analiza el problema
- Y se resuelve, parte resolutive en la que se adopta una decisión (p. 15).

2.2.1.12. La motivación de las resoluciones judiciales

Sánchez (2020) indica que, El deber de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. En este sentido, el código procesal penal, es su artículo 203, resalta el siguiente presupuesto necesario: “la resolución que dicta el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada” sin embargo tal existencia solo es predicable para las resoluciones judiciales también lo es para los requerimientos fiscales. (Pág. 332).

El Delito

Según Melgarejo (2014) define lo siguiente; el delito es una conducta humana grave que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, sin justificación alguna y censurable al agente. Es decir, es un injusto de penal reprochable. (Pág. 203).

Según Peña (2014) indica que; El delito es: conducta típica, antijurídica y culpable los tres niveles de imputación son la tipicidad la antijuricidad y la culpabilidad. Están ordenados sistemáticamente y representan la estructura del delito, y la conducta que reúne a los dos primeros, tipicidad y antijurídica, se denomina injusto.

Según Villavicencio (2017) define qué; El delito como la conducta típica, antijurídica y culpable. Los tres niveles de imputación son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Estos niveles están ordenados sistemáticamente y representan la estructura del delito, y la conducta que reúne a los dos primeros tipicidad y antijuridicidad, por lo que se denomina injusto. (Pág. 57).

2.2.1.13. Tipicidad

Según la posición mayoritaria, la tipicidad de una conducta es un indicio de su antijuricidad. Y decimos un indicio porque pueden existir causas de justificación que hagan desaparecer lo antijurídico del acto típico. Dicho de otro modo, toda conducta típica es, en principio, antijurídica, a menos que este amparada por una causa de justificación, de este modo en el caso de homicidio el mensaje hace al legislador al ciudadano no es restringido; no mates a alguien; sino es amplio: no mates a alguien injustificadamente. Alcocer (2018).

La tipicidad es una conducta, para poder tener relevancia delictiva, debe reunir los elementos definidos en el tipo penal correspondiente, es decir, debe cumplir con el supuesto de hecho previsto en una disposición legal de la parte especial del Código Penal o de una ley penal especial. García (2017)

Para Almanza y Peña (2014) indica que; es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. (Pág. 140).

2.2.1.14. Antijuricidad

Según Melgarejo (2014) menciona que, la antijuricidad en primer lugar, surge como un concepto para explicar la ilicitud formal de una conducta por estar en incompatibilidad con el ordenamiento jurídico; en segundo lugar, hace referencia a la lesividad material de la acción, de bienes jurídicos protegidos; y, en tercer lugar, es un concepto practico que debe contribuir a la construcción de un sistema que sirva para resolver problemas de explicación y aplicación del derecho. (Pág. 340).

Para Almanza y Peña (2014) indican que; la adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la normal prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal, Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no solo de prohibiciones y mandatos sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el fundamento real y de validez de la antijuricidad. (Pág. 195).

2.2.1.15. Culpabilidad

Según Peña (2015) señala que; la culpabilidad sigue ejerciendo una función limitadora de ius puniendi estatal, en correspondencia con la defensa de la autonomía humana y el respeto a su dignidad, valores que se compaginan armoniosamente en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. (Pág. 438).

La culpabilidad compagina una serie de elementos que van más allá de la estructura misma del sujeto para penetrar en los fines preventivos de la pena, en las máximas fundamentales del Estado de Derecho y en el reconocimiento de una sociedad a democrática y pluralista que deba de valorar la diversidad como un fuente indispensable del estado cultural de nuestros pueblos, entre estos figura concretamente el reproche personal que recae sobre la persona del autor, a partir de un criterio individualizador que da lugar a la imputación individual, en la cual se ponen en consideración los diversos factores que condicionan el poder que tiene el sujeto para adecuar su conducta a la prescripción normativa luego, es inevitable una remisión a la comunicación comprensiva que tenga el autor sobre la norma; quiere decir, si el individuo conocía el factor de antijurídica de obrar contrario a derecho y finalmente, se advierte un tercer elemento, el cual supone la exigibilidad de otra conducta en cuanto a la dirección racional que deben de guardar las normas conforme los deberes que asumen los ciudadanos; cuando el cumplimiento normativo supone la colocación en riesgo de los bienes jurídicos fundamentales, decae el efecto motivador de la norma en correspondencia con los fines preventivos de la pena, la sanción es inviable por razones de disculpa. Castañeda y Castañeda (2011)

Para Melgarejo (2014) menciona que; es reprochabilidad de la acción del sujeto imputable responsable, quien pudiendo haberse conducido en su oportunidad se otra manera, no lo hizo. (Pág. 356).

Precisan Almanza y Peña (2014) que; la culpabilidad como la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena; en la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable; es una relación de causalidad, ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (Pág. 241).

Según Pozo y Saldarriaga (2011) consideran que; la culpa no es más considerada como una forma de culpabilidad, sino como una forma de delito junto a la dolosa, la explicación sobre la culpabilidad dadas referentes a los delitos dolosos son también validas respecto a los culposos y así mismo, su constatación debe hacerse también de la misma manera. (Pág. 25).

2.2.2. La pena

Melgarejo (2014) menciona que” La pena que es una herramienta de violencia institucionada en manos del estado, se dice que el fundamento y finalidad del Derecho penal en la pena. La teoría de la pena busca legitimar o justificar la existencia del derecho penal, que permite al Juez sancionar a quien ha cometido un delito. (Pág. 446).

Según Villa (2014) menciona que, las penas en la larga historia del derecho penal se les ha clasificado de diversas maneras. *CARRARA*, las agrupaba en: capitales, aflictivas, infamantes y pecuniarias, con las que se afectaba la vida, el cuerpo, el honor y el patrimonio del reo, respectivamente. (Pág. 552).

Para Vargas (2010) señala que; La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de una ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la teoría de la Unión, respecto al derecho penal, por una parte, la función represiva al castigar infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. La pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernado, para cumplir con sus fines, asimismo esta punitiva y preventiva, justa y útil. (Pág. 3).

2.2.3. El delito contra el patrimonio

2.2.3.1. Robo agravado

Salinas (2015) indica que; no describe conducta delictiva alguna, sino que contiene circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de Robo se agrava, en consecuencia, debe precisarse que la conducta delictiva imputada corresponde al tipo penal básico (Pág. 1043).

Para Castañeda y Castañeda (2018) indican que; Este consiste en el apoderamiento ilegítimo de “una cosa mueble total o parcialmente ajena”, con el ánimo de aprovecharse de ella, sustrayéndola del lugar donde se encontraba con violencia física o amenaza de un inminente peligro a la vida o la integridad psico- física del dueño, poseedor o tenedor

de dicho bien, este robo simple se convierte en agravado, cuando en su comisión concurren las circunstancias enumeradas en la norma. (Pág. 179).

Reátegui (2018) menciona que, Es el hecho de que el sujeto activo se haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante “violencia” o “amenaza”. En principio, la acción típica consiste en: “*apoderarse ilegítimamente de un bien mueble*”. Esto comprende: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor de su esfera de posesión a del sujeto activo; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza. (Pág. 128).

Rojas (2020) conceptualiza al robo así“ El robo es otro de los delitos de apoderamiento mediante sustracción de bienes muebles ajenos sin el consentimiento del propietario, caracterizado por la utilización de la violencia y/o amenaza como medios o instrumentos facilitadores para producir o realizar el hecho típico facilitadores. Se trata de un delito de apoderamiento y de enriquecimiento, de conformidad a las tipologías dominantes de los delitos patrimoniales. (Pág. 257).

Arbulú (2019) comenta lo siguiente, En la doctrina se señala que el robo es una figura calificada de hurto y se encuentra en relación de genero a especie. Se considera que es un hurto agravado por la violencia sobre las cosas o sobre las personas, en el Código Penal nacional no se admite violencia sobre las cosas, sino sobre las personas, o aquella situación donde se amenaza su vida con un peligro inminente. La violencia se concibe como el despliegue de energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima. Esta figura básica se va a proyectar en toda su extensión tratándose de las agravantes que, valgan verdades, no distan mucho de las fijadas para el hurto. (Pág. 53-54).

Prado (2021) menciona que, La descripción normativa del delito de robo es, en gran medida, similar a la utilizada en la tipificación del delito de hurto, de allí que las notas distintivas del robo solo se refieren al medio empleado para alcanzar la sustracción y el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. En efecto, en el caso del robo, es la violación física o las amenazas los medios que aplica el agente para cometer este delito. Cabe precisar que el valor económico, sea este mayor o menor a remuneración mínima vital, no afecta la calificación como delito de robo del apoderamiento violento de bienes inmuebles. Sin embargo, si los bienes objeto de esa clase de apoderamiento lo constituyen semovientes o ganado de cualquier especie considerada en el art. 189-C, se materializa una modalidad de abigeato. (Pág.168-169).

2.2.3.2. Bien jurídico Tutelado

Según Castañeda y Castañeda (2018) nos mencionan que, El bien jurídico tutelado es el mismo comprendido en el art. 188, vale decir, el bien mueble ajeno y la salud de la vida e integridad psico- física de las personas titulares del bien. En la doctrina, este bien jurídico, es pluriofensivo, comprende: a) el patrimonio como propiedad privada y la posesión, b) la vida y la integridad física de las personas y c) la libertad personal. (Pág. 179).

Rojas (2020) indica que, Siendo el robo un delito que comparta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona, a diferencia del hurto –donde existe una menor marcada pluriofensividad-, no queda duda que la propiedad; es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad personal de la víctima o sus allegados. A nivel de peligro mediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física; bien jurídico objeto de la tutela de modo

indirecto o débil; más aún si, el robo agravado contempla evidentes hipótesis de delito complejo tanto en la primera circunstancia del segundo nivel de agravantes como en el último párrafo del artículo 189. (Pág. 259-260).

Arbulú (2019) comenta lo siguiente, En el robo agravado el bien jurídico protegido es el patrimonio y el objeto de la acción son los bienes muebles. El sujeto pasivo del delito es quien tiene la relación directa con el objeto de la acción del robo, y, además, quien posee la titularidad legal o la adquisición por algún derecho real. Los sujetos activos quienes dirigen su comportamiento a menoscabar el patrimonio son los que se apoderaron de bienes muebles ajenos logrando sustraerlo de la esfera de disposición de los agraviados para aprovechar su valor económico, cuyo objeto material del delito son los bienes muebles. El medio empleado es la violencia y la amenaza. Si la finalidad en específico es patrimonial, tenemos que los que atentan contra la salud e integridad física de los agraviados directos, de allí que, a diferencia del hurto, este es un delito pluriofensivo, donde la vida o la salud de la víctima también se ponen en riesgo. (Pág.59-60).

2.2.3.3. Autoría y participación

Melgarejo (2014) indica que De los delitos que atribuyen a una sola persona, pero también pueden darse casos en que, estos hechos delictivos intervengan dos o más sujetos, así que actualmente ha quedado ya delimitado entre la definición de autor y participe, ya que el primero tiene el dominio del hecho, mientras que el segundo, interviene en el hecho punible voluntariamente, pero sin tener en sus manos el proceso ejecutivo del delito, el hecho como tal está sometido solo al dominio final del autor; es por ello que la participación es un hecho ajeno (p. 426).

Peña (2015) indica que, El tema de autoría y participación supone una relevancia de primer orden, en cuanto a los criterios que se adoptan, repercutirán en el ámbito punitivo, toda vez que si nuestro sistema penal vigente asume una posición diferenciada del autor, es de recibo que el autor no puede ser penado con la misma pena del participante y viceversa, por lo que las consecuencias jurídicas de un Derecho Penal democrático, debe asegurar que su aplicación, sea revestida de los principios rectores del ius puniendi, de legalidad, de proporcionalidad, de lesividad, de culpabilidad y humanidad de las penas (p. 244).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado. Persona a quien se le imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal. Al acusado se le supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Diccionario de ciencias jurídicas, 2007)

Acto jurídico procesal. Los define el código civil argentino coincidiendo con la generalidad de la doctrina, como “los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conserva o aniquilar derechos”. (Diccionario de ciencias jurídicas, 2007)

Bien jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. (Diccionario de ciencias jurídicas, 2007)

Calidad. Modo de ser. Hay carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje estado, naturaleza, edad y otros datos personales que se exigen para determinados puestos funciones y dignidades. (Diccionario de ciencias jurídicas, 2007)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Diccionario de ciencias jurídicas, 2007)

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio como los de la jurisdicción voluntaria. (Diccionario de ciencias jurídicas, 2007)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que los resuelve, y una segunda desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que ella se pronuncia. (Diccionario de ciencias jurídicas, 2007)

Fiscal. Palabra susceptible de diversas acepciones. Por una parte, hace referencia a todo lo concerniente al erario o tesoro público y al funcionario encargado de promover sus intereses. (Diccionario de ciencias jurídicas, 2007)

Jurisprudencia. Ciencia del derecho. En términos más concretos y corrientes se extiende por jurisprudencia la interpretación que el de la ley hacen los tribunales para aplicarlos a los casos sometidos a su jurisdicción

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, del expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Ancash – Huaraz, ambas son de calidad de calidad muy alta

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA:

4.1. Tipo y nivel de investigación.

4.1.1. Tipo de Investigación.

La presente investigación es de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados

Cualitativa: La investigación cualitativa toma como misión recolectar y analizar la información en todas las formas posibles, exceptuando la numérica. Tiende a centrarse en la exploración de un limitado pero detallado número de casos o ejemplos que se consideran interesantes o esclarecedores, y su meta es lograr profundidad y no amplitud, (Blaxter y otros, citado en Niño 2011).

4.1.2. Nivel de investigación de la tesis.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen

intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido.

El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2011)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a 82 quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69). De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01; que trata sobre robo agravado en calidad de tentativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se inserta como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respecto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350- 11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 900

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

4.5. Técnicas e instrumentos.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)”.

“Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente”. “El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2”..

4.6. Plan de análisis.

Según lo demande la línea de investigación en el caso de estudios cuantitativos, las fases de análisis de la información que se utiliza para construir el capítulo de resultados sobre la base de procedimientos estadísticos establecidos en la sección anterior. En esta sección se selecciona el programa estadístico para utilizar, SPSS o equivalente; se establece la forma de organización de los datos de la variable a partir de cuadro y gráficos preestablecidos indicando las medidas descriptivas del caso, lo que puede llevar a

plantear análisis adicionales; se determinan las pruebas estadísticas concretas y se determina la forma de analizar la confiabilidad y validez de los instrumentos de medición. (Domínguez, 2015)

4.6.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y

la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

4.7. Matriz de consistencia.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

**Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N°
02134-2017-0-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ.2022**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuál es la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2022?	Determinar la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01 ; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2022	La presente investigación está referida a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa en el Expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01; del Distrito judicial de Ancash. Huaraz. 2022, en donde se evidencia que en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad muy alta. muy alta y muy alta
Específicos	Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte considerativa , es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la

	pertinentes, en el expediente seleccionado?		calidad de su parte considerativa , es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa; del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, , es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte considerativa, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte resolutive, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la

identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

IV. RESULTADOS

Cuadro 01: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, Juzgado penal colegiado Supraprovincial - Distrito Judicial de Ancash de Huaraz.

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]						59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40							
							X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
		Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	9	[1 - 8]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta						

Cuadro 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo agravado en grado de tentativa, primera sala penal apelaciones- Distrito Judicial de Ancash de Huaraz.

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
				1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40								
							X		[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
		Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4		5	10						[9 - 10]
							X		[7 - 8]							Alta
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]							Mediana

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 2 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial Ancash, Huaraz.2022 fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; del derecho, de la pena y de la reparación civil; fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el Expediente: N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado supra provincial de Huaraz del Distrito Judicial de ANCASH – HUARAZ. Ambas fueron de rango *MUY ALTA*, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4.2.1. RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La calidad de la sentencia, fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz con el número de resolución veintiuno de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: *MUY ALTA*, respectivamente.

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto respectivamente.

Según San Martín (2017) menciona que, Es la parte introductoria de la sentencia penal. El cual, contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales. Primero, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe

recaer el pronunciamiento. El mismo que constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como también contiene las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo.

Introducción, en esta parte de la sentencia su calidad, fue calificado de rango muy alto, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, concernientes, en la verificación de la sentencia de primera instancia se comprueba que cumple con todo lo establecido lo cual permite identificar el proceso, como se pudo verificar el delito, quienes intervienen, la pretensión, identificación de los sujetos procesales, identificación del proceso lo cual hace que el lector tenga mayor facilidad de leer y comprender la parte expositiva, por tal razón se determina que la dimensión de calidad fue de rango muy alto.

Postura de las partes, en cuanto a la postura cumple con todos los parámetros establecidos, en la cual se puede verificar el enunciado de los hechos y circunstancias que es objeto de acusación, las pretensiones penales y civiles, de la misma forma la defensa del acusado arribo sobre la pena y los extremos de la reparación civil con el señor fiscal, se confirma la claridad en su contenido llegando a un resultado de muy alta calidad.

Siguiendo el orden de ideas la sentencia de primera instancia cumplió con los parámetros previstos, en la parte expositiva, por tales razones mencionadas es calificada en un rango muy alta calidad.

2.- La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente

Según Peña Cabrera (2014) menciona que, La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento.

Motivación de los hechos, en esta parte se inicia con la palabra o parte considerativa, que fue considerada de calidad muy alta, donde se comprueba los hechos probados, expuestos en forma coherente sin contradicciones; las razones demuestran la fiabilidad de las pruebas, la individualización de las pruebas, existe una aplicación de la sana crítica y claridad del contenido de la sentencia.

Motivación del derecho, se calificó el rango muy alto, porque se comprueba la determinación de la tipicidad, se moldeó el comportamiento del acusado al tipo penal bajo los sustentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios; se evidenció la determinación de la antijuricidad, la culpabilidad, dado que se trata de un sujeto imputable que tiene todo el conocimiento de la antijuricidad, existe relación entre los hechos y el derecho

Por ello, se puede concluir que la parte considerativa de la sentencia de la primera sentencia es de muy alta calidad.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Según Binder (2015) menciona que, El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean necesarios para resolver las pretensiones propuestas, fundamentando, algunos casos, en

la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Principio de correlación, por las consideraciones expresadas por las partes este juzgado decidió sentenciar al acusado, a veinte años de pena privativa de libertad; con el carácter de efectiva y al pago de cinco mil soles como concepto de reparación civil, en esta parte resolutive se cuenta con una relación entre las partes anteriores de la sentencia, por ello que se deduce que el fallo está acorde a los parámetros dados, por ello se establece que el rango de esta parte es de calidad muy alta.

Descripción de la decisión, se menciona la identidad del sentenciado, del mismo modo se hace mención del delito establecido, también se tiene la pena y la reparación civil que permite determinar la calidad muy alta. Siguiendo el orden de ideas, se llega a la conclusión que esta parte resolutive de la sentencia fue de muy alta calidad.

4.2.2. RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de la ciudad de Huaraz (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta

Con mención a la parte expositiva, tenemos bien planteado a los sujetos procesales, la pretensión del apelante y otros, por tal motivo la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad .

Introducción, se califica de muy alta calidad porque se evidencia el encabezamiento, es decir la individualización de la sentencia, el número de expediente, de la resolución, fecha y hora de expedición de la resolución, está señalado nombre de los jueces, del imputado y del agraviado, se muestra el objeto de la impugnación: a) El proceso aduciendo que la tipificación sería por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa del artículo 189°inciso 4 del Código Penal. Se advierte el aseguramiento de las formalidades del proceso y la redacción es clara y precisa

La postura de las partes, se observa que es de calidad muy alta porque se muestra el objeto de la impugnación, se muestra congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, se evidencia la formulación de la defensa técnica del acusado, se muestra la formulación de las pretensiones penales, se muestra las pretensiones civiles, existiendo la claridad del contenido.

En conclusión, se puede verificar que la parte expositiva de la segunda instancia es de calidad muy alta, según los indicadores establecidos.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango muy alta.

Motivación de los hechos, se encuentra calificada de calidad muy alta, dado que esta parte de la sentencia se observa la selección de los hechos probados, que es un elemento imprescriptible, se individualiza las pruebas, existe una valoración conjunta de las pruebas, existe la aplicación de las reglas de la sana crítica y se muestra la claridad en la motivación de los hechos.

Motivación del derecho, se verifica que su calidad es muy alta, porque se demuestra la determinación de la tipicidad esto el delito contra el patrimonio, se determina la culpabilidad del sentenciado, dado que es un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, se evidencia el nexo causal entre los hechos y el derecho y el contenido no abusa del uso de tecnicismo ni lenguajes extranjeros, de esta forma se establece la claridad .

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta.

De la misma forma, se tiene en la parte resolutive de esta sentencia que recayó en la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Áncash, donde en esta sala los magistrados, resolvieron DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del acusado y CONFIRMARON la pena interpuesta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Principio de correlación, está calificada como muy alta calidad, porque se muestra sobre la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación, se da la resolución solo de las pretensiones enunciadas en el recurso de apelación, se pronuncia una relación con la parte expositiva y considerativa, se muestra la claridad y entendimiento del contenido de la resolución.

La descripción de la decisión, se verifica que es de rango muy alto, porque muestra una evidentemente, clara y precisa de la identidad del sentenciado y de la agraviada, lo cual se evidencia la claridad sin el uso del tecnicismo ni lenguajes extranjeras. Analizando este parte, se puede comprobar que cumplió con todos los parámetros establecidos, por lo tanto, tiene una calificación de muy alta.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones.

Se concluyó que la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado expediente N° **02134-2017-0-0201-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022. fueron de rango **muy alta y muy alta** respectivamente, conforme a los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio la Corte Superior de Justicia de Ancash, en la cual se resolvió: **CONDENAR** al acusado C, a título de **CÓMPLICE PRIMARIO** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en grado de Tentativa, en agravio de B; **IMPONIÉNDOSELE, SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; y teniendo en cuenta la fecha de su detención, acontecido el 21 de noviembre de 2017, la condena vencerá el 20 de noviembre de 2023, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad

competente Determinándose acorde a la investigación, que su calidad fue de **rango muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta, respectivamente

La calidad respecto a la introducción fue de rango **Muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Respecto a la calidad de la postura de las partes fue de rango **Muy Alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango Muy alta, respectivamente.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango **Muy Alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango **Muy alta**; porque se encontraron los

5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Asimismo, la calidad de la motivación de la pena fue de rango **Muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil fue de rango **Muy Alta**, cumpliendo con los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango **alta**, respectivamente; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica

prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, mientras que la claridad del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró .

Por su parte, en la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa mientras que clara de la identidad del agraviado, y la claridad no se encontró.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1) Fue emitida Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el cual resolvió: DECLARARON INFUNDADO el recurso impugnatorio interpuesto por el sentenciado C que obra a fojas 390-392. En consecuencia: CONFIRMARON la resolución N° 21 (sentencia) de fecha 27 de abril del 2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz que condena a C como cómplice primario del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, delito tipificado en el art. 189, segundo y cuarto párrafo en concordancia con el artículo 16 del Código Penal cometido en agravio de B y le impone seis años de pena privativa de libertad efectiva con lo demás que contiene la referida sentencia.

Se determinó que su calidad fue de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la postura de las partes, fue de **rango muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango Muy alta, respectivamente

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango **Muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango **Muy alta**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Respecto a la motivación de la pena fue de rango **Muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta** , porque se encontraron 5 parámetros previstos: ; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad;; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del **principio de correlación fue de rango Muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia con claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango **Muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia la identidad del sentenciado, el delito atribuido al sentenciado, la pena la reparación civil; la identidad de los agraviados mientras que, la claridad.

RECOMENDACIONES

Es muy importante que tiene esta investigación lo cual en función de los resultados obtenidos se formulan algunas recomendaciones tanto para el personal directivo como a los docentes, alumnos y a la comunidad educativa con la finalidad de proseguir con la determinación de la calidad de las sentencias emitidas en nuestro sistema judicial:

- Al ente educativo planificar y ejecutar programas de adiestramiento dirigido a los docentes tutores de investigación, para de este modo mejorar las técnicas de enseñanza/ aprendizaje para con los alumnos, así de esta forma los alumnos tengan mayores posibilidades de aprendizaje.
- La universidad ha de implementar más de una lista de cotejo para proceder con la obtención de datos referidos a la calidad de las sentencias.
- Se debe establecer un solo reglamento de investigación perdurable en el tiempo, ya que el constante cambio y/o modificación del mismo entorpece los procesos investigativos en el alumnado, creando confusión en los alumnos y por ultimo quedándose atrás con respecto a su buscado sueño de ser titulado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Melgarejo, P. (2014) *Curso De Derecho Penal Parte General*. juristas editores E.I.R.L. (2da. Ed.). Lima

Almanza, F. y Peña, O. (2014). *teoría del delito*, APECC. (2da Ed.). Lima

Peña, A. (2015). *Curso elemental derecho penal parte general*, ediciones legales e.i.r.l. (5ta Ed.). Lima

Peña, A. (2015). *derecho penal parte general*, ediciones legales e.i.r.l. (5ta Ed.). Lima

Siccha, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*, editorial iustitia s.a.c. V-2 (6ta Ed.). Lima

Castañeda, M. y Castañeda, M. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*, RZ Editores. (1era Ed.). Lima.

Reátegui, J. (2018). *Delitos contra el patrimonio*, ediciones legales e.i.r.l. (1era Ed.). Lima

San Martín, C. (2015) *Derecho procesal penal lecciones*, Instituto peruano de criminología y ciencias penales, y, centro de altos estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales. (1ra Ed.). Lima

Peña, A (2014). *Derecho procesal penal*, rodhas sac. T-I. (2a Ed.)

- Araya, A (2015). *El Delito En Flagrancia*, ideas solución editorial s.a.c. (1era Ed.)
- León, R. (2008) *magistratura. manual de redacción de resoluciones judiciales*, academia de la magistratura. (1a Ed.). Lima
- Mendoza, S. (2018). *La calificación jurídica registral de las resoluciones judiciales en el sistema registral peruano*. Recuperado de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2244/T033_31674900_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Anaya A. (2018). Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en distrito judicial de lima 2016. Recuperado: file:///F:/TESIS/Anaya_BAR%20MAESTRIA.pdf
- Felipe, V. T. (2017). *Derecho penal basico* (1era ed.). Lima: Fondo editorial.
- Jose Hurtado Pozo, V. P. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General Tomo II*. Lima: IDEMSA.4ta Edición
- Freyre, A. R. (2010). *Mnual de Derecho Processal Penal*. Lima: RODHAS.2da. Edición
- Castillo, L. C. (2013). *Debido proceso y tulela jurisdiccional*. recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1
- Artemino, O. (2016). *Derecho procesal penal peruano análisis y comentarios al código procesal penal*, editorial Gaceta Jurídica. T-1, Lima

Española, R. a. (2017). *workshopexperience*. Obtenido de <https://www.workshopexperience.com/que-es-caracterizacion-definicion-tipos-ejemplos/>

Manuel, O. (2010). *DICCIONARIO de CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS y SOCIALES*, editorial Heliasta S.R.L. (Ed. 29°)

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 02134-2017-61-0201-JR-PE-01; cuarto juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018 sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa.* En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Cárdenas J. y Hernández J. (2019) La administración de justicia en el Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15378>

Herrera L. (S.F.) La calidad en el sistema de administración de justicia. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Gutiérrez W. (2015) La justicia en el Perú. Gaceta Jurídica. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Sumar O. Deustua C. Mac Lean M. (S.F.) administración de justicia en el Perú. Recuperado de: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>

Saavedra S. (2019) Informe sobre el estado de la justicia en Bolivia 2018. Recuperado de:

<https://dplfblog.com/2019/05/28/informe-sobre-el-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2018/>

Escobar S. (2019) El mostrador. El mal gobierno del Poder Judicial en Chile. Recuperado

de: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/03/11/el-mal-gobierno-del-poder-judicial-en-chile/>

Huaraz Noticias (2016) “administración de justicia en Ancash es malísima”. Recuperado

de: <https://huaraznoticias.com/julio-cesar-castiglioni-administracion-de-justicia-en-ancash-es-malisima/>

Dionicio W. (2014) calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito

contra el patrimonio robo agravado en el expediente N° 00267-1999-0-1201-SP-PE-01, de la sala penal liquidadora de la corte superior de justicia de Huanuco, del distrito judicial de Huanuco – Lima 2014. Recuperado de: [file:///C:/Users/herov/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/herov/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20(5).pdf)

Hermoza (2015) calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado

en el expediente N° 02660-2009-5-1001-JR-PE-01 distrito judicial de Cuzco – Lima 2015. Recuperado de:

[file:///C:/Users/herov/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/herov/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20(6).pdf)

Torres (2015) calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo

agravado, expediente N° 82 – 2003 – de la primera sala penal de la corte superior de justicia del callao – 2015. Recuperado de:

[file:///C:/Users/herov/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/herov/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20(4).pdf)

- Sánchez (2020) *El proceso penal*. (1ra edición) Lima – Perú. Editorial: Iustitia S.A.C.
- San Martín (2020) *derecho procesal penal lecciones*. (2da edición). Editorial biblioteca nacional del Perú N° 2020-04495 e imprenta Corporación gráfica.
- Alcocer (2018). *Introducción al derecho penal parte especial*. (marzo- 2018). Editorial: Juristas editoriales E.I.R.L
- García (2017). *Derecho penal parte general*. (3ra edición). Editorial: ideas
- Peláez (2014). *La prueba penal*. (1ra edición). Editorial: Jurídica grijley
- Villavicencio (2017). *Derecho penal básico*. (1ra edición). Editorial: fondo editorial pontificia universidad católica del Perú
- Castañeda y Castañeda (2011). *derecho penal parte especial*. (1ra edición). Editora: Moya
- Dávila (2018). *Proceso penal inmediato reformado*. (1ra edición) Lima- Perú. Edito e impreso por: Librería y Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
- Araya (2016). *El nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia y otras delincuencias*. (2da edición). Lima- Perú. Editorial: Juristas Editores E.I.R.L.
- Prado (2021). *El derecho penal parte especial una introducción en sus conceptos fundamentales*. (1ra edición). Breña. Editorial: Instituto Pacífico S.A.C.
- Arbulú (2019). *Derecho penal parte especial los delitos contra el patrimonio*. (1ra edición). Breña. Editorial: Instituto Pacífico S.A.C.
- Rojas (2020). *Delitos de hurto y robo*. (1ra edición). Lima- Perú. Editorial: Gaceta Jurídica S.A.

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ**



EXPEDIENTE : 02134-2017-0-0201-JR-PE-01

ACUSADO : A (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

DELITO : ROBO AGRAVADO (TENTATIVA)

AGRAVIADA : B (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

JUECES : O

L

J

ESPECIALISTA : N

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huaraz, catorce de marzo

Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O, L-Director de Debates- y J, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, F, contra el acusado A, identificado con DNI N° 76432185, de 22 años de edad, con fecha de nacimiento el 19 de febrero de 1996, natural de Huaraz, de estado civil soltero, ocupación músico, nombre de sus padres C, sin hijos, con domicilio real en el Centro Poblado de Huanchac S/N - Independencia - Huaraz, no tiene bienes muebles e

inmuebles, no tiene antecedentes penales, debidamente asistido por su abogado defensor, V; acusado al que se le imputa ser coautor de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de B, quien no se ha constituido en Actor Civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el señor representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, *Siendo las 01:30 aprox. de la madrugada del día 21 de noviembre del año 2017, la agraviada B (19), se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, hablando por su teléfono celular y dirigiéndose al cuarto de una amiga que se encuentra por dicha zona. Es en esas circunstancias que, los acusados C (40) y A (21), se hicieron presentes en la Av. Confraternidad Internacional Este a bordo del vehículo Station Wagon, de color blanco de placa de rodaje H1G-449, siendo que el acusado C conducía el vehículo y el acusado A ocupaba el asiento del copiloto, momentos en que el primero de los mencionados estaciona el vehículo en la intersección Av. Confraternidad Internacional Este y la Av. Raymondi con dirección hacia el sur, del cual descendió el acusado A, y se acerca a la agraviada por la espalda trotando de manera sigilosa, luego la coge del cuello con los brazos mientras intenta quitarle el teléfono celular, la tumba al piso y procede a forcejear con la agraviada, logrando finalmente arrebatarle el teléfono celular de marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, valorizado en la suma de S/. 600.00 soles, para luego retornar rápidamente al vehículo del cual descendió, mientras que la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras este acusado, quien en dicho momento ya había abordado el vehículo donde se encontraba su co-acusado y padre C, quien inicia la marcha del vehículo H1G-449 con dirección hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este, sin embrago, la agraviada se aproxima hacia la puerta del copiloto pero no logra detener al acusado A, frente a tal situación el conductor del vehículo efectúa una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía haciendo que la agraviada caiga al pavimento para luego los acusados huir del lugar raudamente por la Av. Confraternidad Internacional Este. No obstante, la Central de Monitoreo de Cámaras de Vigilancia de la Municipalidad de Huaraz dio cuenta inmediata al personal policial de dicho hecho, siendo así los efectivos policiales S02 PNP y S03 PNP, quienes realizaban patrullaje motorizado por inmediaciones del lugar de los hechos y con el apoyo de las cámaras de video vigilancia, lograron ubicar a los acusados a la altura de la intersección del Jr. Ramón Castilla y el Jr. Eulogio Del Río, interviniendo al vehículo de placa de rodaje H1G-449 que era conducido por el acusado C, quien iba acompañado por el acusado A (copiloto), y al proceder el S03 PNP a realizar el registro personal de este último se le encontró en su bolsillo derecho del pantalón el teléfono celular marca Huawei Y52 de color negro con IMEI 869889022931360, y estando presente la agraviada B, reconoció al acusado A, como la persona que momentos antes, de manera violenta, le había arrebatado su celular; por lo que personal policial procedió a la detención de los acusados.*

Es menester precisar que la acusación fiscal también es contra el imputado A, quién en ejercicio de su derecho se declaró inocente y negó acogerse a este mecanismo procesal de carácter premial, por lo tanto, contra este acusado se va a continuar el juicio oral; con esa atingencia, el presente pronunciamiento es únicamente respecto al acusado A.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado A, a título de AUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con los artículos 188° (tipo base) y 16° (tentativa) del mismo código sustantivo. Solicitando se le imponga ONCE (11) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; más la obligación de pagar la suma de UN MIL SOLES (S/.1,000.00) por CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado A, al formular sus alegatos de inicio, refiere que luego de hacerle de conocimiento a su patrocinado la posibilidad de la reducción de pena, de asumir su responsabilidad, éste le manifestó haber participado en el evento delictivo, estando conforme con lo expresado por el señor representante del Ministerio Público, por lo que solicita se le permita arribar a un acuerdo con el fiscal respecto de la pena y la reparación civil.

CUARTO: INFORMACIÓN DE DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.

Una vez instruido al acusado de sus derechos que le asisten y habiendo contestado haber entendido, se le preguntó ¿Si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil?, previa consulta con su abogado, respondió que acepta en su integridad los hechos imputados, y se considera responsable tanto del delito de robo agravado -en grado de tentativa- como de la reparación civil. En ese estado, la defensa técnica solicitó se le conceda un breve tiempo, a fin de conferenciar con el representante del Ministerio Público y ver la posibilidad de arribar a un acuerdo sobre la pena y reparación civil.

QUINTO: ACUERDO DE LAS PARTES.

5.1. El representante del Ministerio Público, luego del breve receso, manifestó haber conferenciado con el acusado y su abogado defensor, llegando a un acuerdo positivo respecto a la pena y reparación civil, en los siguientes términos:

- Respecto a la pena, conforme a la casación N° 626-2013-Moquegua, señala que el estado imperfecto de un delito constituye una circunstancia atenuante privilegiada. Por otra parte, el artículo 45-A del Código Penal señala que, cuando concurra atenuantes privilegiadas la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior, y en este caso la pena mínima conminada que establece el Código es de doce años de pena privativa de libertad; y tratándose de una circunstancia atenuante privilegiada estaría disminuyendo esa pena en un tercio, por lo que si partimos de doce (12) años el tercio sería cuatro años, en la cual se quedaría en ocho (08) años de pena privativa de libertad, y sobre la misma se reduciría la séptima parte por haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, por lo que el acusado quedaría con una pena concreta de SEIS (6) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
- Por otra parte, se acuerda el pago de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) por concepto de Reparación Civil, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

5.2. Informado el Juzgado Colegiado con el acuerdo celebrado, se le preguntó al acusado si se reafirma con dicho acuerdo, manifestando el acusado estar conforme y a su vez su abogado defensor mostró también su conformidad (doble garantía); por lo que en virtud de lo prescrito en el artículo 372° inciso 2) del Código Procesal Penal, este Colegiado procedió a dar por concluido el juicio oral, y pasa a pronunciarse sobre el acuerdo antes descrito.

SEXTO: NATURALEZA, ALCANCES Y BENEFICIOS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

6.1. En principio, debemos precisar que la institución procesal de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral denominada también conformidad procesal premiada¹, se encuentra previsto en el artículo 372°, inciso 2) del Código Procesal Penal. Esta conformidad, resulta ser una manifestación de voluntad unilateral, expresa y de disposición de pretensiones efectuada por el acusado y su defensa, que en su interpretación semántica significa aceptar algo, el

¹SAN MARTIN CASTRO, Cesar. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Lima - 2012, Edit. GRIJLEY, pg. 403. "Es una institución de naturaleza compleja, en virtud de la cual la parte pasiva, es decir, tanto el acusado como su defensor técnico, aceptan o admiten los hechos objeto de imputación materia de la acusación fiscal y, con ciertos límites, la responsabilidad penal y civil por su comisión; límites circunscritos tanto a la calidad y cantidad de pena pedida –está descontada la necesidad y merecimiento de pena-, como con la cuantía de la reparación civil".

cual importa una renuncia al derecho de presunción de inocencia, a la actuación de pruebas de cargo y del derecho al juicio oral, público y contradictorio², es decir, el acusado expresa su allanamiento a los cargos en su contra en los términos expuestos por el Ministerio Público, conviniendo con una sentencia anticipada y con un beneficio de una rebaja de la pena solicitada por el Ministerio Público.

6.2. En este sentido, el órgano jurisdiccional de la sentencia no se encuentra autorizado para interpretar o valorar los actos de investigación o elementos de convicción, las pruebas pre constituidas o anticipadas incorporados o practicadas en la etapa preparatoria, o los medios probatorios ofrecidos su actuación para el juicio oral. Y, como consecuencia de ello los fundamentos fácticos o juicio histórico de la sentencia es impuesto al Juez sentenciador por el relato de los hechos del Ministerio Público y allanados por el acusado y su defensa técnica, que vinculan a éstos y al órgano jurisdiccional de Juzgamiento y sentencia, y por ello no cabe discusión, observación, debate o actividad probatoria alguna, solo la incorporación de tales hechos en la sentencia.

SÉPTIMO: CONTROL JUDICIAL DE LA CONFORMIDAD PROCESAL.

7.1. Conforme al Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, se obliga a la instancia jurisdiccional realizar el control de tipicidad y de proporcionalidad de los acuerdos a los cuales arriban las partes en la Conclusión Anticipada. En este sentido, debe dejarse en claro que los fundamentos de la sentencia deben construirse, como ya se ha expuesto, a partir de los fundamentos facticos y jurídicos de las partes contenidos en la acusación y descritos en los alegatos de apertura del Ministerio Público y en el acto de allanamiento del acusado al aceptar los cargos y someterse a los alcances de la Conclusión Anticipada del Juicio, los cuales resultan vinculantes a dichas partes y al Juez sentenciador, por ello no cabe discusión, observación, debate o actividad probatoria alguna, solo la incorporación de tales hechos en la sentencia, empero con el debido control judicial. En tal sentido, se procede a realizarlos en los términos previstos en el Acuerdo Plenario antes precisado.

A) RESPECTO AL CONTROL DE TIPICIDAD:

7.2. Conforme se desprende de la acusación fiscal, el ilícito penal materia de imputación, es el delito de Robo Agravado -en grado de tentativa-, el cual se encuentra tipificado en los

² Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, F.J. N° 9: "(...) informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e interés legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando".

incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; delito que establece: *“la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...) 2) durante la noche (...) y 2) con el concurso de dos o más personas. Asimismo, el artículo 16° del Código Penal prescribe que: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”*

7.3. Para efecto de realizar una debida tipificación de los hechos debemos remitirnos a la conducta establecida en el tipo base de este delito, establecido en el artículo 188° del Código Penal, que establece: *“el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.*

7.4. En esa línea, para estar ante la figura delictiva de robo agravado, es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos de la norma penal, esto es: a) apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) violencia o amenaza como medio de realización típica; c) que exista dolo o la voluntad consciente de desarrollar el tipo del injusto; d) se exige el animus de obtener provecho ya sea de utilidad o ventaja; e) potestad de disposición, aunque esta sea mínima. Es decir, según la Sentencia Plenaria N° 03-2009, (...) desde la perspectiva objetiva, el delito de robo, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de la esfera de custodia de la víctima. El acto de apoderamiento -que implica la posibilidad real de disposición del bien-, es el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa, y esta; a su vez, debe ser mediante violencia o amenaza. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de dominio- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de disposición sobre la misma.

7.5. Ahora bien, en el caso en concreto, los hechos planteados por el Ministerio Público y que han sido reconocidos por el acusado con la anuencia de su abogado defensor, se ha llegado a determinar que, *día 21 de noviembre del año 2017 a horas 01:35 aprox. el acusado A se apoderó ilegítimamente del teléfono celular marca Huawei con IMEI N° 869889022931360 de propiedad de la agraviada B (19), para cuyo efecto empleo violencia física contra esta última logrando despojarla de su pertenencia. Este hecho se llevó a cabo en circunstancias de la madrugada y con la participación de otra persona que responde al nombre de C (40), conducta que se agrava ya que el hecho ejecutado en horas iniciales del día y entre dos personas, hace más nociva la conducta, agravantes que son recogidas en el artículo 189° del Código Penal. No obstante, haber despojado a la agraviada de su celular, inmediatamente después fue intervenido por personal policial, por lo que el acusado no tuvo la posibilidad de realizar actos de disposición sobre el bien sustraído (disponibilidad potencial), quedando el delito en grado de tentativa.*

7.6. Así, realizado el proceso de adecuación o subsunción típica en el caso materia de juzgamiento y admitido su comisión por el acusado, se ha constatado que efectivamente los hechos materia de imputación encuadran en la formula típica propuesta por el Ministerio Publico, por haberse determinado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo (tipo base), previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las agravantes contenidas en el artículo 189°, incisos 2) y 4). Asimismo, según el iter criminis, el delito ha quedado en grado de tentativa, conforme al artículo 16° del Código Penal.

7.7. Por otro lado, es de advertirse que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad de la conducta del acusado, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado debe darse por acreditado y por ende pasible de las consecuencias jurídicas establecidas, más aún si ha asumido los cargos y su responsabilidad penal en forma libre y voluntaria.

B) RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

7.8. Para la determinación de la pena, debe tenerse presente en toda su dimensión el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el Principio de Proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exigen que las penas sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor. La proporcionalidad de la pena se encuentra reconocido en los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, en los cuales se estatuye los Principios de *Lesividad*, *Culpabilidad* y *Proporcionalidad*, respectivamente, por los cuales, la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, asimismo, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; igualmente la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

7.9. Así, el control de la proporcionalidad y razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una operación que evite se vulnere la legalidad, por exceso o por defecto el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, solo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil

evidentemente desproporcionada o que en el caso de las penas se lesione ostensiblemente el principio preventivo³.

7.10. Ahora, respecto del acuerdo efectuado entre el Ministerio Público con la parte acusada, en el cual convienen en la imposición de **seis años diez meses y diez días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva para el acusado**, que deberá cumplir dentro de un establecimiento penal; debemos indicar que, para efecto de aprobar o desaprobar dicho acuerdo, se debe tener en cuenta las calidades personales del sujeto agente, así como las agravantes y atenuantes a la que se hace referencia en el artículo 45º-A del Código Penal, con la finalidad de delimitar la pena concreta y su ubicación⁴; siendo así, debemos precisar que el tipo penal materia de juzgamiento (artículo 189º del Código Penal) contempla dos clases de penas temporales y una permanente; la primera establecida en el primer párrafo del tipo penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, la segunda establecida en el segundo párrafo cuya pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años y, la tercera prevista en la parte in fine del glosado tipo penal, que reprime con pena de cadena perpetua.

7.11. Es de indicar que, en el presente caso, los hechos perpetrados por el acusado, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, con las agravantes, “durante la noche”, y “con el concurso de dos o más personas”; por lo que este Colegiado considera que, al existir concurrencia de agravantes específicas de un mismo grado o nivel, la pena concreta se debe determinar en base a la escala punitiva del mismo grado o nivel, en este caso, será el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, cuya pena es **no menor de doce ni mayor de veinte años se establece como espacio punitivo**.

7.12. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del **tercio inferior** de la pena de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal que, en este caso **va de 12 años a 14 años y 08 meses** de pena privativa de libertad; no obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, quedando el delito en la esfera de la tentativa, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, **inferior a 12 años**. Además de ello, y a tenor de la causal de disminución de punibilidad (tentativa) expuesta a favor de la reducción de la pena para el acusado, debemos considerar además -al realizar el cálculo de

³ Acuerdo Plenario N º5-2008/CJ-116, FJ. 11

⁴ Tercio inferior, tercio medio, tercio superior de la pena, por debajo del tercio inferior, por encima del tercio superior y dentro de la pena básica. (artículo 45º - A del Código Penal).

la pena concreta- que el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada de juicio, por tal motivo, y conforme a lo antes expuesto, consideramos que los **06 años, 10 meses y 10 días de pena privativa de libertad** solicitados en contra del acusado y puestos a consideración del colegiado por las partes procesales en este juicio, responden a los criterios establecidos para la determinación de la pena, conforme lo establecido en los artículos 45°, 45°-A, 45°-B y 46° del Código Penal, en consecuencia, la pena acordada por las partes resulta proporcional de conformidad a lo ordenado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, siendo así, resulta procedente aprobar el acuerdo respecto de la pena a imponerse.

C) RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

7.13. Teniendo en consideración que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: *“1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”*; ello de conformidad a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal; las partes han arribado a un monto ascendente a **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)**, que el sentenciado deberá cancelar a la agraviada en ejecución de sentencia. Si bien, en el caso que nos convoca, el bien jurídico tutelado es el patrimonio, no sufriendo la agraviada desmedros económicos, por cuanto el delito ha quedado en grado de tentativa, debemos considerar, la existencia de un daño moral, teniendo en cuenta la forma de la comisión de los hechos. Por lo que, el colegiado considera razonable el monto de reparación establecido para el presente caso, en consecuencia, el acuerdo respecto de la reparación civil arribada por las partes, también resulta procedente para su aprobación.

OCTAVO: LA CONFORMIDAD EN JUICIO.

En esa línea argumentativa, debemos señalar que la conformidad es un instituto procesal incardinado dentro de los criterios de oportunidad, consiste en aquél acto procesal a través del cual el acusado, asistido por su defensor y en ejercicio de ese derecho, acepta someterse voluntariamente a las consecuencias jurídicas solicitadas en la acusación fiscal, con la finalidad de vincular al órgano jurisdiccional al pronunciamiento de una sentencia inmediata que recoja la pretensión penal, siempre y cuando se hayan cumplido los presupuestos y requisitos que en la ley condicionan la eficacia del acto, y habiéndose realizado un acuerdo con el representante del Ministerio Público quien ha sustentado su pretensión en torno al acuerdo, es que corresponde pronunciarme en este sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, corresponde dictar la presente sentencia aceptando los términos del acuerdo, habiendo efectuado el control de la legalidad, considerando que la pena propuesta resulta acorde con el hecho y

daño ocasionado, la aceptación de los cargos por parte del acusado, cuyas condiciones personales permiten rebajar la pena con relación a la inicialmente propuesta.

NOVENO: DE LAS COSTAS.

Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2) del mismo artículo, aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, dada la conducta asumida por el imputado de aceptar los cargos, es una circunstancia relevante para eximirlo del pago de costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

1. **APROBAR** el **ACUERDO** de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO**, propuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO** y el acusado A, en consecuencia, se da por concluido el juicio oral respecto a este acusado.
2. **CONDENAR** al acusado A, como **AUTOR** del delito **Contra el Patrimonio**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en grado de **Tentativa**, en agravio de **B**; **IMPONIÉNDOSELE, SEIS (06) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; y teniendo en cuenta la fecha de su detención, acontecido el 21 de noviembre de 2017, la condena vencerá el 30 de septiembre de 2024, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
3. **FIJAR** en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL**, el cual deberá ser cancelado por el acusado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.
4. **SIN COSTAS.**
5. **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** la presente resolución, **INSCRÍBASE** en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito.
6. **ARCHÍVESE** el expediente en este extremo en el modo y forma de ley.
7. **DESE LECTURA** en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.



EXPEDIENTE : 02134-2017-0-0201-JR-PE-01

ACUSADO : C (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

DELITO : ROBO AGRAVADO (TENTATIVA)

AGRAVIADO : B (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

JUECES : O

L

J

ESPECIALISTA : N

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Huaraz, veintisiete de abril

Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O, L-Director de Debates- y J, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, F, contra el acusado C, identificado con DNI N° 16021672, natural de Jangas, con fecha de nacimiento el 28 de enero de 1977, de 41 años de edad, ocupación agricultor, estado civil casado, con dos hijos, con domicilio real en el Caserío de Uquía S/N, nombre de sus padres M y T, no tiene bienes muebles e inmuebles, no tiene antecedentes penales, debidamente asistido por su abogado defensor, V; acusado al que se le imputa la

comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, hecho que se le atribuye en calidad de cómplice primario, en agravio de B, quien no se ha constituido en Actor Civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, **siendo las 01:30 aprox. de la madrugada del día 21 de noviembre del año 2017, la agraviada B (19), se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, hablando por su teléfono celular y dirigiéndose al cuarto de una amiga que se encuentra por dicha zona. Es en esas circunstancias que, los acusados C (40) y A (21), se hicieron presentes en la Av. Confraternidad Internacional Este a bordo del vehículo Station Wagon, de color blanco de placa de rodaje H1G-449, siendo que el acusado C conducía el vehículo y el acusado A (ahora sentenciado) ocupaba el asiento del copiloto, momentos en que el primero de los mencionados estaciona el vehículo en la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Este y la Av. Raimondi con dirección hacia el sur, del cual descendió el sentenciado A, y se acerca a la agraviada por la espalda trotando de manera sigilosa, luego la coge del cuello con los brazos, mientras intenta quitarle el teléfono celular, la tumba al piso y procede a forcejear con la agraviada, logrando finalmente arrebatarle el teléfono celular de marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, valorizado en la suma de S/.600.00 soles, para luego retornar rápidamente al vehículo del cual descendió, mientras tanto la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras este acusado, quien en dicho momento ya había abordado el vehículo donde se encontraba su co-acusado y padre C, quien inicia la marcha del vehículo H1G-449, con dirección hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este, sin embargo, la agraviada se aproxima hacia la puerta del copiloto pero no logra detener al sentenciado A, frente a tal situación el conductor del vehículo efectúa una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía, haciendo que la agraviada caiga al pavimento, para luego los acusados huir del lugar raudamente por la Av. Confraternidad Internacional Este. En esos instantes, la Central de Monitoreo de Cámaras de Vigilancia de la Municipalidad de Huaraz dio cuenta inmediata al personal policial de dicho evento, siendo así que, los efectivos policiales S02 PNP y S03 PNP, quienes realizaban patrullaje motorizado por inmediaciones del lugar de los hechos y con el apoyo de las cámaras de video vigilancia, lograron ubicar a los acusados a la altura de la intersección del Jr. Ramón Castilla y el Jr. Eulogio Del Río, interviniendo al vehículo de placa de rodaje H1G-449 que era conducido por el acusado C, quien iba acompañado por el sentenciado A (copiloto), y al proceder el S03 PNP a realizar el registro personal de este último se le encontró en su bolsillo derecho del pantalón el teléfono celular marca Huawei Y52 de color negro con IMEI 869889022931360, y estando presente la agraviada B, reconoció al sentenciado A, como la persona que momentos antes, de manera violenta, le había arrebatado su celular; por lo que personal policial procedió a la detención de los acusados.**

Es menester precisar que la pretensión penal deducida por el Ministerio Público fue aceptada inicialmente por el coacusado A, quien arribó a una sentencia conformada, en el ejercicio legítimo de su derecho legal previsto en el artículo 372° del Código Procesal Penal, el cual es la conclusión anticipada del juicio; con esa atingencia, el presente pronunciamiento únicamente será respecto al acusado C.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes descritos, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado C, a título de CÓMPLICE PRIMARIO del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con los artículos 188° (tipo base) y 16° (tentativa) del mismo código sustantivo. Solicitándose le imponga OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; más la obligación de pagar la suma de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, por cuanto el Ministerio Público no ha podido ni podrá desvirtuar el derecho-principio de Presunción de Inocencia de su patrocinado, existiendo en el presente caso una evidente insuficiencia probatoria respecto a la participación del acusado con los hechos materia de juzgamiento.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

4.1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código. En primer término, al encontrarnos en un proceso de naturaleza especial, de conformidad con el artículo 448° del Código Procesal Penal, se dio inicio al juicio inmediato, el cual se dividió en dos etapas, la primera fase el control formal y sustancial de la acusación, y la segunda fase, el juicio oral propiamente dicho; en tal sentido, se empezó con la primera fase, esto es, el control formal y sustancial de la acusación, culminándose con la expedición acumulativa del auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral.

4.2. En la segunda fase, ya el juicio oral propiamente dicho, se instaló la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; habiéndose ofrecido medio probatorio nuevo y resuelto el petitorio conforme a ley, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

➤ PRUEBA TESTIMONIAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. Examen a la testigo B (agraviada); quien señaló que, el día de los hechos se dirigía a la casa de una amiga que vive pasando Ayajamanán, por la dirección de la plaza de la soledad, caminaba sola hablando por celular con un amigo. Solo se da cuenta cuando el acusado A la agarra del cuello, por lo que opuso resistencia para impedir que le sustrajeran el celular, en ese trance cae al piso y aun así continuaba aferrado al celular, tratando de impedir que se lo lleven, pero vanamente, porque al final logra arrebatárselo. Posteriormente, sale corriendo y va detrás de él y se coloca al lado de la ventana del copiloto y suplicaba que no le roben el celular y al intentar huir del lugar el chofer hace una maniobra por lo que cae al piso. El vehículo se va con dirección a la iglesia de la soledad. Producto del hecho refiere

haber tenido dos lesiones, uno en su codo derecho y otro en la espalda, al lado derecho. Recuerda que la persona que le arrebató el celular era un joven de aprox. 1.68mts. estaba con un jean negro y camisa o casaca negra y zapatos de vestir; es lo único que pudo advertir porque todo pasó muy rápido. Luego del evento, como a 10 minutos aprox., aparece una camioneta del serenazgo y una señorita le dice que habían intervenido a unas personas y la llevaron a reconocerlos. Refiere que, el piloto no bajó del vehículo en ningún momento y el celular objeto de sustracción era un Huawei Y52 de color negro de la empresa operadora Entel.

5.2. Examen al testigo SO2 PNP; quién señaló que, actualmente está laborando en la Unidad de Escuadrón de Emergencia de la ciudad de Huaraz. En la fecha de los hechos intervino a dos personas por la presunta sustracción de un equipo celular. Los hechos se presentaron en momentos en que, se encontraban patrullando por alrededor de la Av. Confraternidad Internacional Este (no recuerda exactamente la ubicación), reciben una comunicación radial de la central de monitoreo de cámaras de vigilancia de Huaraz, el mismo que les comunicó que, a la altura de la Av. Confraternidad Internacional Este (PRONA), se había suscitado un robo y que el vehículo se estaba dando a la fuga por Confraternidad Oeste hacia Ramón Castilla, por lo que procedieron a la persecución interviniendo el vehículo a la altura del Jr. Ramón Castilla con Eulogio del Rio, indicándoles que han sido seguidos por la cámara de seguridad de la Municipalidad de Huaraz, al parecer por haber cometido un hecho delictivo. Inmediatamente después se procedió a identificar al conductor y se solicitó los documentos del vehículo, ante la intervención el conductor dijo *“que pasó jefe”*, asimismo, presentaba signos de ingesta de alcohol; después llegó el personal de serenazgo junto a una señorita, la que reconoció al copiloto como la persona que le sustrajo su celular por lo que procedieron a trasladarlo a la comisaría para hacer las diligencias pertinentes. La central de monitoreo les proporcionó las características del vehículo, señalando que era un Station blanco con un logotipo de Toyota, además ha sido enfocado por diversas cámaras que están desplegados por diversas partes. Al momento de llegar a la intervención, los intervenidos estaban en actitud pacífica, en el lugar se realizó el acta de registro personal (al conductor) y el acta de situación vehicular. Refiere que, el piloto no opuso ninguna resistencia a ningún requerimiento de los efectivos, asimismo, señala que, fue el copiloto quien reconoció haber realizado la sustracción del celular, aduciendo que el objeto lo tenía en su bolsillo. El caso lo derivaron a la división de delitos y faltas de la comisaría de Huaraz.

5.3. Examen al testigo SO3 PNP; quién señaló que, participó en la intervención cuando lanzaron monitoreo, se le informó de que estaban sustrayendo el celular a una señorita y se dirigieron a la Av. Confraternidad Internacional Este, a la altura de PRONA, siguiendo con el monitoreo les informaron que el vehículo se dirigía por el Jr. Ramón Castilla con Eulogio del Rio, y ahí lo intervinieron, refiere que, la comunicación radial fue permanente, además de ello se les informó que el vehículo era un Station blanco. Llegaron por la parte de atrás y le comunicaron que se detenga por lo que se estacionaron, ellos estaban tranquilos. En ese

momento se le comunicó que el motivo de la intervención fue por una presunta comisión de un robo a lo que el copiloto dijo *“sí, lo tengo acá en mi bolsillo”*. Posteriormente, llegó el serenazgo junto a la señorita B quien reconoció al copiloto, luego se dirigieron a la comisaria para las diligencias del caso. Una vez en la comisaria procedió a realizarle el registro personal al copiloto, del mismo que consta en acta. De la diligencia se encontró dos celulares, uno de ellos de color negro marca “Huawei” en el bolsillo derecho del pantalón, así como algunas monedas. También realizó el registro vehicular, del que se advierte prendas, una maleta y un animal (cabrita).

➤ **PRUEBA TESTIMONIAL: DE LA DEFENSA**

5.4. Examen al testigo A (sentenciado); quien señaló que, antes de que ocurran los hechos se dedicaba a realizar presentaciones porque tenía una banda orquesta, refiere que, el día 19 y 20 de noviembre de 2017 tenían un contrato en el distrito de Pira, cumpliendo con el contrato llegaron a Huaraz aprox. a las 12:30 de la noche, en ese transcurso pagó a todos los músicos y se fueron a cenar a un local ubicado en el Jr. Caraz, luego su padre (el acusado C) saca su auto, el cual lo había encargado en un grifo, le echa combustible y se dirigen a su domicilio optando por la Av. Raymondi, y en ese transcurso le dice a su papá que pare porque quería miccionar, luego ve a la chica (agraviada) que estaba caminando sola y comete el delito y vuelve asustado donde su padre y le dice que, “avance porque le están siguiendo”. Los dos días, ambos estuvieron bebiendo licor. Después de cometido el hecho delictivo se fueron por la calle confraternidad, por la iglesia de la soledad y le intervino el serenazgo, en instantes, llegó dos patrullas y les devolvió el bien sustraído. Refiere que, su padre desconocía de su intención, el objeto que sustrajo no lo mostró a nadie hasta la intervención, estaba en su bolsillo derecho. Precisa que, tomaron la Av. Raymondi y en la esquina de confraternidad le pide a su padre que, pare el carro porque quería orinar, sin embargo, antes de ello advierte la presencia de una mujer que caminaba sola y fue por la espalda logrando sustraerle el celular, la agraviada lo siguió al vehículo (no recuerda si llegó al vehículo), una vez en el auto le dijo a su padre que se apure porque quería llegar rápido a la casa, en el trayecto no hubo ninguna conversación.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PUBLICO**

5.5. Acta de intervención policial de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 25-26); elaborado por el S02 y el S03, en donde consta la intervención de las personas de A y B, en circunstancias en que, mientras realizaban un patrullaje motorizado por la Av. Confraternidad Internacional Este, reciben una comunicación de la Central de Monitoreo de la cámara de vigilancia que indicó que, a la altura de la Av. Confraternidad Internacional Este (PRONA), una persona de sexo femenino fue interceptado por un vehículo Station de color blanco marca Toyota, de donde descendió del lado del copiloto una persona de sexo masculino, quien le arrebató al parecer un teléfono celular para luego darse a la fuga, por lo que de inmediato proseguimos con la persecución e intervención del mismo con el apoyo

de la cámara de video vigilancia, logrando intervenirlo a la altura del Jr. Ramón Castilla intersección con el Jr. Eulogio del Río. Dicho vehículo portaba la placa de rodaje H1G-449 que era conducido por la persona de C, a quien se le solicitó sus documentos personales y del vehículo, aduciendo que no contaba con licencia de conducir y aparentemente en estado de ebriedad; quien se encontraba en compañía de la persona de A, al mismo que se le entrevistó si había sustraído un teléfono celular, a lo que contestó positivamente indicando que, se encontraba en su bolsillo derecho del pantalón. En dicho momento se presentó el vehículo del serenazgo con la agraviada de nombre A, quienes se trasladaron a la comisaria de Huaraz.

5.6. Acta de incautación de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 28); en donde consta la incautación del teléfono celular marca Huawei, color negro, con IMEI N° 869889022931360, con su respectiva memoria marca Kingston de 8GB y batería marca Huawei, el cual se encontraba en poder de coacusado-sentenciado A.

5.7. Constancia notarial de propiedad de terminal móvil (fojas 29); en donde se observa que, el ciudadano D identificado con DNI 46281063 deja constancia que, es el propietario del equipo móvil celular cuyas características son: marca Huawei Y5 II, de color negro, con IMEI 869889022931360, del operador Entel, el cual fue adquirido en las oficinas de la empresa Entel-Huaraz. Además, deja constancia que el referido celular lo regaló a su hermana B identificada con DNI 72392487, quien es la agraviada en el presente caso.

5.8. Acta de constatación policial de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 37); realizado en la Av. Confraternidad Internacional Este, exactamente tomando como referencia al frontis del “CEBA” de Huaraz, en donde se deja constancia que, a unos 80 metros aprox., exactamente en la esquina del Jr. Italia lado izquierdo, se observa instalado en un poste de alta tensión una cámara de video vigilancia de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaraz, el cual registró los hechos denunciados en horas de la madrugada.

5.9. Oficio N° 9169-2017-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 39); remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde se señala que, el acusado C NO registra Antecedentes Penales.

5.10. Consulta vehicular SUNARP del vehículo de placa de rodaje H1G-449 (fojas 40); en donde se observa que el vehículo intervenido el día de los hechos, es de propiedad de la ciudadana S.

5.11. Certificado Médico Legal N° 009776-L de fecha 21 de noviembre de 2017, practicada a la agraviada B, por la perito médico G (fojas 30); en donde se detalla las lesiones que

presentaba la agraviada, entre ellos: “una escoriación de 1.2 cm x 1cm con equimosis circundante de 2cm x 2cm en región de codo derecho, equimosis de 4cm x 2cm con escoriación de 1cm en región posterior del hemitórax lado derecho”; asimismo, se llegó a la conclusión de que, “presentaba signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso de superficie áspera”; prescribiéndole, “01 día de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal”. (Se procedió a la lectura de esta documental, toda vez que se prescindió del órgano de prueba).

5.12. Visualización de material fílmico del DVD (fojas 43), así como, oralización del Acta de recepción de material fílmico, visualización, lacrado y sellado de disco DVD, de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 31-36); en donde se aprecia lo siguiente: “El video se inicia siendo las 21/11/2017 a las 01:35:12am, con una duración de 00:58 segundos. En el cual se observa el panorama de la Av. Confraternidad Internacional Este intersección Av. Raymondi - Huaraz, asimismo se observa a un (01) vehículo tipo Station Wagon color blanco, con una parrilla en el techo, no se logra ver su matrícula, con inscripción en el parabrisas delantero con letras blancas no legibles a la vista, estacionado con los faros delanteros encendidos en la esquina de la dirección antes descrita cerca del semáforo, con dirección del volante hacia el lado sur, en la misma dirección; siendo las 21/11/2017 01:35:13 am, hace su aparición una fémina con vestimenta oscura que viene transitando desde la Av. Confraternidad Internacional Este, siendo las 21/11/2017 01:35:19 del vehículo antes descrito desciende del lado del copiloto una persona de sexo masculino, quien trotando inmediatamente se dirige por la espalda de la fémina antes indicada, logrando cogerla del cuello, luego la tumba al piso, forcejean ambas personas y al parecer le arrebató un objeto, para luego retornar rápidamente al vehículo del cual descendió, mientras que la fémina se levanta del piso e inmediatamente corre tras de su agresor, quien en dicho momento ya se encuentra abordando el vehículo estacionado, donde la fémina se aproxima a la puerta del copiloto pero no logra detener a su agresor, en tanto que el vehículo emprende la marcha realizando una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía haciendo que la fémina caiga al pavimento y el vehículo raudamente se desplaza hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este. Finalizando el video siendo 21/11/2017 01:36:10 am, conforme se ilustra con el Paneúx fotográfico”.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DE LA DEFENSA**

5.13. Contratos de prestación de servicios musicales N° 000002, N° 000003, N° 000030, N° 000034, y N° 000049 de la Banda orquesta “S. F. Ú.” (fojas 49-53); en donde se observa que, son de fechas: 10/06/2017, 14/06/2017, 14/08/2017, 31/08/2017, y 09/09/2017, y se encuentra debidamente suscritos, entre otros, por el acusado A. El aporte probatorio que le da la defensa es que el acusado se dedica a prestar sus servicios como banda musical denominado “S. F. Ú.”.

5.14. Lectura de la declaración del acusado C de fecha 21 de noviembre de 2017, brindado ante el representante del Ministerio Público y en presencia de su abogado defensor (fojas 55-59); en donde refiere, lo siguiente: “que, el día de la fecha (21NOV2017) a horas 00:30, aprox., a bordo de un bus de la empresa M, llegamos al grifo Ortiz que se encuentra ubicado en el Jr. San

Martin con la Av. Raymondi, provenientes del caserío de Shinan lugar donde habíamos ido a tocar con mi banda orquesta Ú, asimismo quiero decir que, en el mencionado grifo mi persona efectuó el pago de los 28 músicos, a cada uno la suma de S/. 180 soles, al terminar de pagar a los músicos en compañía de mi hijo de nombre A y a bordo del bus, nos dirigimos hasta el grifo Huaraz, el mismo que se encuentra en la Av. Gamarra, donde nos bajamos y sacamos mi automóvil de color blanco de placa de rodaje HIG-449, luego conduje mi vehículo por la Av. América con dirección a la Av. Confraternidad Internacional Este, siendo así que, al llegar a la Av. Confraternidad me percaté que una señorita venía del puente hablando por teléfono celular y cuando la chica cruzó la pista con dirección a Ayajamanán, yo volteo con mi carro y me estacioné detrás de ella y mi hijo A, bajó del carro y le agarró a la chica por su lado y le quitó su teléfono celular, luego regresó corriendo al carro, subió y emprendimos nuestra marcha con dirección al Jr. Sucre y volteamos a la derecha, para luego al llegar al semáforo voltear al Jr. Ramón Castilla pasando por la iglesia de la soledad y al llegar al Jr. Eulogio del Río a mi atrás venía una camioneta de serenazgo y me estacioné, y también llegó dos patrulleros de la policía, quienes me intervinieron, los mismos que nos dijeron si le habíamos robado a una chica y que entregáramos el celular y mi hijo sacó de su bolsillo, le entregó el celular a la policía y en esos momentos llegó la chica con otra camioneta de serenazgo, y cuando la policía le preguntó si éramos quienes le robaron el celular dijo que sí, ellos son (...). Mi persona fue quien condujo el vehículo desde el grifo Huaraz hasta el lugar de los hechos donde mi hijo le robó su celular a la chica. Asimismo, hemos tomado cerveza tres horas antes de llegar a Huaraz”.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Señala que, respecto de la participación del acusado C, este Ministerio Público le está imputando la calidad de cómplice primario, toda vez que, él fue quien condujo el vehículo con el cual se transportó el sentenciado A al lugar donde ocurrió el evento delictivo y por lo tanto su participación, ha sido importante, necesaria y fundamental para la comisión del hecho delictivo; el aporte del acusado en el hecho delictivo ha quedado claro a lo largo del juicio oral, con los medios de prueba actuados se ha probado que el acusado C, fue quien condujo el vehículo de placa de rodaje HIG-449, en la cual se transportó el sentenciado A al lugar de comisión del evento delictivo, esto es, en inmediaciones de la Av. Confraternidad Internacional Este con la Av. Raymondi aprox. a la 01:35 de la madrugada del día de los hechos, en ese preciso momento la agraviada B, transitaba por el lugar hablando por el teléfono celular, circunstancia del cual toma conocimiento tanto el acusado como el sentenciado A, era un lugar desolado, no había transeúntes, ni vehículos, aprovechando dichas circunstancias el sentenciado se baja del vehículo se acerca sigilosamente a la agraviada y utilizando la violencia física logra arrebatarse su celular para seguidamente retornar al vehículo que se encontraba estacionado a pocos metros de distancia, luego retorna al vehículo por el asiento del copiloto, y la agraviada se levanta del piso, corre tras el sentenciado también por el lado del copiloto, se agarra del vehículo y conforme ha referido la agraviada le dice "devuélveme mi teléfono celular", sin embargo, el conductor del vehículo emprende la huida, hace un giro hacia la izquierda -maniobra evasiva- y arranca el vehículo, es más, el mismo sentenciado manifestó

que le dijo a su padre una vez que subió al vehículo, “arranca”, y eso es justamente lo que hace el papá, arranca el vehículo y se dirige por la Av. Confraternidad Internacional Este, dejando a la agraviada tirada en el piso, se dirige por la Av. Confraternidad Ese, voltea por Sucre, por Antoni Raymondi pasa por la plazuela de la iglesia de la Soledad y es intervenido en el Jr. Eulogio del Rio. Asimismo, de la visualización se ha advertido que el hecho ilícito se comete a pocos metros de donde se encontraba estacionado el vehículo, frente al vehículo que se encontraba con las luces encendidas, por lo que no se puede alegar de ninguna manera que el acusado C no sabía de lo que estaba cometiendo su hijo, no solo a pocos metros sino a pocos segundos, hechos que expresan claramente el comportamiento doloso del acusado, en ese sentido el aporte que hizo el acusado fue fundamental, si bien es cierto se puede argüir que el sentenciado pudo tomar otro vehículo, pero se advierte de que, el lugar estaba intransitado lo que dificultaría la consumación del mismo, por otra parte la presencia de un vehículo a su espera fue elemental puesto que le profirió seguridad en la ejecución de su plan criminal, al proyectar esta una fácil huida y así imposibilitar su captura. Por lo que, solicita se imponga al acusado ocho (08) años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de quinientos (S/500.00) soles.

6.2. DE LA DEFENSA: Señala que, la controversia no es lo que ocurrió, sino determinar la conducta de su patrocinado y, si esa conducta encaja o no en el artículo 25° del Código Penal a las exigencias del cómplice primario, porque lo demás está acreditado con el tema de la sentencia condenatoria al coacusado, acá no se trata de argumentar y sacar conclusiones desde nuestra perspectiva sino de sacar conclusiones del debate y del contradictorio que ha ocurrido en este juicio; en este juicio se ha verificado la declaraciones de los efectivos policiales, quienes no han aportado nada respecto a los hechos principales, pero si respecto cuando procedieron a la intervención, en cuanto refirieron dos cosas muy importantes; uno, que el acusado en ningún momento hizo algún acto que denote fuga sino más bien se sometió a la intervención e incluso entregó los documentos y se encontraba muy extrañado de lo que pasaba, y que tenía aliento alcohólico, dato muy importante que lamentablemente no se determinó en los actos de investigación; en segundo lugar, la agraviada cuando ha declarado ha sido en relación al señor A y en ningún momento ha hecho sindicación directa o indirecta sobre conducta que haya efectuado el acusado; pero además, en este juicio ha declarado como testigo el señor A, aduciendo que cuando circulaban de manera circunstancial por la avenida referida le pidió a su conductor que pare el vehículo porque quería miccionar, en esas circunstancias se le nubló la cabeza y la cogió a la señorita B y le arrebató su celular, para luego ingresar al vehículo y decirle al conductor que acelere o arranque porque tenía miedo, ya que lo estaban persiguiendo, ese dato en principio ha sido manifestado, la pregunta es, si esa información ha sido rebatida, contradicha en el contra interrogatorio por el Fiscal, no ha sido así; entonces si esa declaración no ha sido puesta en duda a través del contradictorio su judicatura tiene que darle la validez y la solidez a esa declaración. Hemos visto también en este juicio que, la única documental es el audio video y su transcripción, allí se ve los hechos que se han narrado y la única conducta que denotaes indudablemente que el acusado hace una maniobra en “S” para poder salir de donde estaba estacionado, entonces, la pregunta es, cómo calificamos esa conducta y eso es entrarál tema de la especulación, el ser humano -señor juez- reacciona ante muchas circunstancias

de diversas maneras, ante la noticia de la muerte de un familiar unos pueden llorar, otros pueden reír otros se pueden quedar callados. La reacción humana ante determinadas circunstancias es diversa y no podemos sacar conclusiones; para ello recurrimos a los testigos presenciales y únicamente la testigo presencial es la señorita B que, en ninguna manera ha expresado algún hecho o conducta que pueda vincular al acusado, por otra parte, el señor A ha referido que este acto fue producto de su propia acción y eso es lo que el tribunal tiene que responder. Para concluir, en este caso nos habla del aporte esencial, necesario para la comisión del delito, pero hay que tener en cuenta que el artículo séptimo del Código Penal establece un principio y una garantía fundamental, cual es, la proscripción de la responsabilidad penal objetiva, ya que no se ha determinado la responsabilidad penal, no se ha determinado la participación, por lo que cabe la pregunta, si en este juicio se ha determinado efectivamente más allá de lo que hemos evidenciado esa responsabilidad penal, la defensa responde que no, ya que el Ministerio Público no ha acreditado esa responsabilidad subjetiva, porque para esta acción se requiere un accionar doloso. Por lo tanto, la defensa invocando el principio constitucional de presunción de inocencia y la regla de oro que, es la duda, solicita la ABSOLUCIÓN del acusado.

6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: Señaló que, no se considera culpable.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 2) y 4) del primer párrafo del Código Penal, que textualmente prescribe: “(...) *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche y, 4) Con el concurso de dos o más personas (...).* Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, establece: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...).”* Dicho articulado ha sido concordado por el representante del Ministerio Público, con lo establecido por el artículo 16 del Código Penal, que precisa: *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.*

7.2. El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: **a)** El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; **b)** la sustracción del bien, entendida como la

acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y, c) El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.

7.3. Del mismo modo, cabe precisar que el delito de robo se consuma con el apoderamiento violento y eficaz del bien mueble. La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien⁵”. En tal sentido, resulta posible la tentativa, cuando el sujeto agente habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de disponer de él. Ésta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.

7.4. El delito de robo, reviste mayor gravedad cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal; siendo en este caso el haberse perpetrado: Durante la noche y con el concurso de dos personas, según señala la imputación del Ministerio Público; precisando que, el delito de robo **durante la noche** hace referencia a un criterio cronológico -astronómico-, es decir, aquella condición circunstancial o temporal que se caracteriza por la falta de luz solar en el lugar de los hechos, esto es, hablamos de un supuesto de “oscuridad” generado naturalmente por la ausencia del sol; no es relevante en este supuesto la existencia o no de luz artificial para excluir la agravante del delito; en tanto que, la agravante mediante el **concurso de dos o más personas** sencillamente se hace referencia a la intervención de una pluralidad de agentes, dos o más, independientemente de los grados de participación que se puedan establecer en el hecho delictivo. Respecto a esta última agravante, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, FJ. N° 06, ha precisado que, “(...) *la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua (...)*”. En tal sentido, esta agravante en este tipo de delito para que se cumpla a cavidad exige cuanto menos complicidad primaria o complicidad secundaria.

⁵ Ejecutoria Suprema del 03/08/2000. Exp. 2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. p 468.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.

9.1. En primer lugar, analizando el caso en concreto es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que, *el día 21 de noviembre de 2017 a la 01:30 aprox. de la madrugada, la agraviada B, en circunstancias en que se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, fue víctima de la sustracción de su teléfono celular, marca Huawei*

Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, por parte del sentenciado A, quien luego de descender del vehículo Station Wagon -de color blanco, de placa de rodaje H1G-449, el cual era conducido por el acusado C, le arrebató el celular empleando violencia física (se le acercó por la espalda, la cogió del cuello y la tumbó al piso, causándole lesiones), para luego retornar al referido vehículo y huir del lugar raudamente; sin embargo, en esos instantes, la agraviada se levantó del piso e inmediatamente corrió tras el sujeto que le arrebató el celular, aproximándose a la puerta del copiloto, pero no logra detenerlo, por cuanto el conductor del vehículo, el acusado C, efectuó una maniobra evasiva al lado izquierdo de la vía, haciendo que la agraviada caiga al pavimento. Sin embargo, inmediatamente después de lo sucedido, dicho vehículo fue intervenido por el personal policial en mérito a las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, a la altura de la intersección del Jr. Ramón Castilla y el Jr. Eulogio Del Río, siendo que, el vehículo era conducido por el acusado C, quien iba acompañado por el sentenciado A (copiloto), encontrándose en poder de este último, el celular de la agraviada.

9.2. En relación a dicho presupuesto fáctico, el Ministerio Público ha imputado a A, la **calidad de autor del delito de robo agravado**, al haberse apoderado ilegítimamente del teléfono celular marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, de propiedad de la agraviada B, empleando violencia física. Asimismo, ha imputado al acusado C, la **calidad de cómplice primario del delito de robo agravado**, al haber cooperado en la realización del hecho, conduciendo el vehículo Station Wagon, de color blanco, de placa de rodaje H1G-449, que transportó al autor material del delito, hasta la Av. Confraternidad Internacional Este, y luego de suscitado el evento delictivo, huyeron de la escena del delito, siendo la conducta del acusado determinante para la comisión del delito, pues sin su participación el mismo no se habría producido.

9.3. En ese contexto, habiendo el imputado A aceptado los hechos materia de juzgamiento, así como, la calidad de autor del delito de robo agravado -en grado de tentativa-, el mismo que ha sido objeto de control judicial por este órgano colegiado, habiéndose emitido para ello la Sentencia de Conformidad, contenida en la Resolución N° Dieciocho de fecha 14 de marzo de 2018, en cuyo considerando 7.6. se señaló que: *“realizado el proceso de adecuación o subsunción típica en el caso materia de juzgamiento y admitido su comisión por el acusado, se ha constatado que efectivamente los hechos materia de imputación encuadran en la fórmula típica propuesta por el Ministerio Público, por haberse determinado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo (tipo base), previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las agravantes contenidas en el artículo 189°, incisos 2) y 4). Asimismo, según el iter criminis, el delito ha quedado en grado de tentativa, conforme al artículo 16° del Código Penal”*; es evidente que, en el presente caso la materialidad del delito se encuentra debidamente acreditado. No obstante, corresponde ahora verificar si el acusado C, ha participado dolosamente en la realización de dicho evento delictivo, a efectos de poder imputarle o no, la calidad de cómplice primario del delito de robo agravado, en grado de tentativa.

9.4. Previamente, para una mejor comprensión y resolución del caso, conviene realizar algunas precisiones conceptuales. En primer lugar, la descripción de un hecho típico estaba pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad ha demostrado que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a una colectividad de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y la participación⁶. En cuanto al segundo, la doctrina ha elaborado una serie de teorías de la intervención delictiva⁷, que en mérito a un constante escrutinio intelectual fueron superadas por una tesis que, sin ser exhaustivo, solventa los requerimientos más urgentes de la realidad jurídica; el cual es, la teoría del dominio del hecho, con esto, el plano subjetivo ya no es más el ámbito en el que hay que tratar la participación, sino más bien, en el ámbito objetivo. Al respecto, la Ejecutoria Suprema N° 367-2011, señala que: “la teoría del dominio del hecho es la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo. De otro lado, el partícipe, será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho. Es necesario resaltar que el partícipe no tendrá un injusto propio, sino que su intervención se encuentra supeditada a la acción del autor, a la cual accede”.

9.5. En esa línea, será autor quien ostenta dominio sobre el resultado del hecho, y, por otro, es partícipe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes. En ese sentido, la principal característica de la participación radica en su accesoriedad con respecto a la autoría; esto es, su relación de dependencia, dado que un acto de cooperación solo puede ser realizado en la medida que exista un hecho principal⁸. Por lo que, en materia de participación rige el principio de accesoriedad. Esta accesoriedad implica reconocer que la razón del desvalor jurídico penal del acto del partícipe radica en el correspondiente desvalor del hecho del autor como acto que lesiona directamente el bien jurídico tutelado por una disposición penal. De esta manera, no puede haber responsabilidad del partícipe sin la intervención del autor: accesoriedad = dependencia⁹; siendo que, esta accesoriedad sea limitada, es decir, solo basta que el hecho principal sea típico y antijurídico.

9.6. Asimismo, a diferencia de los coautores, quienes ejecutan directamente el hecho ilícito, el cómplice ayuda o coopera en forma auxiliar o secundaria en la ejecución del delito. Esta colaboración en la consecución del acto criminal se desdobra y presenta una diferencia sustancial en razón de la utilidad del aporte -material o psicológico-, así, será cómplice primario aquel que preste un auxilio esencial para que el autor pueda cometer el delito. De

⁶ Sentencia Casatoria N° 367-2011-Lambayeque.

⁷ “teoría del sistema unitario, teorías diferenciadoras, la teoría objetivo formal, la teoría objetivo material”. GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo, Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Fondo Editorial, Lima 2010, p. 225.

⁸ RODRÍGUEZ HURTADO, Mario, Manual de casos penales. La teoría del delito y su importancia práctica en el marco de la reforma procesal penal, GTZ, Lima, p. 140.

⁹ Fórmula reconocida por la doctrina mayoritaria. Por ejemplo, Jescheck, Barja de Quiroga, Muñoz Conde, Villavicencio Terreros, Hurtado Pozo y Bramont-Arias Torres.

otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución que no sea esencial para la consumación del delito; se trata de aportes que no son indispensables.

9.7. Ahora bien, en relación a la participación del acusado con el hecho punible, ha quedado plenamente probado en juicio que, el día de los hechos (el día 21 de noviembre de 2017 a la 01:30 de la madrugada aprox.), la persona que manejaba o conducía el vehículo Station Wagon -de color blanco, de placa de rodaje H1G-449, de donde descendió el ahora sentenciado A para arrebatárle la celular marca Huawei Y52 a la agraviada B, era el acusado C. Se ha probado, con el acta de intervención policial de fecha 21 de noviembre de 2017, elaborado por el SO2 PNP y el SO3 PNP, quienes también han rendido sus declaraciones en juicio oral, en donde consta la intervención policial de las personas de A y C, en circunstancias en que, *“mientras los efectivos policiales realizaban un patrullaje motorizado por la Av. Confraternidad Internacional Este, reciben una comunicación de la Central de Monitoreo de la cámara de vigilancia, que les indicó que, a la altura de la Av. Confraternidad Internacional Este (PRONA), una persona de sexo femenino fue interceptado por un vehículo Station de color blanco marca Toyota, de donde descendió del lado del copiloto una persona de sexo masculino, quien le arrebató al parecer un teléfono celular para luego darse a la fuga, por lo que de inmediato prosiguieron con la persecución e intervención del mismo, logrando intervenirlo a la altura del Jr. Ramón Castilla intersección con el Jr. Eulogio del Río. Dicho vehículo portaba la placade rodaje H1G-449 que era conducido por la persona de C, (...); quien se encontraba en compañía dela persona de A, al mismo que se le entrevistó, si había sustraído un teléfono celular, a lo que contestó positivamente indicando que, se encontraba en su bolsillo derecho del pantalón”*. Asimismo, se encuentra probado con la **declaración de A (testigo impropio), quien en juicio oral señaló que, *“el acusado C es su padre y que, el día de los hechos (...)su padre (el acusado) saca su auto, el cual lo había encargado en un grifo, le echa combustible y se dirigen a su domicilio, dirigiéndose por la Av. Raymondi, y en ese transcurso le dice a su papá que pare, porque quería miccionar, luego, ve ala chica (agraviada) que estaba caminando sola y comete el delito y vuelve asustado donde su padre yle dice que, avance porque le están siguiendo”*.**

9.8. Del mismo modo, ha quedado plenamente acreditado en autos que la conducta del acusado C no ha sido inocua o neutral en relación al hecho punible, por el contrario, se ha verificado que ha actuado dolosamente, ya que ha cooperado y realizado un aporte esencial en la ejecución del delito. Se ha probado, con la **visualización del DVD**, que contenía el material filmico de las cámaras de seguridad y video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, enfocadas en la intersección de la Av. Raymondi con la Av. Confraternidad Internacional Este, así como, con la respectiva **acta de recepción de material filmico, visualización, lacrado y sellado de disco DVD de fecha 21 de noviembre de 2017**; en donde se pudo apreciar que, *“el día 21 de noviembre de 2017 a la 01.35.12am, en la esquina de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Este con la Av. Raymondi, el vehículo tipo Station Wagon (conducido por el acusado) se estacionó con los faros delanteros encendidos cerca del semáforo, con dirección del volante hacia el lado sur, en la misma dirección hace su aparición la agraviada, luego, desciende del lado del copiloto del vehículo una persona de sexo masculino (el*

sentenciado A), quien se dirigió por la espalda de la agraviada, logrando cogerla del cuello, la tumba al piso, forcejean y le arrebatan el celular, para luego retornar rápidamente al vehículo, mientras que la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras de su agresor, quien ya se encuentra abordando el vehículo estacionado, donde la agraviada se aproxima a la puerta del copiloto pero no logra detenerlo, en tanto que, el vehículo emprende la marcha realizando una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía haciendo que la agraviada caiga al pavimento y el vehículo raudamente se desplaza hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este"; observándose además que, todos estos sucesos "acontecieron en un lapso de 58 segundos aprox. y en unos pocos metros". De esta prueba privilegiada e inobjetable, la cual perennizó los hechos materia de juzgamiento y la actuación de sus intervinientes, se puede apreciar que, **el acusado C sí participó en la materialidad del delito, incluso, realizó un aporte esencial en la ejecución del mismo**, pues no solo transportó al autor del delito [su hijo, el sentenciado A], sino también estacionó el vehículo con los faros delanteros encendidos, para que su hijo baje del vehículo y cometa el delito, esperándolo luego unos segundos para que este regrese y suba, y finalmente, haciendo una maniobra evasiva, ocasionando que la agraviada caiga al pavimento, salir raudamente del lugar de los hechos; incluso, es de verse que dicha maniobra evasiva realizada por el acusado, también fue resaltada por la agraviada B en su declaración brindada en juicio oral.

9.9. Por lo antes indicado, se pudo verificar que, si bien el acusado C no realizó el evento delictivo (hecho principal), pues como ya se sabe este fue realizado por el sentenciado A; sin embargo, si existió una participación secundaria (hecho accesorio) en relación a la conducta del autor, lo cual resultó esencial y determinante en la materialidad del delito; verificándose además de la secuencia de las acciones del acusado [transportar, estacionarse, esperar, hacer maniobra evasiva y huir raudamente del lugar], que también tenía pleno conocimiento de la realización del hecho punible por parte de su hijo; siendo esta última circunstancia también corroborada con la propia declaración del acusado, leída en el juicio oral, en donde señala que, *"el día de la fecha (21NOV2017) a horas 00:30, aprox., (...), en compañía de mi hijo de nombre A y a bordo del bus, nos dirigimos hasta el grifo Huaraz, el mismo que se encuentra en la Av. Gamarra, donde nos bajamos y sacamos mi automóvil de color blanco de placa de rodaje H1G-449, luego conduje mi vehículo por la Av. América con dirección a la Av. Confraternidad Internacional Este, siendo así que, al llegar a la Av. Confraternidad me percaté que una señorita venía del puente hablando por teléfono celular y cuando la chica cruzó la pista con dirección a Ayajamanán, yo voltee con mi carro y me estacioné detrás de ella y mi hijo A, bajó del carro y le agarró a la chica por su lado y le quitó su teléfono celular, luego regresó corriendo al carro, subió y emprendimos nuestra marcha (...)"*; con lo cual se puede colegir que el acusado prestó auxilio de manera dolosa para la realización del hecho punible.

9.10. No obstante ello, en juicio oral también se ha recibido la declaración del testigo impropio, el sentenciado A, quien ha señalado que, *"(...) el día de los hechos (...) se fueron a cenar a un local ubicado en el Jr. Caraz, luego su padre (el acusado) saca su auto, el cual lo había encargado en un grifo, le echa combustible y se dirigen a su domicilio, optando por la Av. Raymondi,*

y en ese transcurso le dice a su papá que pare, porque quería miccionar, luego, ve a la chica (agraviada) que estaba caminando sola y comete el delito y vuelve asustado donde su padre y le dice que, avance porque le están siguiendo. (...). Su padre (el acusado) desconocía de su intención, el objeto que sustrajo no lo mostró a nadie hasta la intervención, estaba en su bolsillo derecho (...)”; con lo cual se estaría haciendo referencia al desconocimiento del evento delictivo por parte del acusado C. En relación a dicho medio probatorio, se debe señalar que la misma no guarda correspondencia con lo acreditado en este juzgamiento, pues del material fílmico (DVD) de las cámaras de seguridad y video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, se ha podido visualizar que el referido acusado si ha cooperado y ha tenido un aporte esencial en la realización del hecho punible, conforme ya se precisó anteriormente, incluso, el propio acusado en su declaración, narra de manera pormenorizada los detalles de cómo se produjeron; los cuales nos permiten colegir que este sí tenía pleno conocimiento de la materialidad del delito, y por ende la existencia del elementos subjetivo del dolo.

9.11. Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que en el presente juzgamiento se ha verificado de manera categórica e indubitable, la participación del acusado en la comisión del delito de robo agravado, enmarcándose su conducta en lo establecido en el primer párrafo del artículo 25° del Código Penal, al haber prestado auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado (complicidad primaria), en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para cooperar en la ejecución del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

- **RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

9.12. En relación a la lectura de la declaración del acusado C, la defensa ha señalado que la misma no es un medio de prueba, sino únicamente un medio de defensa, por tanto, no debe ser valorado. Al respecto debe señalarse que dicho argumento no es de recibo por este Colegiado, por cuanto, la actuación de dicha declaración se ha dado bajo el amparo del artículo 376° numeral 1) del Código Procesal Penal, el cual autoriza la lectura de la declaración del acusado prestadas ante el Fiscal, si en el juicio oral se rehúsa a declarar; ental sentido, dicha declaración puede tener mérito probatorio y ser valorado por el órgano jurisdiccional, si la misma no resulta inverosímil y se encuentra acreditado con otros medios probatorio, como así se ha verificado en el presente caso; más aún, si se debe tener en cuenta que, el derecho a guardar silencio es un derecho de uso actual, que no puede hacer que estese proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes, conforme así lo ha precisado la Corte Suprema en la Casación N° 1462-2017-Lambayeque, de fecha 15 de febrero de 2018, en su fundamento jurídico 7: “(...) el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa

sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el que recurre. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes. Lo adquirido en el curso y de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que solo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud [STSE 95/2010, de 12 de febrero]. Esta doctrina, que no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la no autoincriminación, es la que recoge el citado artículo 376, numeral 1, del Código Procesal Penal”.

9.13. La defensa también ha señalado que el Ministerio Público no ha probado la responsabilidad subjetiva, es decir, el accionar doloso del acusado, evidenciándose únicamente una responsabilidad objetiva lo cual se encuentra proscrita por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Dicho argumento, tampoco es aceptado por este Colegiado, pues se tiene que tener en cuenta; primero, que el dolo no es un hecho; segundo, tal vertiente subjetiva no es materia de probanza, sino que esta se deduce y se atribuye. Siendo de este modo acertado el uso de la expresión “atribución subjetiva”. Esta atribución sigue el rigor de un proceso intelectual lógico-racional ex post a partir del método cognoscitivist, es decir, se atribuye a partir de la construcción del juicio de hecho. Por otra parte, el planteamiento de “probanza” de cuestiones subjetivas tienen la naturaleza de ser objetivadas, es decir, el dolo y la voluntad son expresadas en el mundo real, en circunstancias, hechos, acciones, etc., aprehensibles sensorialmente y pasibles de contenido valorativo-axiológico, lo cual se ha verificado en el presente caso, con el accionar del acusado [transportar, estacionarse, esperar, hacer maniobra evasiva y huir raudamente del lugar], de lo contrario, de no ser así, todos los delitos quedarían impunes puesto que nadie puede hacer una impresión de los pensamientos.

9.14. Así también -refiere el abogado defensor- que, la agraviada en ningún momento ha hecho sindicación directa o indirecta sobre la conducta que haya efectuado su patrocinado, más aún, si en su condición de única testigo presencial en ninguna manera ha expresado algún hecho o conducta que pueda vincular a su patrocinado, contrariamente a ello, el señor A, ha referido que este acto fue producto de su propia acción. Al respecto, cabe precisar, que cada elemento probatorio ha sido valorado oportunamente al amparo de las reglas de la sana crítica. Por tanto, la circunstancia que consta en registro de video consistente - básicamente-, en el estacionamiento del vehículo con las luces encendidas, y la posterior ejecución de una maniobra evasiva para huir del lugar de los hechos, es dotado de un significado. Asimismo, pretender que la agraviada solvete una tesis imputativa respecto de los intervinientes en un hecho punible, sería incorrecto, en principio porque no tiene la potestad constitucional y segundo por las causas inherentes a su persona. Así pues, si un coautor puede o no estar en la escena del crimen, con mayor razón un partícipe, por ejemplo. En tal sentido, será el colegiado quien debe apreciar el aporte probatorio y consecuentemente expresar su virtualidad probatoria, como así, ha sucedido en el presente caso.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el **artículo 189° del Código Penal**, el cual contempla dos clases de penas temporales y una permanente; la primera establecida en el primer párrafo del tipo penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, la segunda establecida en el segundo párrafo cuya pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años y, la tercera prevista en la parte in fine del glosado tipo penal, que reprime con pena de cadena perpetua. No obstante, atendiendo a que los hechos perpetrados por el acusado, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con las agravantes, “durante la noche”, y “con el concurso de dos o más personas”; existiendo una concurrencia de agravantes específicas de un mismo grado o nivel, la pena concreta se debe determinar en base a la escala punitiva del mismo grado o nivel, en este caso, será el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuya pena es **no menor de doce ni mayor de veinte años**, el cual se establece como espacio punitivo.

10.3. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del **tercio inferior** de la pena de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal que, en este caso **va de 12 años a 14 años y 08 meses** de pena privativa de libertad; no obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, quedando el delito en la esfera de la tentativa, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, **inferior a 12 años**, correspondiéndole por esta **causal de disminución de punibilidad (tentativa)** la reducción de la pena en una tercera parte; aunado a ello, teniendo en cuenta que el acusado tiene la calidad de **cómplice primario**, si bien el artículo 25° del Código Penal establece que será reprimido con la misma pena prevista para el autor, sin embargo, para efectos de imponer la pena concreta de ningún modo debe ser igual a la pena prevista para el autor, ello en razón al principio de proporcionalidad, por tanto, también le corresponde la reducción de la pena por dicha condición; finalmente, también se ha advertido una **eximente imperfecta**

a favor del acusado, pues de la actividad probatoria se ha llegado a determinar que éste se encontraba en estado de ebriedad, ello según el acta de intervención policial, las declaraciones del SO2 PNP, del testigo A y del propio acusado, en tal sentido, de conformidad con el artículo 21° del Código Penal, dicha circunstancia también debe ser considerada para efectos de reducir la pena. Por lo antes expuesto, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en **seis (06) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, el cual deberá ser cumplido por el acusado en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: *“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.*

11.2. De lo antes precisado se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima. En el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, por lo que, corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; en tal sentido, la reparación civil fijada es la suma de quinientos soles (S/.500.00).

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: *“1.- La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”*; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

CONDENAR al acusado C, a título de CÓMPLICE PRIMARIO del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de Tentativa, en agravio de B; **IMPONIÉNDOSELE, SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; y teniendo en cuenta la fecha de su detención, acontecido el 21 de noviembre de 2017, la condena vencerá el 20 de noviembre de 2023, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad competente.

FIJAR en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) el monto de la REPARACIÓN CIVIL, el cual deberá ser cancelado por el acusado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

CON PAGO DE COSTAS por la parte vencida.

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA la presente resolución, **INSCRÍBASE** en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los Testimonios y Boletines de Condena de su propósito.

DESE LECTURA en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

Expediente : 02134-2017-0-0201-JR-PE-04
Especialista : M
Minist. Público : Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash
Imputado : A
: C
Delito : Robo Agravado
Agraviado : B
Especialista de Audio: R

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Huaraz, 03 de julio de 2018

[04: 40 am] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

[04: 40 am] El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión a la que ha arribado el colegiado de la primera Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash integrada por los señores Jueces Superiores, **S, R y Fe**, conforme a la vista del día 27 de junio de 2018

[04: 40 am] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

4. **Ministerio Público:** No concurrió.
5. **Defensa Técnica del acusado sentenciado C;**
6. **Sentenciado C,** con DNI N° 16021672.

[04: 41 am] El Juez Superior D.D solicita al especialista de audio, proceda a la lectura de la sentencia de vista.

[04: 41 am] El especialista de audio da lectura a la sentencia de vista.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 26

Huaraz, tres de julio
De dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: en la audiencia de apelación de sentencia, interpuesta por la defensa técnica de C, contra la sentencia, recaída en la Resolución N° 21, del veintisiete de abril del dosmil dieciocho, que falla **CONDENANDO** al acusado C, a título de Cómplice Primario del delito

Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de B, Imponiéndole seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene al respecto.

I. OBJETO DE ALZADA

1.1. Fundamentos de la Resolución de Primera Instancia

Respecto del extremo cuestionado se observa que la sentencia impugnada precisa lo siguiente:

- a) Que, ha quedado plenamente acreditado en autos que la conducta del acusado C no ha sido inocua o neutral en relación al hecho punible, por el contrario, se ha verificado que ha actuado dolosamente, ya que ha cooperado y realizado un aporte esencial en la ejecución del delito. Se ha probado, con la visualización del DVD, que contenía el material fílmico de las cámaras de seguridad y video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, enfocadas en la intersección de la Av. Raimondi con la Av. Confraternidad Internacional Este, así como con la respectiva acta de recepción de material fílmico, visualización, lacrado y sellado de disco DVD de fecha 21 de noviembre de 2017.
- b) Y se pudo verificar que, si bien el acusado C no realizó el evento delictivo (hecho principal), pues como ya se sabe este fue realizado por el sentenciado A; sin embargo, si existió una participación secundaria (hecho accesorio) en relación a la conducta del autor, lo cual resultó esencial y determinante en la materialidad del delito; verificándose además de la secuencia de las acciones del acusado [transportar, estacionarse, esperar, hacer maniobra evasiva y huir raudamente del lugar], que también tenía pleno conocimiento de la realización del hecho punible por parte de su hijo; siendo esta última circunstancia también corroborado con la propia declaración del acusado, con lo cual se puede colegir que el acusado prestó auxilio de manera dolosa para la realización del hecho punible.
- c) Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que en el presente juzgamiento se ha verificado de manera categórica e indubitable, la participación del acusado en la comisión del delito de robo agravado, enmarcándose su conducta en lo establecido en el primer párrafo del artículo 25° del Código Penal, al haber prestado auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado (complicidad primaria), en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó

con conciencia y voluntad para cooperar en la ejecución del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

- d) Que, de la pena dispuesta por el código penal, le corresponde por esta **causal de disminución de punibilidad (tentativa)** la reducción de la pena en una tercera parte; aunado a ello, teniendo en cuenta que el acusado tiene la calidad de **cómplice primario**, si bien el artículo 25° del Código Penal establece que será reprimido con la misma pena prevista para el autor, sin embargo, para efectos de imponer la pena concreta de ningún modo debe ser igual a la pena prevista para el autor, ello en razón al principio de proporcionalidad, por tanto, también le corresponde la reducción de la pena por dicha condición; finalmente, también se ha advertido una **eximente imperfecta** a favor del acusado, pues de la actividad probatoria se ha llegado a determinar que éste se encontraba en estado de ebriedad, ello según el acta de intervención policial, las declaraciones del SO2, del testigo A y del propio acusado, en tal sentido, de conformidad con el artículo 21° del Código Penal, dicha circunstancia también debe ser considerada para efectos de reducir la pena. Por lo antes expuesto, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en **seis (06) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, el cual deberá ser cumplido por el acusado en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

1.2. Argumentos del Recurso Impugnatorio de Apelación

Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, contenida en la Resolución número 21 del 27 de abril del 2018¹⁰, y solicita que esta se declare **nula**, concretamente bajo los siguientes fundamentos:

- a) Que, el Colegiado vulnera el principio de motivación, al existir incongruencia en la motivación interna de sus premisas; la que se encuentra reflejado en el fundamento 9.9 hace referencia que mi patrocinado tuvo una participación secundaria al momento del robo, pero sin embargo en la conclusión de este se condena en la calidad de cómplice primario.
- b) Que, en el fundamento 9.10, se resta valor a la testimonial de A, al momento de valorarlo conjuntamente con el material fílmico y la declaración del acusado, puesto que él hace referencia a que el acusado no tenía conocimiento del evento delictivo.

¹⁰ A folios 360 - 378.

- c) Finalmente, se tiene en los fundamentos 5.14, 9.9, 9.10 y 9.11 de la recurrida, hace mención como medio de prueba la declaración previa de mi patrocinado, ahora bien, se sabe que la declaración previa del imputado no es un medio de prueba, en primer lugar, porque este goza de la presunción de inocencia.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

PRIMERO: Antes del análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado, este Colegiado tiene el deber de delimitar, a tenor del artículo 409° del Estatuto Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum*¹¹, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva. Principio que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales¹² y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; a su vez el derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales se vincula con la necesidad de que las resoluciones judiciales, en general, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos jurisdiccionales respuesta razonada, motivada, congruente con las pretensiones oportunamente propuestas.

SEGUNDO: Este Colegiado entiende que la esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad, también denominado "*principio de juridicidad*"¹³, entendiéndose que su concepción denota la Necesaria Observancia por parte del Tribunal de Alzada de responder en estricto el tema de la pretensión, en razón que al resolver una controversia- decisión impugnada-, se atenderá primigeniamente al petitorio y a los agravios denunciados.

Imputación de Hechos

TERCERO: "*...siendo las 01:30 aprox. de la madrugada del día 21 de noviembre del año 2017, la agraviada B (19), se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, hablando por su teléfono celular y dirigiéndose al cuarto de una amiga que se encuentra por dicha zona. Es en esas circunstancias que, los acusados*

¹¹R.N. 1835-2015; Lima-Corte Suprema De Justicia De La República-Sala Penal Permanente.

¹²STC. N° 8327-2005-AA/TC, FJ 5.

¹³RUBIO LLORENTE, Francisco; "*Revista Española de Derecho Constitucional*". Año 13. Num.39, Setiembre - Diciembre 1993.pag, 12.

C (40) y A (21), se hicieron presentes en la Av. Confraternidad Internacional Este a bordo del vehículo Station Wagon, de color blanco de placa de rodaje H1G-449, siendo que el acusado C conducía el vehículo y el sentenciado A quien ocupaba el asiento del copiloto, momentos en que el primero de los mencionados estaciona el vehículo, del cual descendió el sentenciado A, y se acerca a la agraviada por la espalda trotando de manera sigilosa, luego la coge del cuello con los brazos, mientras intenta quitarle el teléfono celular, la tumba al piso y procede a forcejear con la agraviada, logrando arrebatarse el teléfono celular de marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, valorizado en la suma de S/.600.00 soles, para luego retornar rápidamente al vehículo, mientras tanto la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras este acusado, quien en dicho momento ya había abordado el vehículo donde se encontraba su co-acusado y padre C, quien inicia la marcha del vehículo, con dirección hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este, sin embargo, la agraviada se aproxima hacia la puerta del copiloto pero no logra detener al sentenciado A, frente a tal situación el conductor del vehículo efectúa una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía, haciendo que la agraviada caiga al pavimento, para luego los acusados huir del lugar raudamente por la Av. Confraternidad Internacional Este. En esos instantes, la Central de Monitoreo de Cámaras de Vigilancia de la Municipalidad de Huaraz dio cuenta inmediata al personal policial de dicho evento, siendo así que, los efectivos policiales S02 PNP y S03 PNP, quienes realizaban patrullaje motorizado por inmediaciones del lugar de los hechos y con el apoyo de las cámaras de video vigilancia, lograron ubicar a los acusados a la altura de la intersección del Jr. Ramón Castilla y el Jr. Eulogio Del Río, interviniendo al vehículo de placa de rodaje H1G-449 que era conducido por el acusado C, quien iba acompañado por el sentenciado A (copiloto), y al proceder el S03 PNP a realizar el registro personal de este último se le encontró en su bolsillo derecho del pantalón el teléfono celular marca Huawei Y52 de color negro con IMEI 869889022931360, y estando presente la agraviada B, reconoció al sentenciado A, como la persona que momentos antes, de manera violenta, le había arrebatado su celular; por lo que personal policial procedió a la detención de los acusados..."

CUARTO: Hechos, que mediante los medios de prueba ofrecidos en la etapa de juicio oral fueron evaluadas acorde a ley:

- a) Pruebas Testimoniales Presentadas por el Ministerio Público: Examen a la testigo B, Examen al testigo S02 PNP, Examen al testigo S03 PNP; y la Prueba Testimonial de la Defensa: Examen al testigo A,
- b) Pruebas Documentales Presentadas por el Ministerio Público: Acta de intervención policial de fecha 21 de noviembre de 2017, Acta de incautación de fecha 21 de noviembre de 2017, Constancia notarial de propiedad de terminal móvil, Acta de constatación policial de fecha 21 de noviembre de 2017, Oficio N° 9169-2017-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 21 de noviembre de 2017, Consulta vehicular SUNARP del vehículo de placa de rodaje H1G-449, Certificado Médico Legal N° 009776-L de fecha 21 de noviembre de 2017, practicada a la agraviada B, por la perito médico G, Visualización de material fílmico del DVD (fojas 43), así como, oralización

del Acta de recepción de material filmico, visualización, lacrado y sellado de disco DVD, de fecha 21 de noviembre de 2017; y las Pruebas Documentales Presentadas por la Defensa: Contratos de prestación de servicios musicales N° 000002, N° 000003, N° 000030, N° 000034, y N° 000049 de la Banda orquesta "S. F. U.", **lectura de la declaración del acusado C de fecha 21 de noviembre de 2017**, brindado ante el representante del Ministerio Público y en presencia de su abogado defensor.

QUINTO: Los mismos que fueron evaluadas para la acreditación de la calificación jurídica, que viene a ser:

Están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 189

incisos 2) y 4) del primer párrafo del Código Penal, que textualmente prescribe: "(...) *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche y, 4) Con el concurso de dos o más personas (...).*

Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, establece: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra,*

empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...)." Dicho articulado ha sido concordado por lo

establecido por el artículo 16 del Código Penal, que precisa: *"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la*

pena".

SEXTO: Ahora bien, en cuanto a las pretensiones impugnatorias del sentenciado C, se tiene que hace mención en un primer agravio, que, del A-Quo vulnera el principio de motivación, al existir incongruencia en la motivación interna de sus premisas; la que se encuentra reflejado en el fundamento 9.9 hace referencia el sentenciado tuvo una participación secundaria al momento del robo, pero sin embargo en la conclusión de este se condena en la calidad de cómplice primario. De lo que esta Sala Superior considera que para dar evaluar la sentencia venida en grado se debe tener en cuenta el contenido íntegro de esta puesto que una revisión parcial puede hacer concluir una aparente incongruencia, lo que no es cierto puesto como se puede observar en el fundamento Noveno y todo lo que contiene en este detalladamente se hace una referencia tanto a la doctrina como a las artículos pertinentes para poder determinar el grado de participación que tuvo el sentenciado; por lo que este colegiado considera que no existe incongruencia en la resolución recurrida, más por el contrario se ha dejado acreditado idóneamente con los medios probatorios actuados, que la participación del sentenciado **fue esencial para poder realizar los hechos delictivos, al existir**

una participación sustantiva y determinante en la materialización del delito, lo que puede ser verificado con el Acta de Receptación de Material Fílmico, Visualización, Lacrado y Sellado de Disco DVD¹⁴. Asimismo, se puede determinar que la intervención del sentenciado Victoriano Julio Manrique Ambrosio fue en grado de cómplice primario - como bien lo fundamenta el Colegiado-, (por la importancia que tuvo su participación en el evento delictivo), teniendo presente la Ejecutoria Suprema N° 367-2011, señala que: *“la teoría del dominio del hecho es la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo. De otro lado, el participe, será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho. Es necesario resaltar que el participe no tendrá un injusto propio, sino que su intervención se encuentra supeditada a la acción del autor, a la cual accede”*. Se concluye entonces que la presunta nulidad por incongruencia en la motivación no existe pues si bien se invoca primigeniamente y se le imputa al condenado participación en grado de complicidad secundaria, los hechos expuestos y probados, la argumentación y sobre todo la conclusión devienen en que se le ha imputado y condenado a título de complicidad primaria.

SÉTIMO: También el apelante hace referencia al fundamento 9.10, en la que alude que se le causa agravio puesto que el Colegiado **resta valor** a la testimonial de A, al momento de valorarlo conjuntamente con el material fílmico y la declaración del acusado, puesto que este testigo hace referencia a que el sentenciado C, *“...no tenía conocimiento del evento delictivo”*; afirmación que no tiene sustento factico en función a lo probado en juicio oral, puesto que esta declaración si ha sido valorada tanto individual como conjuntamente con los demás medios de prueba, en las cuales el Colegiado en primera instancia hace referencia a que la declaración de este testigo impropio ha sido corroborada con el material fílmico que se actuó en juicio, por el cual no se puede corroborar ni menos desvirtuar la imputación fiscal pues según la versión brindada por el testigo A (testigo impropio) se relata que ambos -el día de los hechos estaban en el interior del vehículo transitando por el lugar de los hechos siendo que este habría requerido al acusado a que se detenga “para miccionar” y luego -de perpetrar el robo- había sido cuestionado por este en dicha conducta, empero del material fílmico que aparece del Acta de Receptación de Material Fílmico, Visualización, Lacrado y Sellado de Disco DVD¹⁵, puede verse con objetividad que ello no sucedió así -sino como lo impulsa el Colegiado- puede verificarse que la participación del condenado tiene injerencia y contribución eficaz con el hecho delictuoso, pues i) **conduce al autor**, ii) **se detiene** (en su condición de conductor del vehículo)- iii) **lo espera**, permite que este ingrese al vehículo (con la atingencia que puede

¹⁴ A fojas 31 - 36, acompañado Exp. 2134-2017-61 del expediente principal Exp. 2134-2017-0.

¹⁵ A fojas 31 - 36, acompañado Exp. 2134-2017-61 del expediente principal Exp. 2134-2017-0.

observar los hechos cometidos pues se encontraba delante de la escena del crimen), iv) **mantiene encendida las luces del vehículo**, v) **observa como el autor de robo despoja a la víctima del bien robado**, v) **deja que suba a su vehículo** y finalmente vi) **evade a la víctima cuando esta intenta evitar la huida**, hechos objetivos más que evidentes del accionar delictivo contundente y eficaz para su perpetración (fojas 32-36), peor aún puede observarse que **huyen del lugar de los hechos**; entonces los actos que realizó el acusado fueron determinantes para objetivizar el delito puesto que contribuyó con su actuar en su realización –sin perjuicio que luego haya sido intervenido y capturado por la policía–, así mismo no se observa que en ningún momento haya actuado con el fin de evitar su perpetración más por el contrario al momento de realizar la maniobra evasiva (de la víctima) confirma que su actuar fue doloso.

OCTAVO: Por último, se menciona como agravio lo fundamentado en los considerandos 5.14, 9.9, 9.10 y 9.11 de la recurrida, pues se hace mención como *“medio de prueba la declaración previa de mi patrocinado”*. Resulta cierto que el Colegiado en el considerando 9.9. alude explícitamente a que el hecho imputado se *“corroborar”* con la propia declaración del acusado que fue materia de lectura en el juicio oral, concluyendo con ello que este prestó auxilio de manera dolosa. Sobre el tema se tiene en principio que el Colegiado en el considerando aludido ha tenido en cuenta como argumento complementario la declaración practicada por el acusado que data de la investigación preliminar de fojas 55-59, en ella (en la cual contó con la presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público), este señala textualmente *“...siendo que al llegar a la avenida confraternidad me percaté que una señorita venía del puente hablando por teléfono celular y cuando la chica cruzó la pista con dirección a Ayajaman yo voltee con mi carro y me estacioné atrás de ella y mi hijo (coacusado) bajó del carro y la agarró a la chica por su lado y le quitó su teléfono celular y mi hijo regresó corriendo al carro y subió y emprendimos marcha con dirección al Jirón Sucre y volteamos a la derecha para llegar al semáforo...a mi atrás venía una camioneta de serenazgo y me estacioné...”*. Sobre el tema cabe establecer y precisar dos aspectos: i) si como cuestiona el impugnante la precitada declaración ha sido valorada, y ii) si la declaración del acusado puede ser usada como medio de prueba. En relación a lo primero hay que considerar que el Colegiado en la sentencia de su propósito (considerando noveno) ha estimado y valorado para condenar al acusado la resolución N° 18 del 14 de marzo del 2018 (sentencia de conformidad) por el cual A admite la comisión de los hechos delictivos; el acta de intervención policial del 21 de noviembre del 2017, la declaración del testigo impropio (A), la visualización del DVD del acta del 21 de noviembre del 2017, entre otros, esto pues a la luz del precitado análisis justifica la conclusión arribada por el Colegiado para imputar la comisión del evento criminoso a título de cómplice primario. En ese orden de ideas y bajo ese contexto debe de repararse en lo

que se desarrolla en el texto: “OBTENCION Y VALORACION DE LA PRUEBA: DECLARACIONES DE LAS PARTES COMO OBJETO DE PRUEBA”, *Sistemas AMAG.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/capituloIV.pdf*, en él se postula –argumento que acoge esta Sala Superior- que “ *Sin embargo, no se puede desconocer que la declaración del acusado, favorable o desfavorable a la posición que alega en su defensa, puede influir en la convicción formada por el juez. Se afirma que en la práctica es muy difícil que el juez o tribunal que oye la declaración y percibe la manera en como ésta se desarrolla, no tome igualmente posición de frente al acusado, sacando consciente o inconscientemente conclusiones a partir de tal diligencia. Por nuestra parte, estimamos que si bien ello es inevitable, las impresiones que el juez o tribunal obtengan a partir del modo en que declara el acusado sólo deben pasar al fallo en la medida en que puedan ser justificadas por medio del análisis de las verdaderas pruebas...*”; en buena cuenta tal apreciación de lo declarado por el acusado solo puede estimarse luego del examen valorativo de las demás pruebas –de allí que esta debe de tener un carácter complementario- como así ha sucedido, por lo que tal estimación no violenta derecho alguno del acusado ni menos afecta el principio de presunción de inocencia, dado que sobre lo que es objeto de prueba existe prueba idónea y contundente. Sobre lo último cabe significar que efectivamente –a tono con lo expuesto- la declaración del acusado (brindada en juicio fundamentalmente) no tiene la naturaleza ni el carácter de prueba, empero debe de repararse que el artículo 376.1 del Código Procesal Penal permite la lectura de la declaración anterior brindada ante el Fiscal –en caso este se rehúse en juicio a declarar- lo que ha ocurrido, por lo que como ya se dijo, esta última sí puede ser materia de análisis probatorio en relación y contrastada con los demás medios de prueba que necesariamente deben de haber sido actuado en juicio oral, en ese sentido lo alegado por el impugnante no es de recibo.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos y en mérito a las normas procesales señaladas, los miembros de la Sala Penal de Apelaciones de Ancash, por unanimidad:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso impugnatorio interpuesto por el sentenciado **C** que obra a fojas 390-392.
- II. En consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución N^a 21 (sentencia) de fecha 27 de abril del 2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz que condena a **C** como cómplice primario del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, delito tipificado en el art. 189, segundo y cuarto párrafo en concordancia con el artículo 16 del

Código Penal cometido en agravio de B y le impone **seis años de pena privativa de libertad efectiva**, *con lo demás que contiene*.

- III.** **Devuélvase** los actuados al Juzgado de donde provienen para los fines pertinentes, luego del trámite que corresponda a la presente instancia. Notifíquese.

[04: 45 am] Concluido la lectura el especialista de audio procedió a entregar copia de la sentencia de vista al procesado presente, quedando el debidamente notificado.

E.

ANEXO 2. Operacionalización de la variable

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIBABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización dela sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

			<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p>

			<p>3.Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	---

**PARTE
CONSIDERATIVA**

**Motivación de los
hechos**

1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5.Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

		<p style="text-align: center;">Motivación de derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p>

			<p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p>

C I A	SENTENCIA		<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto</p>

			<p>del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas</i>)</p>

			<p>que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>

			<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 3. Instrumento de Recolección de Datos de primera y segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2.a del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple (Marcar si cumple, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, no cumple – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4. Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección de Datos

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 3 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
Si cumple (cuando en el texto se cumple)		
No cumple (cuando en el texto no se cumple)		

Fundamentos:

- └ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ┐ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2: Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- └ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ┐ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ┐ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con

el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
							[1-2]	Muy baja	

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 5.
- El número 5, indica que en cada nivel de calidad habrá 5 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1-8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16= Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

— La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

— La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6. 1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia:

Cuadro 6: Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					de las Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta	60					
		Postura de las partes					X	[7-8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[3-4]	Baja						
		Motivación del derecho					X	[1- 2]	Muy baja						
		Motivación de la pena					X	[33-40]	Muy alta						
		Motivación de la reparación					X	[25-32]	Alta						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[17-24]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X	[9-16]	Baja						
							X	[1-8]	Muy baja						
						X	[9 -10]	Muy alta							
					X	[7-8]	Alta								
					X	[5-6]	Mediana								
				X	[3-4]	Baja									
				X	[1 -2]	Muy baja									

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

<p style="text-align: center;">L. J. ESPECIALISTA : N.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE CONFORMIDAD</u></p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO</p> <p>Huaraz, catorce de marzo</p> <p>Del año dos mil dieciocho.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O, L- Director de Debates- y J, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, F, contra el acusado A, identificado con DNI N° 76432185, de 22 años de edad, con fecha de nacimiento el 19 de febrero de 1996, natural de Huaraz, de estado civil soltero, ocupación músico, nombre de sus padres C y H, sin hijos, con domicilio real en el Centro Poblado de Huanchac S/N - Independencia - Huaraz, no tiene bienes muebles e inmuebles, no tiene antecedentes penales, debidamente</p>	<p>y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asistido por su abogado defensor, V; acusado al que se le imputa ser coautor de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de B, quien no se ha constituido en Actor Civil;</p> <p>EXPEDIENTE : 02134-2017-0-0201-JR-PE- 01</p> <p>ACUSADO : C (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO (TENTATIVA)</p> <p>AGRAVIADO : B (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)</p> <p>JUECES : O L J</p> <p>ESPECIALISTA : N</p> <p><u>SENTENCIA</u></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO</p> <p>Huaraz, veintisiete de abril</p> <p>Del año dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O, L-Director de Debates- y J, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, F, contra el acusado C, identificado con DNI N° 16021672, natural de Jangas, con fecha de nacimiento el 28 de enero de 1977, de 41 años de edad, ocupación agricultor, estado civil casado, con dos hijos, con domicilio real en el Caserío de Uquía S/N, nombre de sus padres M y T, no tiene bienes muebles e inmuebles, no tiene antecedentes penales, debidamente asistido por su abogado defensor, V; acusado al que se le imputa la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, hecho que se le atribuye en calidad de cómplice primario, en agravio de B, quien no se ha constituido en Actor Civil;</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O., L. - Director de Debates- y J., el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, F., contra el acusado A, identificado con DNI N° 76432185, de 22 años de edad, con fecha de nacimiento el 19 de febrero de 1996, natural de Huaraz, de estado civil soltero, ocupación músico, nombre de sus padres C y H, sin hijos, con domicilio real en el Centro Poblado de Huanchac S/N - Independencia - Huaraz, no tiene bienes muebles e inmuebles, no tiene antecedentes penales, debidamente asistido por su abogado defensor, V; acusado al que se le imputa ser coautor de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de B, quien no se ha constituido en Actor Civil;</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 5.1., demuestra la calidad **de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia que fue de rango: muy alta**. Se determinó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que son de rango: **muy alta y muy alta**. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Anexo 5.2. calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de la pena y la reparación civil-sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil.				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33-40]

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p style="text-align: center;">I</p> <p>PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>Conforme detalla el señor representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, <i>Siendo las 01:30 aprox. de la madrugada del día 21 de noviembre del año 2017, la agraviada B (19), se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, hablando por su teléfono celular y dirigiéndose al cuarto de una amiga que se encuentra por dicha zona. Es en esas circunstancias que, los acusados C (40) y A (21), se hicieron presentes en la Av. Confraternidad Internacional Este a bordo del vehículo Station Wagon, de color blanco de placa de rodaje H1G-449, siendo que el acusado C conducía el vehículo y el acusado A ocupaba el asiento del copiloto, momentos en que el primero de los mencionados estaciona el vehículo en la intersección Av. Confraternidad Internacional Este y la Av. Raymondi con dirección hacia el sur, del cual descendió el acusado A, y se acerca a la agraviada por la</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si</p>					X					40
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>espalda trotando de manera sigilosa, luego la coge del cuello con los brazos mientras intenta quitarle el teléfono celular, la tumba al piso y procede a forcejear con la agraviada, logrando finalmente arrebatarse el teléfono celular de marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, valorizado en la suma de S/. 600.00 soles, para luego retornar rápidamente al vehículo del cual descendió, mientras que la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras este acusado, quien en dicho momento ya había abordado el vehículo donde se encontraba su co-acusado y padre C, quien inicia la marcha del vehículo H1G-449 con dirección hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este, sin embrago, la agraviada se aproxima hacia la puerta del copiloto pero no logra detener al acusado A, frente a tal situación el conductor del vehículo efectúa una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía haciendo que la agraviada caiga al pavimento para luego los acusados huir del lugar raudamente por la Av. Confraternidad Internacional Este. No obstante, la Central de Monitoreo de Cámaras de Vigilancia de la Municipalidad de Huaraz dio cuenta inmediata al personal policial de dicho hecho, siendo así los efectivos policiales S02 PNP Luis Gustavo Zavala Rosales y S03 PNP, quienes realizaban patrullaje motorizado</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>por inmediaciones del lugar de los hechos y con el apoyo de las cámaras de video vigilancia, lograron ubicar a los acusados a la altura dela intersección del Jr. Ramón Castilla y el Jr. Eulogio Del Río, interviniendo al vehículo de placa de rodaje H1G-449 que era conducido por el acusado C, quien iba acompañado por el acusado A (copiloto), y al proceder el S03 PNP Junior Guzmán Cuentas a realizar el registro personal de este último se le encontró en su bolsillo derecho del pantalón el teléfono celular marca Huawei Y52 de color negro con IMEI 869889022931360, y estando presente la agraviada B, reconoció al acusado A, como la persona que momentos antes, de manera violenta, le había arrebatado su celular; por lo que personal policial procedió a la detención de los acusados.</i></p> <p>Es menester precisar que la acusación fiscal también es contra el imputado A, quién en ejercicio de su derecho se declaró inocente y negó acogerse a este mecanismo procesal de carácter premial, por lo tanto, contra este acusado se va a continuar el juicio oral; con esa atingencia, el presente pronunciamiento es únicamente respecto al acusado A.</p> <p style="text-align: center;">II</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, *siendo las 01:30 aprox. de la madrugada del día 21 de noviembre del año 2017, la agraviada B (19), se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, hablando por su teléfono celular y dirigiéndose al cuarto de una amiga que se encuentra por dicha zona. Es en esas circunstancias que, los acusados C (40) y A (21), se hicieron presentes en la Av. Confraternidad Internacional Este a bordo del vehículo Station Wagon, de color blanco de placa de rodaje HIG-449, siendo que el acusado C conducía el vehículo y el acusado A (ahora sentenciado) ocupaba el asiento del copiloto, momentos en que el primero de los mencionados estaciona el vehículo en la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Este y la Av. Raimondi con dirección hacia el sur, del cual descendió el sentenciado A, y se acerca a la agraviada por la espalda trotando de manera sigilosa, luego la coge del cuello con los brazos, mientras*

	<p><i>intenta quitarle el teléfono celular, la tumba al piso y procede a forcejear con la agraviada, logrando finalmente arrebatarse el teléfono celular de marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, valorizado en la suma de S/.600.00 soles, para luego retornar rápidamente al vehículo del cual descendió, mientras tanto la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras este acusado, quien en dicho momento ya había abordado el vehículo donde se encontraba su co-acusado y padre C, quien inicia la marcha del vehículo HIG-449, con dirección hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este, sin embargo, la agraviada se aproxima hacia la puerta del copiloto pero no logra detener al sentenciado A, frente a tal situación el conductor del vehículo efectúa una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía, haciendo que la agraviada caiga al pavimento, para luego los acusados huir del lugar raudamente por la Av. Confraternidad Internacional Este. En esos instantes, la Central de Monitoreo de Cámaras de Vigilancia de la Municipalidad de Huaraz dio cuenta inmediata al personal policial de dicho evento, siendo así que, los efectivos policiales S02 PNP y S03 PNP, quienes realizaban patrullaje motorizado por inmediaciones del lugar de los hechos y con el apoyo de las cámaras de video vigilancia, lograron ubicar a los acusados a la altura de la intersección del</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Jr. Ramón Castilla y el Jr. Eulogio Del Río, interviniendo al vehículo de placa de rodaje HIG-449 que era conducido por el acusado C, quien iba acompañado por el sentenciado A (copiloto), y al proceder el S03 PNP a realizar el registro personal de este último se le encontró en su bolsillo derecho del pantalón el teléfono celular marca Huawei Y52 de color negro con IMEI 869889022931360, y estando presente la agraviada B, reconoció al sentenciado A, como la persona que momentos antes, de manera violenta, le había arrebatado su celular; por lo que personal policial procedió a la detención de los acusados.</i></p> <p>Es menester precisar que la pretensión penal deducida por el Ministerio Público fue aceptada inicialmente por el coacusado A, quien arribó a una sentencia conformada, en el ejercicio legítimo de su derecho legal previsto en el artículo 372° del Código Procesal Penal, el cual es la conclusión anticipada del juicio; con esa atingencia, el presente pronunciamiento únicamente será respecto al acusado C.</p>											
	I	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado A, a título de AUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con los artículos 188° (tipo base) y 16° (tentativa) del mismo código sustantivo. Solicitando se le imponga ONCE (11) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; más la obligación de pagar la suma de UN MIL SOLES (S/.1,000.00) por CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, a favor de la parte agraviada.</p> <p>A) RESPECTO AL CONTROL DE TIPICIDAD:</p> <p>7.2. Conforme se desprende de la acusación fiscal, el ilícito penal materia de</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputación, es el delito de Robo Agravado -en grado de tentativa-, el cual se encuentra tipificado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; delito que establece: <i>“la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...) 2) durante la noche (...) y 2) con el concurso de dos o más personas. Asimismo, el artículo 16° del Código Penal prescribe que: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”</i></p> <p>7.3. Para efecto de realizar una debida tipificación de los hechos debemos remitirnos a la conducta establecida en el tipo base de este delito, establecido en el artículo 188° del Código Penal, que establece: <i>“el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.</i></p>	<p>de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.4. En esa línea, para estar ante la figura delictiva de robo agravado, es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos de la norma penal, esto es: a) apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) violencia o amenaza como medio de realización típica; c) que exista dolo o la voluntad consciente de desarrollar el tipo del injusto; d) se exige el animus de obtener provecho ya sea de utilidad o ventaja; e) potestad de disposición, aunque esta sea mínima. Es decir, según la Sentencia Plenaria N° 03-2009, (...) desde la perspectiva objetiva, el delito de robo, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de la esfera de custodia de la víctima. El acto de apoderamiento -que implica la posibilidad real de disposición del bien-, es el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa, y esta; a su vez, debe ser mediante violencia o amenaza. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de dominio- a la del sujeto activo, y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(b) la realización material de disposición sobre la misma.</p> <p>7.5. Ahora bien, en el caso en concreto, los hechos planteados por el Ministerio Público y que han sido reconocidos por el acusado con la anuencia de su abogado defensor, se ha llegado a determinar que, <i>día 21 de noviembre del año 2017 a horas 01:35 aprox. el acusado A se apoderó ilegítimamente del teléfono celular marca Huawei con IMEI N° 869889022931360 de propiedad de la agraviada B (19), para cuyo efecto empleo violencia física contra esta última logrando despojarla de su pertenencia. Este hecho se llevó a cabo en circunstancias de la madrugada y con la participación de otra persona que responde al nombre de C (40), conducta que se agrava ya que el hecho ejecutado en horas iniciales del día y entre dos personas, hace más nociva la conducta, agravantes que son recogidas en el artículo 189° del Código Penal. No obstante, haber despojado a la agraviada de su celular, inmediatamente después fue intervenido por personal policial, por lo que el acusado no tuvo la posibilidad de realizar actos de disposición sobre el bien sustraído (disponibilidad</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>potencial), quedando el delito en grado de tentativa.</i></p> <p>7.6. Así, realizado el proceso de adecuación subsunción típica en el caso materia de juzgamiento y admitido su comisión por el acusado, se ha constatado que efectivamente los hechos materia de imputación encuadran en la formula típica propuesta por el Ministerio Publico, por haberse determinado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo (tipo base), previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las agravantes contenidas en el artículo 189°, incisos 2) y 4). Asimismo, según el iter criminis, el delito ha quedado en grado de tentativa, conforme al artículo 16° del Código Penal.</p> <p>7.7. Por otro lado, es de advertirse que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad dela conducta del acusado, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado debe darse por acreditado y por ende pasible de las consecuencias jurídicas establecidas, más aún si ha asumido los cargos y su responsabilidad penal en forma libre y voluntaria.</p> <p style="text-align: center;">II</p> <p><u>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</u></p> <p>Por los hechos antes descritos, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado C, a título de CÓMPLICE PRIMARIO del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con los artículos 188° (tipo base) y 16° (tentativa) del mismo código sustantivo. Solicitando se le imponga OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más la obligación de pagar la suma de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la parte agraviada.</p> <p><u>TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</u></p> <p>La defensa técnica del acusado solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, por cuanto el Ministerio Público no ha podido ni podrá desvirtuar el derecho-principio de Presunción de Inocencia de su patrocinado, existiendo en el presente caso una evidente insuficiencia probatoria respecto a la participación del acusado con los hechos materia de juzgamiento.</p> <p><u>CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.</u></p> <p>4.1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código. En primer término, al encontrarnos en un proceso de naturaleza especial, de conformidad con el artículo 448° del Código Procesal Penal, se dio inicio al juicio inmediato, el cual se dividió en dos etapas, la primera fase el control formal y sustancial de la acusación, y la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>segunda fase, el juicio oral propiamente dicho; en tal sentido, se empezó con la primera fase, esto es, el control formal y sustancial de la acusación, culminándose con la expedición acumulativa del auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral.</p> <p>4.2. En la segunda fase, ya el juicio oral propiamente dicho, se instaló la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; habiéndose ofrecido medio probatorio nuevo y resuelto el petitorio conforme a ley, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p><u>QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.</u></p> <p>De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la <i>oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción</i>. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>➤ PRUEBA TESTIMONIAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>5.1. Examen a la testigo B (agraviada); quien señaló que, el día de los hechos se dirigía a la casa de una amiga que vive pasando Ayajamanán, por la dirección de la plaza de la soledad, caminaba sola hablando por celular con un amigo. Solo se da cuenta cuando el acusado A la agarra del cuello, por lo que opuso resistencia para impedir que le sustrajeran el celular, en ese trance cae al piso y aun así continuaba aferrado al celular, tratando de impedir que se lo lleven, pero vanamente, porque al final logra arrebatárselo. Posteriormente, sale corriendo y va detrás de él y se coloca al lado de la ventana del copiloto y suplicaba que no le roben el celular y al intentar huir del lugar el chofer hace una maniobra por lo que cae al piso.El vehículo se va con dirección a la iglesia de la soledad. Producto del hecho refiere haber tenido dos lesiones, uno en su codo derecho y otro en la espalda, al lado derecho. Recuerda que la persona que le arrebató el celular era un joven de aprox. 1.68mts. estaba con un jean negro y camisa o casaca negra y zapatos de vestir; es lo único que pudo advertir porque todo pasó muy rápido. Luego del evento, como a 10</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>minutos aprox., aparece una camioneta del serenazgo y una señorita le dice que habían intervenido a unas personas y la llevaron a reconocerlos. Refiere que, el piloto no bajó del vehículo en ningún momento y el celular objeto de sustracción era un Huawei Y52 de color negro de la empresa operadora Entel.</p> <p>5.2. Examen al testigo SO2 PNP; quién señaló que, actualmente está laborando en la Unidad de Escuadrón de Emergencia de la ciudad de Huaraz. En la fecha de los hechos intervino a dos personas por la presunta sustracción de un equipo celular. Los hechos se presentaron en momentos en que, se encontraban patrullando por alrededor de la Av. Confraternidad Internacional Este (no recuerda exactamente la ubicación), reciben una comunicación radial de la central de monitoreo de cámaras de vigilancia de Huaraz, el mismo que les comunicó que, a la altura de la Av. Confraternidad Internacional Este (PRONA), se había suscitado un robo y que el vehículo se estaba dando a la fuga por Confraternidad Oeste hacia Ramón Castilla, por lo que procedieron a la persecución interviniendo el vehículo a la altura del Jr. Ramón Castilla</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con Eulogio del Rio, indicándoles que han sido seguidos por la cámara de seguridad de la Municipalidad de Huaraz, al parecer por haber cometido un hecho delictivo. Inmediatamente después se procedió a identificar al conductor y se solicitó los documentos del vehículo, ante la intervención el conductor dijo “<i>que pasó jefe</i>”, asimismo, presentaba signos de ingesta de alcohol; después llegó el personal de serenazgo junto a una señorita, la que reconoció al copiloto como la persona que le sustrajo su celular por lo que procedieron a trasladarlo a la comisaria para hacer las diligencias pertinentes. La central de monitoreo les proporcionó las características del vehículo, señalando que era un Station blanco con un logotipo de Toyota, además ha sido enfocado por diversas cámaras que están desplegados por diversas partes. Al momento de llegar a la intervención, los intervenidos estaban en actitud pacífica, en el lugar se realizó el acta de registro personal (al conductor) y el acta de situación vehicular. Refiere que, el piloto no opuso ninguna resistencia a ningún requerimiento de los efectivos, asimismo, señala que, fue el copiloto quien reconoció</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haber realizado la sustracción del celular, aduciendo que el objeto lo tenía en su bolsillo. El caso lo derivaron a la división de delitos y faltas de la comisaria de Huaraz.</p> <p>5.3. Examen al testigo SO3 PNP; quién señaló que, participó en la intervención cuando lanzaron monitoreo, se le informó que estaban sustrayendo el celular a una señorita y se dirigieron a la Av. Confraternidad Internacional Este, a la altura de PRONA, siguiendo con el monitoreo les informaron que el vehículo se dirigía por el Jr. Ramón Castilla con Eulogio del Río, y ahí lo intervinieron, refiere que, la comunicación radial fue permanente, además de ello se les informó que el vehículo era un Station blanco. Llegaron por la parte de atrás y le comunicaron que se detenga por lo que se estacionaron, ellos estaban tranquilos. En ese momento se le comunicó que el motivo de la intervención fue por una presunta comisión de un robo a lo que el copiloto dijo <i>“sí, lo tengo acá en mi bolsillo”</i>. Posteriormente, llegó el serenazgo junto a la señorita B quien reconoció al copiloto, luego se dirigieron a la comisaria para las diligencias del caso. Una vez en la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comisaria procedió a realizarle el registro personal al copiloto, del mismo que consta en acta. De la diligencia se encontró dos celulares, uno de ellos de color negro marca "Huawei" en el bolsillo derecho del pantalón, así como algunas monedas. También realizo el registro vehicular, del que se advierte prendas, una maleta y un animal (cabrita).</p> <p>➤ PRUEBA TESTIMONIAL: DE LA DEFENSA</p> <p>5.4. Examen al testigo A (sentenciado); quien señaló que, antes de que ocurran los hechos se dedicaba a realizar presentaciones porque tenía una banda orquesta, refiere que, el día 19 y 20 de noviembre de 2017 tenían un contrato en el distrito de Pira, cumpliendo con el contrato llegaron a Huaraz aprox. a las 12:30 de la noche, en ese transcurso pagó a todos los músicos y se fueron a cenar a un local ubicado en el Jr. Caraz, luego su padre (el acusado C) saca su auto, el cual lo había encargado en un grifo, le echa combustible y se dirigen a su domicilio optando por laAv. Raymondi, y en ese transcurso le dicea su papá que pare porque quería miccionar, luego ve a la chica (agraviada) que estaba caminando sola y comete el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito y vuelve asustado donde su padre y le dice que, “avance porque le están siguiendo”. Los dos días, ambos estuvieron bebiendo licor. Después de cometido el hecho delictivo se fueron por la calle confraternidad, por la iglesia de la soledad y le intervino el serenazgo, en instantes, llegó dos patrullas y les devolvió el bien sustraído. Refiere que, su padre desconocía de su intención, el objeto que sustrajo no lo mostró a nadie hasta la intervención, estaba en su bolsillo derecho. Precisa que, tomaron la Av. Raymondi y en la esquina de confraternidad le pide a su padre que, pare el carro porque quería orinar, sin embargo, antes de ello advierte la presencia de una mujer que caminaba sola y fue por la espalda logrando sustraerle el celular, la agraviada lo siguió al vehículo (no recuerda si llegó al vehículo), una vez en el auto le dijo a su padre que se apure porque quería llegar rápido a la casa, en el trayecto no hubo ninguna conversación.</p> <p>➤ PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>5.5. Acta de intervención policial de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 25-26); elaborado por el S02 y el S03, en donde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consta la intervención de las personas de A y B, en circunstancias en que, mientras realizaban un patrullaje motorizado por la Av. Confraternidad Internacional Este, reciben una comunicación de la Central de Monitoreo de la cámara de vigilancia que indicó que, a la altura de la Av. Confraternidad Internacional Este (PRONA), una persona de sexo femenino fue interceptado por un vehículo Station de color blanco marca Toyota, de donde descendió del lado del copiloto una persona de sexo masculino, quien le arrebató al parecer un teléfono celular para luego darse a la fuga, por lo que de inmediato proseguimos con la persecución e intervención del mismo con el apoyo de la cámara de video vigilancia, logrando intervenirlo a la altura del Jr. Ramón Castilla intersección con el Jr. Eulogio del Rio. Dicho vehículo portaba la placa de rodaje H1G-449 que era conducido por la persona de C, a quien se le solicitó sus documentos personales y del vehículo, aduciendo que no contaba con licencia de conducir y aparentemente en estado de ebriedad; quien se encontraba en compañía de la persona de A, al mismo que se le entrevistó si había sustraído un teléfono</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>celular, a lo que contestó positivamente indicando que, se encontraba en su bolsillo derecho del pantalón. En dicho momento se presentó el vehículo del serenazgo con la agraviada de nombre A, quienes se trasladaron a la comisaria de Huaraz.</p> <p>5.6. Acta de incautación de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 28); en donde consta la incautación del teléfono celular marca Huawei, color negro, con IMEI N° 869889022931360, con su respectiva memoria marca Kingston de 8GB y batería marca Huawei, el cual se encontraba en poder de coacusado-sentenciado A.</p> <p>5.7. Constancia notarial de propiedad de terminal móvil (fojas 29); en donde se observa que, el ciudadano D identificado con DNI 46281063 deja constancia que, es el propietario del equipo móvil celular cuyas características son: marca Huawei Y5 II, de color negro, con IMEI 869889022931360, del operador Entel, el cual fue adquirido en las oficinas de la empresa Entel-Huaraz. Además, deja constancia que el referido celular lo regaló a su hermana B identificada con DNI 72392487, quien es la agraviada en el presente caso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.8. Acta de constatación policial de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 37); realizado en la Av. Confraternidad Internacional Este, exactamente tomando como referencia al frontis del “CEBA” de Huaraz, en donde se deja constancia que, a unos 80 metros aprox., exactamente en la esquina del Jr. Italia lado izquierdo, se observa instalado en un poste de alta tensión una cámara de video vigilancia de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaraz, el cual registró los hechos denunciados en horas de la madrugada.</p> <p>5.9. Oficio N° 9169-2017-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 39); remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde se señala que, el acusado C NO registra Antecedentes Penales.</p> <p>5.10. Consulta vehicular SUNARP del vehículo de placa de rodaje H1G-449 (fojas 40); en donde se observa que el vehículo intervenido el día de los hechos, es de propiedad de la ciudadana S.</p> <p>5.11. Certificado Médico Legal N° 009776-L de fecha 21 de noviembre de 2017,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>practicada a la agraviada B, por la perito médico G (fojas 30); en donde se detalla las lesiones que presentaba la agraviada, entre ellos: “una escoriación de 1.2 cm x 1cm con equimosis circundante de 2cm x 2cm en región de codo derecho, equimosis de 4cm x 2cm con escoriación de 1cm en región posterior del hemitórax lado derecho”; asimismo, se llegó a la conclusión de que, “presentaba signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso de superficie áspera”; prescribiéndole, “01 día de atención facultativa por 05 días de incapacidad médica legal”.(Se procedió a la lectura de esta documental, toda vez que se prescindió del órgano de prueba).</p> <p>5.12. Visualización de material filmico del DVD (fojas 43), así como, oralización del Acta de recepción de material fílmico, visualización, lacrado y sellado de disco DVD, de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 31-36); en donde se aprecia lo siguiente: “El video se inicia siendo las 21/11/2017 a las 01:35:12am, con una duración de 00:58 segundos. En el cual se observa el panorama de la Av. Confraternidad Internacional Este intersección Av. Raymondi - Huaraz, asimismo se observa a un (01) vehículo tipo Station Wagon color blanco, con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>una parrilla en el techo, no se logra ver su matrícula, con inscripción en el parabrisas delantero con letras blancas no legibles a la vista, estacionado con los faros delanteros encendidos en la esquina de la dirección antes descrita cerca del semáforo, con dirección del volante hacia el lado sur, en la misma dirección; siendo las 21/11/2017 01:35:13 am, hace su aparición una fémina con vestimenta oscura que viene transitando desde la Av. Confraternidad Internacional Este, siendo las 21/11/2017 01:35:19 del vehículo antes descrito desciende del lado del copiloto una persona de sexo masculino, quien trotando inmediatamente se dirige por la espalda de la fémina antes indicada, logrando cogerla del cuello, luego la tumba al piso, forcejean ambas personas y al parecer le arrebató un objeto, para luego retornar rápidamente al vehículo del cual descendió, mientras que la fémina se levanta del piso e inmediatamente corre tras de su agresor, quien en dicho momento ya se encuentra abordando el vehículo estacionado, donde la fémina se aproxima a la puerta del copiloto pero no logra detener a su agresor, en tanto que el vehículo emprende la marcha realizando una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía haciendo que la fémina caiga al pavimento y el vehículo raudamente se desplaza hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Este. Finalizando el video siendo 21/11/2017 01:36:10 am, conforme se ilustra con el Paneúx fotográfico”.</i></p> <p>➤ PRUEBA DOCUMENTAL: DE LA DEFENSA</p> <p>5.13. Contratos de prestación de servicios musicales N° 000002, N° 000003, N° 000030, N° 000034, y N° 000049 de la Banda orquesta “S. F. Ú.” (fojas 49-53); en donde se observa que, son de fechas: 10/06/2017, 14/06/2017, 14/08/2017, 31/08/2017, y 09/09/2017, y se encuentra debidamente suscritos, entre otros, por el acusado A. El aporte probatorio que le da la defensa es que el acusado se dedica a prestar sus servicios como banda musical denominado “S. F. Ú.”.</p> <p>5.14. Lectura de la declaración del acusado C de fecha 21 de noviembre de 2017, brindado ante el representante del Ministerio Público y en presencia de su abogado defensor (fojas 55-59); en donde refiere, lo siguiente: <i>“que, el día de la fecha (21NOV2017) a horas 00:30, aprox., a bordo de un bus de la empresa M, llegamos al grifo Ortiz que se encuentra ubicado en el Jr. San Martin con la Av. Raymondi, provenientes del caserío de Shinan lugar donde habíamos ido a tocar con mi banda orquesta Ú, asimismo quiero decir</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que, en el mencionado grifo mi persona efectuó el pago de los 28 músicos, a cada uno la suma de S/. 180 soles, al terminar de pagar a los músicos en compañía de mi hijo de nombre A y a bordo del bus, nos dirigimos hasta el grifo Huaraz, el mismo que se encuentra en la Av. Gamarra, donde nos bajamos y sacamos mi automóvil de color blanco de placa de rodaje H1G-449, luego conduje mi vehículo por la Av. América con dirección a la Av. Confraternidad Internacional Este, siendo así que, al llegar a la Av. Confraternidad me percaté que una señorita venía del puente hablando por teléfono celular y cuando la chica cruzó la pista con dirección a Ayajamanán, yo volteo con mi carro y me estacioné detrás de ella y mi hijo A, bajó del carro y le agarró a la chica por su lado y le quitó su teléfono celular, luego regresó corriendo al carro, subió y emprendimos nuestra marcha con dirección al Jr. Sucre y volteamos a la derecha, para luego al llegar al semáforo voltear al Jr. Ramón Castilla pasando por la iglesia de la soledad y al llegar al Jr. Eulogio del Río a mi atrás venía una camioneta de serenazgo y me estacioné, y también llegó dos patrulleros de la policía, quienes me intervinieron, los mismos que nos dijeron si le habíamos robado a una chica y que entregáramos el celular y mi hijo sacó de su bolsillo, le entregó el celular a la policía y en esos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>momentos llegó la chica con otra camioneta de serenazgo, y cuando la policía le preguntó si éramos quienes le robaron el celular dijo que sí, ellos son (...). Mi persona fue quien condujo el vehículo desde el grifo Huaraz hasta el lugar de los hechos donde mi hijo le robó su celular a la chica. Asimismo, hemos tomado cerveza tres horas antes de llegar a Huaraz”.</i></p> <p>SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.</p> <p>6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Señala que, respecto de la participación del acusado C, este Ministerio Publico le está imputando la calidad de cómplice primario, toda vez que, él fue quien condujo el vehículo con el cual se transportó el sentenciado A al lugar donde ocurrió el evento delictivo y por lo tanto su participación, ha sido importante, necesaria y fundamental para la comisión del hecho delictivo; el aporte del acusado en el hecho delictivo ha quedado claro a lo largo del juicio oral, con los medios de prueba actuados se ha probado que el acusado C, fue quien condujo el vehículo de placa de rodaje HIG-449, en la cual se transportó el sentenciado A al lugar de comisión del evento delictivo, esto es, en inmediaciones de la Av. Confraternidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Internacional Este con la Av. Raymondi aprox. a la 01:35 de la madrugada del día de los hechos, en ese preciso momento la agraviada B, transitaba por el lugar hablando por el teléfono celular, circunstancia del cual toma conocimiento tanto el acusado como el sentenciado A, era un lugar desolado, no había transeúntes, ni vehículos, aprovechando dichas circunstancias el sentenciado se baja del vehículo se acerca sigilosamente a la agraviada y utilizando la violencia física logra arrebatarse su celular para seguidamente retornar al vehículo que se encontraba estacionado a pocos metros de distancia, luego retorna al vehículo por el asiento del copiloto, y la agraviada se levanta del piso, corre tras el sentenciado también por el lado del copiloto, se agarra del vehículo y conforme ha referido la agraviada le dice "devuélveme mi teléfono celular", sin embargo, el conductor del vehículo emprende la huida, hace un giro hacia la izquierda -maniobra evasiva- y arranca el vehículo, es más, el mismo sentenciado manifestó que le dijo a su padre una vez que subió al vehículo, "arranca", y eso es justamente lo que hace el papá, arranca el vehículo y se dirige por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Av. Confraternidad Internacional Este, dejando a la agraviada tirada en el piso, se dirige por la Av. Confraternidad Ese, voltea por Sucre, por Antoni Raymondi pasa por la plazuela de la iglesia de la Soledad y es intervenido en el Jr. Eulogio del Rio. Asimismo, de la visualización se ha advertido que el hecho ilícito se comete a pocos metros de donde se encontraba estacionado el vehículo, frente al vehículo que se encontraba con las luces encendidas, por lo que no se puede alegar de ninguna manera que el acusado C no sabía de lo que estaba cometiendo su hijo, no solo a pocos metros sino a pocos segundos, hechos que expresan claramente el comportamiento doloso del acusado, en ese sentido el aporte que hizo el acusado fue fundamental, si bien es cierto se puede argüir que el sentenciado pudo tomar otro vehículo, pero se advierte de que, el lugar estaba intransitado lo que dificultaría la consumación del mismo, por otra parte la presencia de un vehículo a su espera fue elemental puesto que le profirió seguridad en la ejecución de su plan criminal, al proyectar este una fácil huida y así imposibilitar su captura. Por lo que, solicita se imponga al acusado ocho (08) años de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de quinientos (S/500.00) soles.</p> <p>6.2. DE LA DEFENSA: Señala que, la controversia no es lo que ocurrió, sino determinar la conducta de su patrocinado y, si esa conducta encaja o no en el artículo 25° del Código Penal a las exigencias del cómplice primario, porque lo demás está acreditado con el tema de la sentencia condenatoria al coacusado, acá no se trata de argumentar y sacar conclusiones desde nuestra perspectiva sino de sacar conclusiones del debate y del contradictorio que ha ocurrido en este juicio; en este juicio se ha verificado la declaraciones de los efectivos policiales, quienes no han aportado nada respecto a los hechos principales, pero si respecto cuando procedieron a la intervención, en cuanto refirieron dos cosas muy importantes; uno, que el acusado en ningún momento hizo algún acto que denote fuga sino más bien se sometió a la intervención e incluso entregó los documentos y se encontraba muy extrañado de lo que pasaba, y que tenía aliento alcohólico, dato muy importante que lamentablemente no se determinó en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los actos de investigación; en segundo lugar, la agraviada cuando ha declarado ha sido en relación al señor A y en ningún momento ha hecho sindicación directa o indirecta sobre conducta que haya efectuado el acusado; pero además, en este juicio ha declarado como testigo el señor A, aduciendo que cuando circulaban de manera circunstancial por la avenida referida le pidió a su conductor que pare el vehículo porque quería miccionar, en esas circunstancias se le nubló la cabeza y la cogió a la señorita B y le arrebató su celular, para luego ingresar al vehículo y decirle al conductor que acelere o arranque porque tenía miedo, ya que lo estaban persiguiendo, ese dato en principio ha sido manifestado, la pregunta es, si esa información ha sido rebatida, contradicha en el contra interrogatorio por el Fiscal, no ha sido así; entonces si esa declaración no ha sido puesto en duda a través del contradictorio su judicatura tiene que darle la validez y la solidez a esa declaración. Hemos visto también en este juicio que, la única documental es el audio video y su transcripción, allí se ve los hechos que se han narrado y la única conducta que denota es indudablemente que el acusado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hace una maniobra en “S” para poder salir de donde estaba estacionado, entonces, la pregunta es, cómo calificamos esa conducta y eso es entrar al tema de la especulación, el ser humano -señor juez- reacciona ante muchas circunstancias de diversas maneras, ante la noticia de la muerte de un familiar unos pueden llorar, otros pueden reír otros se pueden quedar callados. La reacción humana ante determinadas circunstancias es diversa y no podemos sacar conclusiones; para ello recurrimos a los testigos presenciales y únicamente la testigo presencial es la señorita B que, en ninguna manera ha expresado algún hecho o conducta que pueda vincular al acusado, por otra parte, el señor A ha referido que este acto fue producto de su propia acción y eso es lo que el tribunal tiene que responder. Para concluir, en este caso nos habla del aporte esencial, necesario para la comisión del delito, pero hay que tener en cuenta que el artículo séptimo del Código Penal establece un principio y una garantía fundamental, cual es, la proscripción de la responsabilidad penal objetiva, ya que no se ha determinado la responsabilidad penal, no se ha determinado la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación, por lo que cabe la pregunta, si en este juicio se ha determinado efectivamente más allá de lo que hemos evidenciado esa responsabilidad penal, la defensa responde que no, ya que el Ministerio Público no ha acreditado esa responsabilidad subjetiva, porque para esta acción se requiere un accionar doloso. Por lo tanto, la defensa invocando el principio constitucional de presunción de inocencia y la regla de oro que, es la duda, solicita la ABSOLUCIÓN del acusado.</p> <p>6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: Señaló que, no se considera culpable.</p> <p><u>SÉPTIMO:</u> CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</p> <p>7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 2) y 4) del primer párrafo del Código Penal, que textualmente prescribe: "(...) <i>"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche y, 4) Con el concurso de dos o más personas (...).</i> Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, establece: <i>“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...).”</i> Dicho articulado ha sido concordado por el representante del Ministerio Público, con lo establecido por el artículo 16 del Código Penal, que precisa: <i>“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”</i>.</p> <p>7.2. El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos:</p> <p>a) El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; b) la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y, c) El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.</p> <p>7.3. Del mismo modo, cabe precisar que el delito de robo se consuma con el apoderamiento violento y eficaz del bien mueble. La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”. En tal sentido, resulta posible la tentativa, cuando el sujeto agente habiendo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de disponer de él. Ésta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.</p> <p>7.4. El delito de robo, reviste mayor gravedad cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal; siendo en este caso el haberse perpetrado: Durante la noche y con el concurso de dos personas, según señala la imputación del Ministerio Público; precisando que, el delito de robo durante la noche hace referencia a un criterio cronológico -astronómico-, es decir, aquella condición circunstancial o temporal que se caracteriza por la falta de luz solar en el lugar de los hechos, esto es, hablamos de un supuesto de “oscuridad” generado naturalmente por la ausencia del sol; no es relevante en este supuesto la existencia o no de luz artificial para excluir la agravante del delito; en tanto que, la agravante mediante el concurso de dos o más personas sencillamente se hace referencia a la intervención de una pluralidad de agentes, dos o más, independientemente de los grados de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación que se puedan establecer en el hecho delictivo. Respecto a esta última agravante, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, FJ. N° 06, ha precisado que, “(...) <i>la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua (...)</i>”. En tal sentido, esta agravante en este tipo de delito para que se cumpla a cavidad exige cuanto menos complicidad primaria o complicidad secundaria.</p> <p><u>OCTAVO:</u> CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p> <p>8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <p>NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.</p> <p>9.1. En primer lugar, analizando el caso en concreto es de verse que la imputación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>formulada por el Ministerio Público consiste en que, el día 21 de noviembre de 2017 a la 01:30 aprox. de la madrugada, la agraviada B, en circunstancias en que se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, fue víctima de la sustracción de su teléfono celular, marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, por parte del sentenciado A, quien luego de descender del vehículo Station Wagon -de color blanco, de placa de rodaje H1G-449, el cual era conducido por el acusado C, le arrebató el celular empleando violencia física (se le acercó por la espalda, la cogió del cuello y la tumbó al piso, causándole lesiones), para luego retornar al referido vehículo y huir del lugar raudamente; sin embargo, en esos instantes, la agraviada se levantó del piso inmediatamente corrió tras el sujeto que le arrebató el celular, aproximándose a la puerta del copiloto, pero no logra detenerlo, por cuanto el conductor del vehículo, el acusado C, efectuó una maniobra evasiva al lado izquierdo de la vía, haciendo que la agraviada caiga al pavimento. Sin embargo, inmediatamente después de lo sucedido, dicho vehículo fue intervenido por el personal policial en mérito a las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, a la altura de la intersección del Jr. Ramón Castilla y el Jr.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Eulogio Del Río, siendo que, el vehículo era conducido por el acusado C, quien iba acompañado por el sentenciado A (copiloto), encontrándose en poder de este último, el celular de la agraviada.</i></p> <p>9.2. En relación a dicho presupuesto fáctico, el Ministerio Público ha imputado a A, la calidad de autor del delito de robo agravado, al haberse apoderado ilegítimamente del teléfono celular marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, de propiedad de la agraviada B, empleando violencia física. Asimismo, ha imputado al acusado C, la calidad de cómplice primario del delito de robo agravado, al haber cooperado en la realización del hecho, conduciendo el vehículo Station Wagon, de color blanco, de placa de rodaje H1G-449, que transportó al autor material del delito, hasta la Av. Confraternidad Internacional Este, y luego de suscitado el evento delictivo, huyeron de la escena del delito, siendo la conducta del acusado determinante para la comisión del delito, pues sin su participación el mismo no se habría producido.</p> <p>9.3. En ese contexto, habiendo el imputado A aceptado los hechos materia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juzgamiento, así como, la calidad de autor del delito de robo agravado -en grado de tentativa-, el mismo que ha sido objeto de control judicial por este órgano colegiado, habiéndose emitido para ello la Sentencia de Conformidad, contenida en la Resolución N° Dieciocho de fecha 14 de marzo de 2018, en cuyo considerando 7.6. se señaló que: <i>“realizado el proceso de adecuación o subsunción típica en el caso materia de juzgamiento y admitido su comisión por el acusado, se ha constatado que efectivamente los hechos materia de imputación encuadran en la formula típica propuesta por el Ministerio Público, por haberse determinado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo (tipo base), previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las agravantes contenidas en el artículo 189°, incisos 2) y 4). Asimismo, según el iter criminis, el delito ha quedado en grado de tentativa, conforme al artículo 16° del Código Penal”</i>; es evidente que, en el presente caso la materialidad del delito se encuentra debidamente acreditado. No obstante, corresponde ahora verificar si el acusado C, ha participado dolosamente en la realización de dicho evento delictivo, a efectos de poder imputarle o no, la calidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de cómplice primario del delito de robo agravado, en grado de tentativa.</p> <p>9.4. Previamente, para una mejor comprensión y resolución del caso, conviene realizar algunas precisiones conceptuales. En primer lugar, la descripción de un hecho típico estaba pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad ha demostrado que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a una colectividad de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y la participación. En cuanto al segundo, la doctrina ha elaborado una serie de teorías de la intervención delictiva, que en mérito a un constante escrutinio intelectual fueron superadas por una tesis que, sin ser exhaustivo, solventa los requerimientos más urgentes de la realidad jurídica; el cual es, la teoría del dominio del hecho, con esto, el plano subjetivo ya no es más el ámbito en el que hay que tratar la participación, sino más bien, en el ámbito objetivo. Al respecto, la Ejecutoria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Suprema N° 367-2011, señala que: “la teoría del dominio del hecho es la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo. De otro lado, el partícipe, será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho. Es necesario resaltar que el partícipe no tendrá un injusto propio, sino que su intervención se encuentra supeditada a la acción del autor, a la cual accede”.</p> <p>9.5. En esa línea, será autor quien ostenta dominio sobre el resultado del hecho, y, por otro, es partícipe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes. En ese sentido, la principal característica de la participación radica en su accesoriedad con respecto a la autoría; esto es, su relación de dependencia, dado que un acto de cooperación solo puede ser realizado en la medida que exista un hecho principal. Por lo que, en materia de participación rige el principio de accesoriedad. Esta accesoriedad implica reconocer que la razón del desvalor jurídico penal del acto del partícipe radica en el correspondiente desvalor del hecho del autor como acto que lesiona directamente el bien jurídico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tutelado por una disposición penal. De esta manera, no puede haber responsabilidad del partcipe sin la intervención del autor: accesoriedad = dependencia; siendo que, esta accesoriedad sea limitada, es decir, solo basta que el hecho principal sea típico y antijurídico.</p> <p>9.6. Asimismo, a diferencia de los coautores, quienes ejecutan directamente el hecho ilícito, el cómplice ayuda o coopera en forma auxiliar o secundaria en la ejecución del delito. Esta colaboración en la consecución del acto criminal se desdobra y presenta una diferencia sustancial en razón de la utilidad del aporte -material o psicológico-, así, será cómplice primario aquel que preste un auxilio esencial para que el autor pueda cometer el delito. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución que no sea esencial para la consumación del delito; se trata de aportes que no son indispensables.</p> <p>9.7. Ahora bien, en relación a la participación del acusado con el hecho punible, ha quedado plenamente probado en juicio que, el día de los hechos (el día 21 de noviembre de 2017 a la 01:30</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la madrugada aprox.), la persona que manejaba o conducía el vehículo Station Wagon -de color blanco, de placa de rodaje H1G-449, de donde descendió el ahora sentenciado A para arrebatarse la celular marca Huawei Y52 a la agraviada B, era el acusado C. Se ha probado, con el acta de intervención policial de fecha 21 de noviembre de 2017, elaborado por el SO2 PNP y el SO3 PNP, quienes también han rendido sus declaraciones en juicio oral, en donde consta la intervención policial de las personas de A y C, en circunstancias en que, <i>“mientras los efectivos policiales realizaban un patrullaje motorizado por la Av. Confraternidad Internacional Este, reciben una comunicación de la Central de Monitoreo de la cámara de vigilancia, que les indicó que, a la altura de la Av. Confraternidad Internacional Este (PRONA), una persona de sexo femenino fue interceptado por un vehículo Station de color blanco marca Toyota, de donde descendió del lado del copiloto una persona de sexo masculino, quien le arrebató al parecer un teléfono celular para luego darse a la fuga, por lo que de inmediato prosiguieron con la persecución e intervención del mismo, logrando intervenirlo a la altura del Jr. Ramón Castilla intersección con el Jr. Eulogio del Río. Dicho vehículo portaba la placa de rodaje H1G-449</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que era conducido por la persona de C, (...); quien se encontraba en compañía de la persona de A, al mismo que se le entrevistó, si había sustraído un teléfono celular, a lo que contestó positivamente indicando que, se encontraba en su bolsillo derecho del pantalón". Asimismo, se encuentra probado con la declaración de A (testigo impropio), quien en juicio oral señaló que, "el acusado C es su padre y que, el día de los hechos (...)su padre (el acusado) saca su auto, el cual lo había encargado en un grifo, le echa combustible y se dirigen a su domicilio, dirigiéndose por la Av. Raymondi, y en ese transcurso le dice a su papá que pare, porque quería miccionar, luego, ve a la chica (agraviada) que estaba caminando sola y comete el delito y vuelve asustado donde su padre y le dice que, avance porque le están siguiendo".</p> <p>9.8. Del mismo modo, ha quedado plenamente acreditado en autos que la conducta del acusado C no ha sido inocua o neutral en relación al hecho punible, por el contrario, se ha verificado que ha actuado dolosamente, ya que ha cooperado y realizado un aporte esencial en la ejecución del delito. Se ha probado, con la visualización del DVD, que contenía el material fílmico de las cámaras de seguridad y video vigilancia de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Municipalidad de Huaraz, enfocadas en la intersección de la Av. Raymondi con la Av. Confraternidad Internacional Este, así como, con la respectiva acta de recepción de material filmico, visualización, lacrado y sellado de disco DVD de fecha 21 de noviembre de 2017; en donde se pudo apreciar que, <i>“el día 21 de noviembre de 2017 a la 01.35.12am, en la esquina de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Este con la Av. Raymondi, <u>elvehículo tipo Station Wagon (conducido por el acusado) se estacionó con los faros delanteros encendidos cerca del semáforo, con dirección del volante hacia el lado sur, en la misma dirección hace su aparición la agraviada, luego, desciende del lado del copiloto del vehículo una persona de sexo masculino (el sentenciado A), quien se dirigió por la espalda de la agraviada, logrando cogerla del cuello, la tumba al piso, forcejean y le arrebató el celular, para luego retornar rápidamente al vehículo, mientras que la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras de su agresor, quien ya <u>se encuentra abordando el vehículo estacionado, donde la agraviada se aproxima a la puerta del copiloto pero no logra detenerlo, en tanto que, el vehículo emprende la marcha realizando una maniobra evasiva girando allado izquierdo de la vía haciendo que la agraviada caiga al pavimento y el vehículo</u></u></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>raudamente se desplaza hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este”; observándose además que, todos estos sucesos “acontecieron en un lapso de 58 segundos aprox. y en unos pocos metros”. De esta prueba privilegiada e inobjetable, la cual perennizó los hechos materia de juzgamiento y la actuación de sus intervinientes, se puede apreciar que, el acusado C sí participó en la materialidad del delito, incluso, realizó un aporte esencial en la ejecución del mismo, pues no solo transportó al autor del delito [su hijo, el sentenciado A], sino también estacionó el vehículo con los faros delanteros encendidos, para que su hijo baje del vehículo y cometa el delito, esperándolo luego unos segundo para que este regrese y suba, y finalmente, haciendo una maniobra evasiva, ocasionando que la agraviada caiga al pavimento, salir raudamente del lugar de los hechos; incluso, es de verse que dicha maniobra evasiva realizada por el acusado, también fue resaltada por la agraviada B en su declaración brindada en juicio oral.</i></p> <p>9.9. Por lo antes indicado, se pude verificar que, si bien el acusado C no realizó el evento delictivo (hecho principal), pues</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como ya se sabe este fue realizado por el sentenciado A; sin embargo, si existió una participación secundaria (hecho accesorio) en relación a la conducta del autor, lo cual resultó esencial y determinante en la materialidad del delito; verificándose además de la secuencia de las acciones del acusado [transportar, estacionarse, esperar, hacer maniobra evasiva y huir raudamente del lugar], que también tenía pleno conocimiento de la realización del hecho punible por parte de su hijo; siendo esta última circunstancia también corroborado con la propia declaración del acusado, lecturada en el juicio oral, en donde señala que, <i>“el día de la fecha (21NOV2017) a horas 00:30, aprox., (...), en compañía de mi hijo de nombre A y a bordo del bus, nos dirigimos hasta el grifo Huaraz, el mismo que se encuentra en la Av. Gamarra, donde nos bajamos y sacamos mi automóvil de color blanco de placa de rodaje H1G-449, luego conduje mi vehículo por la Av. América con dirección a la Av. Confraternidad Internacional Este, siendo así que, al llegar a la Av. Confraternidad me percaté que una señorita venía del puente hablando por teléfono celular y cuando la chica cruzó la pista con dirección a Ayajamanán, yo volteo con mi carro y me estacioné detrás de ella y mi hijo A, bajó del</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>carro y le agarró a la chica por su lado y le quitó su teléfono celular, luego regresó corriendo al carro, subió y emprendimos nuestra marcha (...)</i>"; con lo cual se puede colegir que el acusado prestó auxilio de manera dolosa para la realización del hecho punible.</p> <p>9.10. No obstante ello, en juicio oral también se ha recibido la declaración del testigo impropio, el sentenciado A, quien ha señalado que, <i>"(...) el día de los hechos (...) se fueron a cenar a un local ubicado en el Jr. Caraz, luego su padre (el acusado) saca su auto, el cual lo había encargado en un grifo, le echa combustible y se dirigen a su domicilio, optando por la Av. Raymondi, y en ese transcurso le dice a su papá que pare, porque quería miccionar, luego, ve a la chica (agraviada) que estaba caminando sola y comete el delito y vuelve asustado donde su padre y le dice que, avance porque le están siguiendo. (...). Su padre (el acusado) desconocía de su intención, el objeto que sustrajo no lo mostró a nadie hasta la intervención, estaba en su bolsillo derecho (...)"</i>; con lo cual se estaría haciendo referencia al desconocimiento del evento delictivo por parte del acusado C. En relación a dicho medio probatorio, se debe señalar que la misma no guarda correspondencia con lo acreditado en este</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juzgamiento, pues del material fílmico (DVD) de las cámaras de seguridad y video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, se ha podido visualizar que el referido acusado si ha cooperado y ha tenido un aporte esencial en la realización del hecho punible, conforme ya se precisó anteriormente, incluso, el propio acusado en su declaración, narra de manera pormenorizada los detalles de cómo se produjeron; los cuales nos permiten colegir que este sí tenía pleno conocimiento de la materialidad del delito, y por ende la existencia del elementos subjetivo del dolo.</p> <p>9.11. Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que en el presente juzgamiento se ha verificado de manera categórica e indubitable, la participación del acusado en la comisión del delito de robo agravado, enmarcándose su conducta en lo establecido en el primer párrafo del artículo 25° del Código Penal, al haber prestado auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado (complicidad primaria), en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para cooperar en la ejecución del ilícito penal; surgiendo así su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA: <p>9.12. En relación a la lectura de la declaración del acusado C, la defensa ha señalado que la misma no es un medio de prueba, sino únicamente un medio de defensa, por tanto, no debe ser valorado. Al respecto debe señalarse que dicho argumento no es de recibo por este Colegiado, por cuanto, la actuación de dicha declaración se ha dado bajo el amparo del artículo 376° numeral 1) del Código Procesal Penal, el cual autoriza la lectura de la declaración del acusado prestadas ante el Fiscal, si en el juicio oral se rehúsa a declarar; en tal sentido, dicha declaración puede tener mérito probatorio y ser valorado por el órgano jurisdiccional, si la misma no resulta inverosímil y se encuentra acreditado con otros medios probatorio, como así se ha verificado en el presente caso; más aún, si se debe tener en cuenta que, el derecho a guardar silencio es</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un derecho de uso actual, que no puede hacer que este se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes, conforme así lo ha precisado la Corte Suprema en la Casación N° 1462-2017-Lambayeque, de fecha 15 de febrero de 2018, en su fundamento jurídico 7: “(...) el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el que recurre. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes. Lo adquirido en el curso y de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que solo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud [STSE 95/2010, de 12 de febrero]. Esta doctrina, que no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la no autoincriminación, es la que recoge el citado artículo 376, numeral 1, del Código Procesal Penal”.</p> <p>9.13. La defensa también ha señalado que el Ministerio Público no ha probado la responsabilidad subjetiva, es decir, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>accionar doloso del acusado, evidenciándose únicamente una responsabilidad objetiva lo cual se encuentra proscrita por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Dicho argumento, tampoco es aceptado por este Colegiado, pues se tiene que tener en cuenta; primero, que el dolo no es un hecho; segundo, tal vertiente subjetiva no es materia de probanza, sino que esta se deduce y se atribuye. Siendo de este modo acertado el uso de la expresión “atribución subjetiva”. Esta atribución sigue el rigor de un proceso intelectual lógico-racional expost a partir del método cognoscitivista, es decir, se atribuye a partir de la construcción del juicio de hecho. Por otra parte, el planteamiento de “probanza” de cuestiones subjetivas tienen la naturaleza de ser objetivadas, es decir, el dolo y la voluntad son expresadas en el mundo real, en circunstancias, hechos, acciones, etc., aprehensibles sensorialmente y pasibles de contenido valorativo-axiológico, lo cual se ha verificado en el presente caso, con el accionar del acusado[transportar, estacionarse, esperar, hacer maniobra evasiva y huir raudamente del lugar], de lo contrario, de no ser así, todos los delitos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quedarían impunes puesto que nadie puede hacer una impresión de los pensamientos.</p> <p>9.14. Así también -refiere el abogado defensor- que, la agraviada en ningún momento ha hecho sindicación directa o indirecta sobre la conducta que haya efectuado su patrocinado, más aún, si en su condición de única testigo presencial en ninguna manera ha expresado algún hecho o conducta que pueda vincular a su patrocinado, contrariamente a ello, el señor A, ha referido que este acto fue producto de su propia acción. Al respecto, cabe precisar, que cada elemento probatorio ha sido valorado oportunamente al amparo de las reglas de la sana crítica. Por tanto, la circunstancia que consta en registro devideo consistente -básicamente-, en el estacionamiento del vehículo con las luces encendidas, y la posterior ejecución de una maniobra evasiva para huir del lugar de los hechos, es dotado de un significado. Asimismo, pretender que la agraviada solvente una tesis imputativa respecto de los intervinientes en un hecho punible, sería incorrecto, en principio porque no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiene la potestad constitucional y segundo por las causas inherentes a su persona. Así pues, si un coautor puede o no estar en la escena del crimen, con mayor razón un partícipe, por ejemplo. En tal sentido, será el colegiado quien debe apreciar el aporte probatorio y consecuentemente expresar su virtualidad probatoria, como así, ha sucedido en el presente caso.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p style="text-align: center;">I</p> <p>7.8. Para la determinación de la pena, debe tenerse presente en toda su dimensión el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el Principio de Proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exigen que las penas sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor. La proporcionalidad de la pena se encuentra reconocido en los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, en los cuales se estatuye los Principios de <i>Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad</i>, respectivamente, por los cuales, la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, asimismo, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; igualmente la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.</p> <p>7.9. Así, el control de la proporcionalidad y razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con a lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>					X					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>ha de realizar una operación que evite se vulnere la legalidad, por exceso o por defecto el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, solo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de las penas se lesione ostensiblemente el principio preventivo.</p> <p>7.10. Ahora, respecto del acuerdo efectuado entre el Ministerio Público con la parte acusada, en el cual convienen en la imposición de seis años diez meses y diez días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva para el acusado, que deberá cumplir dentro de un establecimiento penal; debemos indicar que, para efecto de aprobar o desaprobardicho acuerdo, se debe tener en cuenta las calidades personales del sujeto agente, así como las agravantes y atenuantes a la que se hace referencia en el artículo 45º-A del Código Penal, con la finalidad de delimitar la pena concreta y su ubicación; siendo así, debemos precisar que el tipo penal materia de juzgamiento (artículo 189º del Código</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal) contempla dos clases de penas temporales y una permanente; la primera establecida en el primer párrafo del tipo penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, la segunda establecida en el segundo párrafo cuya pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años y, la tercera prevista en la parte in fine del glosado tipo penal, que reprime con pena de cadena perpetua.</p> <p>7.11. Es de indicar que, en el presente caso, los hechos perpetrados por el acusado, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con las agravantes, “durante la noche”, y “con el concurso de dos o más personas”; por lo que este Colegiado considera que, al existir concurrencia de agravantes específicas de un mismo grado o nivel, la pena concreta se debe determinar en base a la escala punitiva del mismo grado o nivel, en este caso, será el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuya pena es no menor de doce ni mayor de veinte años se establece como espacio punitivo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.12. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del tercio inferior de la pena de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal que, en este caso va de 12 años a 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad; no obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, quedando el delito en la esfera de la tentativa, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, inferior a 12 años. Además de ello, y a tenor de la causal de disminución de punibilidad (tentativa) expuesta a favor de la reducción de la pena para el acusado, debemos considerar además -al realizar el cálculo de la pena concreta- que el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada de juicio, por tal motivo, y conforme a lo antes expuesto, consideramos que los 06 años, 10 meses y 10 días de pena privativa de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad solicitados en contra del acusado y puestos a consideración del colegiado por las partes procesales en este juicio, responden a los criterios establecidos para la determinación de la pena, conforme lo establecido en los artículos 45°, 45°-A, 45°-B y 46° del Código Penal, en consecuencia, la pena acordada por las partes resulta proporcional de conformidad a lo ordenado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, siendo así, resulta procedente aprobar el acuerdo respecto de la pena a imponerse.</p> <p style="text-align: center;">II</p> <p><u>DÉCIMO:</u> DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 189° del Código Penal, el cual contempla dos clases de penas temporales y una permanente; la primera establecida en el primer párrafo del tipo penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, la segunda establecida en el segundo párrafo cuya pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años y, la tercera prevista en la parte in fine del glosado tipo penal, que reprime con pena de cadena perpetua. No obstante, atendiendo a que los hechos perpetrados por el acusado, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con las agravantes, “durante la noche”, y “con el concurso de dos o más personas”; existiendo una concurrencia de agravantes específicas de un mismo grado o nivel, la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena concreta se debe determinar en base a la escala punitiva del mismo grado o nivel, en este caso, será el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuya pena es no menor de doce ni mayor de veinte años, el cual se establece como espacio punitivo.</p> <p>10.3. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del tercio inferior de la pena de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal que, en este caso va de 12 años a 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad; no obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, quedando el delito en la esfera de la tentativa, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, inferior a 12 años, correspondiéndole por esta causal de disminución de punibilidad (tentativa) la reducción de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena en una tercera parte; aunado a ello, teniendo en cuenta que el acusado tiene la calidad de cómplice primario, si bien el artículo 25° del Código Penal establece que será reprimido con la misma pena prevista para el autor, sin embargo, para efectos de imponer la pena concreta de ningún modo debe ser igual a la pena prevista para el autor, ello en razón al principio de proporcionalidad, por tanto, también le corresponde la reducción de la pena por dicha condición; finalmente, también se ha advertido una eximente imperfecta a favor del acusado, pues de la actividad probatoria se ha llegado a determinar que éste se encontraba en estado de ebriedad, ello según el acta de intervención policial, las declaraciones del SO2 PNP, del testigo A y del propio acusado, en tal sentido, de conformidad con el artículo 21° del Código Penal, dicha circunstancia también debe ser considerada para efectos de reducir la pena. Por lo antes expuesto, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en seis (06) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el cual deberá ser cumplido por el acusado en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p style="text-align: center;">I</p> <p>C) RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>7.13. Teniendo en consideración que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: "1. <i>La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios</i>"; ello de conformidad a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal; las partes han arribado a un monto ascendente a QUINIENTOS SOLES (S/.500.00), que el sentenciado deberá cancelar a la agraviada en ejecución de sentencia. Si bien, en el caso que nos convoca, el bien jurídico tutelado es el patrimonio, no sufriendo la agraviada desmedros económicos, por cuanto el delito ha quedado en grado de tentativa, debemos considerar, la existencia de un daño moral, teniendo en cuenta la forma de la comisión de los hechos. Por lo que, el colegiado considera razonable el monto de reparación establecido para el presente caso, en consecuencia, el acuerdo respecto de la reparación civil arribada por las</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>partes, también resulta procedente para su aprobación.</p> <p style="text-align: center;">II</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.</p> <p>11.2. De lo antes precisado se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el daño y el perjuicio irrogado a la víctima. En el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, por lo que, corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; en tal sentido, la reparación civil fijada es la suma de quinientos soles (S/.500.00).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 5.2, demuestra la calidad de **la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta**, Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente** En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión – sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">I</p> <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p><u>OCTAVO: LA CONFORMIDAD EN JUICIO.</u></p> <p>En esa línea argumentativa, debemos señalar que la conformidad es un instituto procesal incardinado dentro de los criterios de oportunidad, consiste en aquél acto procesal a través del cual el acusado, asistido por su defensor y en ejercicio de ese derecho, acepta someterse voluntariamente a las consecuencias jurídicas solicitadas en la acusación fiscal, con la finalidad de vincular al órgano jurisdiccional al pronunciamiento de una sentencia inmediata que recoja la pretensión penal, siempre y cuando se hayan cumplido los presupuestos y requisitos que en la ley condicionan la eficacia del acto, y habiéndose realizado un acuerdo con el representante del Ministerio Público quien ha sustentado su pretensión en torno al acuerdo, es que corresponde pronunciarme en este sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, corresponde dictar la presente sentencia aceptando los términos del acuerdo, habiendo efectuado el control de la legalidad, considerando que la pena propuesta resulta acorde con el hecho y daño ocasionado, la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>				X						9
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

<p>aceptación de los cargos por parte del acusado, cuyas condiciones personales permiten rebajar la pena con relación a la inicialmente propuesta.</p> <p style="text-align: center;">II</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.</p> <p>El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1.- <i>La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,</i>”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">I</p> <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>				X						

Descripción de la decisión	<p>la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:</p> <p>APROBAR el ACUERDO de CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO, propuesto por el MINISTERIO PÚBLICO y el acusado A, en consecuencia, se da por concluido el juicio oral respecto a este acusado.</p> <p>CONDENAR al acusado A, como AUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de Tentativa, en agravio de B; IMPONIÉNDOSELE, SEIS (06) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; y teniendo cuenta la fecha de su detención, acontecido el 21 de noviembre de 2017, la condena vencerá el 30 de septiembre de 2024, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad competente.</p> <p>FIJAR en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) el monto de la</p>	<p>clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>REPARACIÓN CIVIL, el cual deberá ser cancelado por el acusado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia. SIN COSTAS. CONSENTIDA Y EJECUTORIADA la presente resolución, INSCRÍBASE en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito. ARCHÍVESE el expediente en este extremo en el modo y forma de ley. DESE LECTURA en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p> <p style="text-align: center;">II</p> <p><u>PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p>Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:</p> <p>CONDENAR al acusado C, a título de CÓMPLICE PRIMARIO del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de Tentativa, en agravio de B; IMPONIÉNDOSELE, SEIS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; y teniendo en cuenta la fecha de su detención, acontecido el 21 de noviembre de 2017, la condena vencerá el 20 de noviembre de 2023, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad competente.</p> <p>FIJAR en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) el monto de la REPARACIÓN CIVIL, el cual deberá ser cancelado por el acusado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.</p> <p>CON PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</p> <p>CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA la presente resolución, INSCRÍBASE en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los Testimonios y Boletines de Condena de su propósito.</p> <p>DESE LECTURA en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta, respectivamente.** En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes – sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa

Parte expositiva de la sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>Expediente : 02134-2017-0-0201-JR-PE-04</p> <p>Especialista : M</p> <p>Minist. Público: Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash</p> <p>Imputado : A</p> <p style="padding-left: 100px;">: C</p> <p>Delito : Robo Agravado</p> <p>Agraviado : B</p> <p>Especialista de Audio: J</p> <p style="text-align: center;"><u>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA</u></p> <p>Huaraz, 03 de julio de 2018</p> <p><u>I. INICIO:</u></p> <p>En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X					10

	<p>El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión a la que ha arribado el colegiado de la primera Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash integrada por los señores Jueces Superiores, S, R y F (D.D), conforme a la vista del día 27 de junio de 2018</p> <p>II. <u>ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</u></p> <p>Ministerio Público: No concurrió. Defensa Técnica del acusado sentenciado C; Sentenciado C, con DNI N° 16021672. El Juez Superior D.D solicita al especialista de audio, proceda a la lectura de la sentencia de vista. El especialista de audio da lectura a la sentencia de vista.</p>	<i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.													
		1. Evidencia el objeto de la impugnación// <i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que													

Postura de las partes	<u>SENTENCIA DE VISTA</u>	corresponda). Si cumple.																	
	<p><u>Resolución N° 26</u> Huaraz, tres de julio De dos mil dieciocho.</p> <p>AUTOS Y VISTOS: en la audiencia de apelación de sentencia, interpuesta por la defensa técnica de C contra la sentencia, recaída en la Resolución N° 21, del veintisiete de abril del dos mil dieciocho, que falla CONDENANDO al acusado C, a título de Cómplice Primario del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de B, Imponiéndole seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene al respecto.</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X												

Fuente: Expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta respectivamente**. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia			
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy alta	Muy baja [1- 8]	Baja [9 - 16]	Mediana [17-24]	Alta [25- 32]
Motivación de los hechos	<p>Imputación de Hechos</p> <p>TERCERO: "...siendo las 01:30 aprox. de la madrugada del día 21 de noviembre del año 2017, la agraviada B (19), se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, hablando por su teléfono celular y dirigiéndose al cuarto de una amiga que se encuentra por dicha zona. Es en esas circunstancias que, los acusados C (40) y A (21), se hicieron presentes en la Av. Confraternidad Internacional Este a bordo del vehículo Station Wagon, de color blanco de placa de rodaje H1G-449, siendo que el acusado C conducía el vehículo y el sentenciado A quien ocupaba el asiento del copiloto, momentos en que el primero de los mencionados estaciona el vehículo, del cual descendió el sentenciado A, y se acerca a la agraviada por la espalda trotando de manera sigilosa, luego la coge del cuello con los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento impredecible, expuestos en forma coherente, sin concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos pretensión(es)) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente verificado los requisitos requeridos para su validez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>	2	4	6	8	10	[1- 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25- 32]
							X				

Anexo 5.5. calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil – sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa

Muy alta	
[33-40]	
	contradicciones, congruentes y relevantes que sustentan la individual de la fiabilidad y validez de conocimiento de los hechos, se ha de la valoración conjunta. (El de las pruebas, el órgano

<p><i>brazos, mientras intenta quitarle el teléfono celular, la tumba al piso y procede a forcejear con la agraviada, logrando arrebatarse el teléfono celular de marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, valorizado en la suma de S/.600.00 soles, para luego retornar rápidamente al vehículo, mientras tanto la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras este acusado, quien en dicho momento ya había abordado el vehículo donde se encontraba su co-acusado y padre C, quien inicia la marcha del vehículo, con dirección hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este, sin embargo, la agraviada se aproxima hacia la puerta del copiloto pero no logra detener al sentenciado A, frente a tal situación el conductor del vehículo efectúa una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía, haciendo que la agraviada caiga al pavimento, para luego los acusados huir del lugar raudamente por la Av. Confraternidad Internacional Este. En esos instantes, la Central de Monitoreo de Cámaras de Vigilancia de la Municipalidad de Huaraz dio cuenta inmediata al personal policial de dicho evento, siendo así que, los efectivos policiales S02 PNP y S03 PNP, quienes realizaban patrullaje motorizado por inmediaciones del lugar de los hechos y con el apoyo de las cámaras de video vigilancia, lograron</i></p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												<p>40</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p><i>ubicar a los acusados a la altura de la intersección del Jr. Ramón Castilla y el Jr. Eulogio Del Río, interviniendo al vehículo de placa de rodaje H1G-449 que era conducido por el acusado C, quien iba acompañado por el sentenciado A (copiloto), y al proceder el S03 PNP a realizar el registro personal de este último se le encontró en su bolsillo derecho del pantalón el teléfono celular marca Huawei Y52 de color negro con IMEI 869889022931360, y estando presente la agraviada B, reconoció al sentenciado A, como la persona que momentos antes, de manera violenta, le había arrebatado su celular; por lo que personal policial procedió a la detención de los acusados...”</i></p>											
	<p>QUINTO: Los mismos que fueron evaluadas para la acreditación de la calificación jurídica, que viene a ser: Están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 2) y 4) del primer párrafo del Código Penal, que textualmente prescribe: “(...)” <i>La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche y, 4) Con el concurso de dos o más personas (...).</i> Asimismo,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar</p>				<p>X</p>						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, establece: <i>"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...)." Dicho articulado ha sido concordado por lo establecido por el artículo 16 del Código Penal, que precisa: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".</i></p>	<p>los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 189° del Código Penal, el cual contempla dos clases de penas temporales y una permanente; la primera establecida en el primer párrafo del tipo penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, la segunda establecida en el segundo párrafo cuya pena es no menor de veinte ni mayor de treinta</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>años y, la tercera prevista en la parte in fine del glosado tipo penal, que reprime con pena de cadena perpetua. No obstante, atendiendo a que los hechos perpetrados por el acusado, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con las agravantes, “durante la noche”, y “con el concurso de dos o más personas”; existiendo una concurrencia de agravantes específicas de un mismo grado o nivel, la pena concreta se debe determinar en base a la escala punitiva del mismo grado o nivel, en este caso, será el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuya pena es no menor de doce ni mayor de veinte años, el cual se establece como espacio punitivo.</p>	<p>hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>De lo antes precisado se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima. En el presente</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, por lo que, corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; en tal sentido, la reparación civil fijada es la suma de quinientos soles (S/.500.00).</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; motivación de derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta ; respectivamente.** En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: ; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad;; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado,

5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión – sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PRIMERO: Antes del análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado, este Colegiado tiene el deber de delimitar, a tenor del artículo 409° del Estatuto Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum</i>, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva. Principio que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; vez el derecho a las motivación de las resoluciones judiciales se vincula con la necesidad de que las resoluciones judiciales, en general, estén</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					X					10

	<p>debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos jurisdiccionales respuesta razonada, motivada, congruente con las pretensiones oportunamente propuestas</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos y en mérito a las normas procesales señaladas, los miembros de la Sala Penal de Apelaciones de Ancash, por unanimidad:</p> <p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso impugnatorio interpuesto por el sentenciado C que obra a fojas 390-392.</p> <p>II. En consecuencia: CONFIRMARON la resolución N^a 21 (sentencia) de fecha 27 de abril del 2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz que condena a C como cómplice</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X						

	<p>primario del delito de Robo Agravado en grado tentativa, delito tipificado en el art. 189, segundo y cuarto párrafo en concordancia con el artículo 16 del Código Penal cometido en agravio de B y le impone seis años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.</p> <p>III. Devuélvase los actuados al Juzgado de donde provienen para los fines pertinentes, luego del trámite que corresponda a la presente instancia. Notifíquese.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

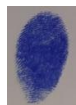
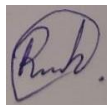
Fuente: Expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de **rango muy alta y muy alta, respectivamente.** En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia con claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia la identidad del sentenciado, el delito atribuido al sentenciado, la pena y la reparación civil; la identidad de los agraviados, con claridad.

ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, en el Expediente N° 02134-2017-0-0201, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*



Heredia Rosales Veronica Rocio
DNI 7878710

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
8	Recolección de datos						X	X	X	X							
9	Presentación de resultados								X	X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
16	Redacción de artículo científico												X	X			

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			